

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 30^a, en martes 20 de enero de 2004

Ordinaria

(De 10:48 a 13:51)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el DL. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (2980-11) (queda pendiente su discusión particular).....

*Anexos***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación que indica (3446-04).....
- 2.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, para establecer normas relativas a otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (1148-05).....
- 3.- Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce que indica a Ley General de Servicios Eléctricos (2922-08).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, de Educación, de Justicia, de Salud, y los señores Secretario Ejecutivo y Abogado del Ministerio de Salud.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 10:48, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 27^a y 28^a, ordinarias, y 29^a, extraordinaria, de 13, 14 y 15 de enero del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 19.764, sobre reintegro parcial de peajes pagados en vías concesionadas (boletín N° 3.447-15), y

2.- El que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica (boletín N° 3.446-04).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con los cuatro siguientes retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, con relación a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile (boletín N° 3.395-02).

2.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (boletín N° 3.098-06).

3.- El que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (boletín N° 2.787-03), y

4.- El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (boletín N° 1.148-05).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.446-04). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, en su caso.

Dos del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Martínez, sobre la necesidad de continuar con las investigaciones sobre yacimientos de hidratos de gas de metano en el subsuelo marino del litoral.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Coloma, referente a la posibilidad de incorporar la fruticultura en los seguros agrícolas.

Dos del señor Ministro de Economía y Presidente de la Comisión Nacional de Energía:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Martínez, en cuanto a la necesidad de continuar con las investigaciones sobre yacimientos de hidratos de gas de metano en el subsuelo marino del litoral.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la posibilidad de analizar los problemas que afectan al sector productor hortícola de la Undécima Región, especialmente en las localidades de Río Claro y Coihaique.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con los cuales responde igual número de oficios:

El primero, enviado en nombre del Honorable señor Larraín, tocante al proceso de licitación de concesiones para operar establecimientos que practiquen revisiones técnicas de vehículos.

El segundo, enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la decisión del Gobierno argentino de suspender los vuelos de líneas aéreas chilenas a las islas Malvinas.

De la señora Ministra de Educación subrogante, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, atinente a la postulación de la Escuela Aníbal Pinto E-645, de Cauquenes, Séptima Región, para contar con los recursos suficientes que le permitan la implementación de la jornada escolar completa.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Coloma, concerniente a la conveniencia de que el Instituto de Desarrollo Agropecuario efectúe un catastro del nivel de daños en la Séptima Región con ocasión de los últimos sucesos climáticos.

Del señor Subsecretario de Guerra, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, referente al proceso de construcción del Hospital Militar de La Reina.

Del señor Director Nacional de Aduanas, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, con relación a las condiciones en las cuales se habrían internado mezclas de azúcar al país en octubre de 2003.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, sobre las medidas que se podrían adoptar para solucionar el mal estado en que se encuentra el camino rural que une el sector de San Luis de Fortín y la Colonia Manuel Rodríguez, en el sector de Alboyanco, Angol.

Dos del señor Intendente de la Sexta Región, con los que da respuesta a sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno: el primero, relativo a la posibilidad de destinar recursos para pavimentar el camino El Rincón, comuna de San Francisco de Mostazal; y el segundo, en cuanto a la posibilidad de asignar recursos para financiar 160 horas de bulldozer con el objeto de solucionar los problemas de desbordes del río Cachapoal en el sector de Montelorenzo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión Mixta, recaído en el proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, para establecer normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 1.148-05). **(Véase en los Anexos documento 2)**

Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.922-08). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización de la Sala para que asista a la sesión el abogado del Ministerio de Salud señor Sebastián Pavlovic.

--Se accede.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la Comisión de Economía se constituyó para discutir el proyecto sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, pero suspendió la reunión con el objeto de que sus integrantes puedan participar en esta sesión.

Por tal motivo, pido recabar el asentimiento del Senado para que ese órgano técnico pueda funcionar simultáneamente con la Sala, a fin de poder votar esa iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay objeciones, se accederá a lo solicitado.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quería pedir algo similar a lo anterior.

La Comisión de Educación debe aprobar hoy día el acuerdo entre el Gobierno y los profesores que entrará a regir el 1º de febrero próximo. De tal manera que solicito recabar el acuerdo de la Sala para que autorice el funcionamiento simultáneo, en algún momento durante esta sesión, a dicho órgano técnico, que ya se constituyó, pero que suspendió su reunión debido a la discusión del proyecto en debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Supongo que no existirá inconveniente para acceder a esa petición, siempre y cuando los integrantes de la Comisión estén presentes en la Sala cuando se requieran quórum especiales.

Si no hay objeciones, se accederá a lo solicitado.

--Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA**MODIFICACIÓN DE DECRETO LEY N° 2763, DE 1979, SOBRE
ESTABLECIMIENTO DE NUEVA CONCEPCIÓN DE LA
AUTORIDAD SANITARIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con segundos informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2980-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 3 de diciembre de 2002.

Informes de Comisión:

Salud, sesión 27ª, en 26 de agosto de 2003.

Salud (segundo), sesión 28ª, en 14 de enero de 2004.

Hacienda, sesión 28ª, en 14 de enero de 2004.

Discusión:

Sesiones 29ª, en 27 de agosto de 2003 (se aprueba en general); 29ª, en 15 de enero de 2004 (se aplaza su discusión).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del número 1) del artículo 1º del proyecto, en la sesión anterior, cuando se suspendió el tratamiento de esta materia, se solicitó votar separadamente, en relación con el tercer párrafo del número 3 del artículo 4º del decreto ley N° 2.763, de 1979, las proposiciones de las Comisiones de Salud y de Hacienda.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la diferencia sustancial que se desprende de dichas proposiciones estriba en el grado de preferencia que se otorgará a las universidades cuando se entregue a terceros la función de inspección o verificación, pero teniendo presente que la facultad administrativa de fiscalización siempre quedará en manos del Ministerio.

Mientras la Comisión de Salud dice: “En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, el concurso deberá llamarlas en primer orden” -o sea, entiendo que las prefiere-, la de Hacienda señala simplemente que ello será un mayor factor de ponderación.

En consecuencia, la Comisión de Salud es más drástica en preferir a las universidades.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, exactamente como dice el Honorable señor Viera-Gallo, a la Comisión de Hacienda le pareció que llamar en primer orden a las

universidades implica un elemento de discriminación, porque no se concede una oportunidad a otros organismos. En cambio, la mayor ponderación no conlleva ese factor, pero da una preferencia.

Esa fue la razón del cambio.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor BOENINGER.- No tengo inconveniente, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, efectivamente, se trata de una discriminación, pero no arbitraria, y es perfectamente factible desde un punto de vista legal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, cumplo con un especial encargo que me hizo el Honorable señor Silva, cuya opinión jurídica -a la que luego me referiré- comparto absolutamente.

Solicitamos, respecto del número 3 del artículo 4º, que el inciso tercero, que se está reformulando, se vote en forma separada. Porque, al permitirse externalizar las funciones fiscalizadoras del Ministerio, nuestra opinión, desde un punto de vista constitucional, es totalmente discrepante.

Creemos que ello es por completo inconstitucional. Y del trabajo del Senador señor Silva me permitiré leer los párrafos referidos a esa circunstancia, para nosotros manifiesta.

Por la misma razón, anuncio desde ya que votaremos en contra.

Los vicios que contiene esa norma son los siguientes, a nuestro juicio:

1. La Carta Fundamental establece un sistema de regulación pública.

En otros términos, prescribe un núcleo público que es indisponible por parte del

legislador, no sólo para la Administración del Estado, sino también para todos los órganos y organismos regulados en el texto constitucional.

2. El artículo 24 de este último dispone que al Presidente de la República le corresponden el Gobierno y la Administración, una de cuyas competencias se refiere al orden público en el interior. Esa cuestión se complementa con el contenido y redacción del artículo 38.

3. Una de las competencias elementales del Estado, que forma parte de este núcleo indisponible, es la de fiscalización e inspección. Existe un sinnúmero de bienes jurídicos tutelados por esta función pública, como la seguridad y la salud de las personas, por ejemplo.

4. Las competencias de control, fiscalización e inspección se limitan a constatar el grado de cumplimiento de la normativa correspondiente y, en su caso, a aplicar las medidas previstas para su restablecimiento. Su incidencia sobre los derechos e intereses afectados es una consecuencia directa de la norma, más que una actividad de innovación del ordenamiento, que tuvo lugar antes, en el momento en que se regula determinada actividad. De este modo, este tipo de competencias se desarrolla mediante actuaciones regladas de comprobación que implican el ejercicio de potestades públicas, cuyo único titular está inserto, según la Carta Fundamental, en los órganos del Estado, y no es susceptible de ser ejercido en plenitud por privados, no por una cuestión ideológica, sino por el sistema de distribución de atribuciones, derechos y competencias que dispone el texto constitucional.

5. Éste es, por lo demás, el criterio utilizado recientemente por el propio Tribunal Constitucional. En efecto, ese organismo ha objetado la posibilidad de que un servicio de la Administración pueda constituir personas jurídicas de derecho privado para desempeñar funciones complementarias a las diseñadas

legalmente para la precitada institución. El Tribunal sostuvo que un Ministerio o servicio público “forma parte de la Administración, estándole encomendado el realizar la función administrativa que le corresponde al Jefe de Estado, dentro del ámbito de competencias que se le asignan de conformidad a la Carta Fundamental” (...), que facultades como las reseñadas “implica autorizarlos para traspasar el ejercicio de funciones propias de la Administración del Estado, a entidades de derecho privado, lo que no le está permitido sin alterar la competencia que constitucionalmente le está asignada a los órganos que constituyen la Administración”. La sentencia respectiva, de 1º de julio de 2003, rol N° 379, considerandos 71 a 76, tiene un precedente igualmente claro en otra dictada en 1988, rol N° 50.

6. Lo anterior se ve ratificado por el propio contenido y redacción de la norma propuesta, pues condiciona la entrega a terceros de las competencias de fiscalización al hecho de que “falte personal para desarrollar esas tareas”. En otros términos, el propio legislador reconoce que es una competencia estrictamente pública, pero, por razones ajenas a las jurídicas, “falta de personal”, será encomendada a privados.

7. Sin entrar en mayores profundidades, existe otra serie de deficiencias técnicas en la precitada norma, como por ejemplo condicionar la contratación de estos servicios a la ley N° 19.886, como si fuera un simple suministro.

Por razones de tiempo, no puedo dar lectura íntegra al análisis que sobre el particular hizo el Senador señor Silva, pero -reitero- comparto su punto de vista. Y, para nosotros, el inciso tercero es claramente inconstitucional, razón por la cual lo votaremos en contra.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a quienes se encuentran en las tribunas que están prohibidas las manifestaciones, lo que no obsta a que puedan presenciar el debate. Así que les ruego mantener el orden a objeto de despachar el proyecto en forma razonable.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, aquí no se trata de labores de fiscalización propiamente tales, en las que, por ejemplo, se pueden cursar multas, sino de inspección o verificación del cumplimiento de normas.

Tal caso se ha dado en las plantas de revisión técnica. Claro que esa experiencia ha sido negativa. Y el Senador señor Ominami lo sabe perfectamente bien, porque el Gobierno se metió más allá de lo debido, o personas ligadas a él, para manipularlas. Antes no funcionaban mal.

Quería hacer presente que la labor de inspección o verificación se ha entregado en otras instancias a entes que no forman parte de la Administración Pública. Por ejemplo, la verificación del cumplimiento de normas relativas a la instalación de artefactos de gas en edificios se encuentra encomendada a privados. Lo mismo se da en materia de exportaciones, donde la labor de inspección se realiza por particulares, universidades y, a veces, por entidades que cumplen las normas ISO. Otro tanto ocurre en CONAF.

Por eso, creemos que la disposición no es inconstitucional. Así se resolvió en la Comisión de Salud cuando fue discutido el punto, sin perjuicio de que los miembros de ella dejáramos en claro -lo señalamos en varias ocasiones al Ministerio- que preferíamos que esta actividad de control fuese hecha por personal fiscal.

Lo que sucede es que, al parecer, como producto de los diversos tratados de libre comercio que Chile ha celebrado, habrá un aumento de la labor de verificación del cumplimiento de normas que vienen dadas precisamente por los mismos convenios internacionales, por lo cual en realidad no tendría sentido contratar más funcionarios.

El precepto, además, operará en la medida en que no haya personal idóneo y se trate de labores esporádicas, desarrolladas durante uno o dos meses de duración, y que a lo mejor se cumplen en ciertas localidades o áreas geográficas del país, como las que origina la exportación de frutas. No se justifica tener personal permanente para cumplir labores que no tienen ese carácter.

Me da la impresión de que el Senador señor Ávila desea pedir una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene que pedirla a la Mesa.

El señor ÁVILA.- Efectivamente, Su Señoría me adivinó el pensamiento.

La señora MATTHEI.- Era su actitud, señor Senador, no su pensamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Evitemos los diálogos.

El señor ÁVILA.- En realidad, preferiría intervenir.

Gracias, de todas maneras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- En resumen, señor Presidente, hay otras instancias donde se realiza tal labor, que no es fiscalización, sino inspección y verificación del cumplimiento, sin facultad de sancionar, la cual, obviamente, es privativa del Estado, que es lo que hace la diferencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, el asunto en debate fue largamente analizado por la Comisión de Salud y surgió durante gran parte de la discusión del proyecto.

Al igual que otros señores Senadores -incluso de Oposición, que fueron bastante categóricos al final del examen global de la iniciativa-, creo que la mayoría de las tareas que competen al sector público deben ser llevadas a cabo por el mismo sector público. La "tercerización" o realización de tales labores por entes privados es algo que nunca me ha satisfecho ni me hace muy feliz. Por eso, en principio era contrario a la fórmula planteada.

Sin embargo, luego de una conversación bastante abierta y larga con el Gobierno y con quienes ejercen acciones inspectivas dentro del Ministerio, se llegó a tres conclusiones.

La primera es que la norma en debate sólo se aplicará en la situación que ella misma especifica, por las razones que en su tiempo dio el Gobierno y que fueron reconocidas por los propios fiscalizadores dentro del servicio público.

En segundo lugar, se establecen materias muy específicas. Se habla de "higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, productos alimenticios, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, laboratorios y farmacias". La disposición no operará en todos los ámbitos.

Y, en tercer término, se consagran los requisitos que deberán cumplir las personas o instituciones externas que realicen labores de inspección y las condiciones en que ésta tendrá que efectuarse. Esta materia es naturalmente opinable y sobre ella se puede discutir "aeternum"; pero, en definitiva, se acordó exigir tres condiciones. Primeramente, que se trate de terceros idóneos debidamente

certificados conforme al reglamento. En seguida, que sólo se autorice para las materias que se indican y siempre que falte personal para desarrollar las labores de que se trate y se señalen razones fundadas. Y tercero, que las entidades cumplan los requisitos que se explicitan en la normativa. Esto, para todos los efectos de la historia de la ley, fue acogido favorablemente por todos los dirigentes gremiales que se acercaron a discutir el asunto.

Evidentemente, se podría llegar al extremo de no aceptar el sistema propuesto; pero, por las razones que se expusieron, parece bastante razonable incluir la posibilidad de la labor inspectiva a cargo de terceros.

Ahora, entre el texto aprobado por la Comisión de Salud y el propuesto por la de Hacienda, me quedo con el primero, conforme al cual, en caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, el concurso deberá llamarlas en primer orden. Y ello, por dos razones. Primero, honestamente, no me parece que sea discriminatorio o arbitrario, pues está dentro de los márgenes que habitualmente existen en normas de este tipo. Y segundo, creo que refleja el espíritu de la Comisión en términos de lograr la mayor calidad posible, partiendo de la base de que las entidades que mejor pueden realizar labores de esta naturaleza son precisamente las universidades. Por eso vamos a apoyar la norma propuesta por la Comisión de Salud.

Finalmente, en cuanto a la constitucionalidad, pese a no ser quién para opinar a fondo en la materia, debo señalar que, sin embargo, después de consultar el punto en reiteradas oportunidades y a distintas personas -funcionarios de Secretaría y otros profesionales-, pienso que la norma no es inconstitucional, por lo que la vamos a votar favorablemente, en el marco que he señalado y conforme al texto

planteado por la Comisión de Salud, que consideramos más preciso y que interpreta mejor el espíritu de resguardo con que se desea actuar.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor MARTÍNEZ.- Estoy pidiendo una interrupción, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, pero el Senador señor Ruiz-Eskide ya agotó su tiempo. Tendría que pedirla al Honorable señor Espina. La Mesa no tiene inconveniente.

El señor ESPINA.- Prefiero intervenir primero, señor Presidente, y posteriormente, si me sobra tiempo, con gusto concederé la interrupción al Senador señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el Senador señor Parra ha argumentado respecto de una eventual inconstitucionalidad en que se incurriría en el N° 3 del artículo 4°.

Sobre la materia, quiero hacer una distinción entre los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que contiene la disposición.

Con relación a lo primero, queda claro que al Ministerio de Salud corresponde la facultad de fiscalización, la cual básicamente es ejercida a través de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias, como también la de sancionar la infracción a tales disposiciones, cuando proceda.

En segundo lugar, también queda claro que la labor de fiscalización compete a funcionarios públicos. Eso es lo correcto y ése es el criterio general.

En tercer término, queda expresamente establecido que sólo con carácter excepcional, siempre que falte personal para desarrollar las tareas y por razones fundadas, puede delegarse a terceros particulares la labor de fiscalización, sobre la base de los criterios que se señalan en el inciso tercero del N° 3.

Respecto de los fundamentos de Derecho, es necesario distinguir entre la facultad de fiscalizar e inspeccionar y la de sancionar.

No hay inconveniente para delegar a terceros la facultad de inspeccionar y certificar. Lo que no puede delegarse -por constituir una potestad exclusiva del Estado- es la facultad de sancionar. Esta última forma parte de las potestades del Estado y no cabe ni es posible delegarla a particulares.

En consecuencia, la correcta interpretación de la norma es que la externalización o posibilidad de que terceros realicen la fiscalización o inspección, tiene como límite que la aplicación de la sanción no pueda ser ejercida por esos terceros, sino por algún órgano o funcionario del Estado.

De esa forma, a mi juicio, se resuelve lo planteado por el Senador señor Parra, pues la facultad que podría ser cumplida por terceros idóneos debidamente certificados sólo dice relación a la inspección y certificación del cumplimiento de las normas sanitarias. Pero las sanciones deben ser siempre aplicadas por funcionarios del Estado, en virtud de la potestad que a éste le compete de manera exclusiva y excluyente.

Por esas razones, no comparto la reserva de constitucionalidad manifestada por el Senador señor Parra. A mi juicio, el texto es absolutamente coherente con los principios señalados, que son los que ilustran la Constitución Política.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

Deseo formular una consulta al Senador señor Ruiz-Esquide: en la referencia que se hace a las universidades, ¿importa si son privadas o estatales?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Sobre ese punto no se estableció diferencia específica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, la importancia del artículo 4º es que permite develar una intencionalidad que se aprecia a lo largo de todo el proyecto: el debilitamiento sistemático del ámbito público en favor de los privados.

Aquí se está vulnerando un principio esencial del sector estatal, pues, si hay algo que es de la naturaleza de la función pública, es la fiscalización. Ésta no puede, bajo ninguna circunstancia ni pretexto, ser transferida a terceros.

Aparentemente y de modo formal, en el número 3 del artículo 4º, la fiscalización aparece separada de la labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas. Pero eso no pasa de ser un juego dialéctico, ya que inspeccionar y verificar ciertamente son acciones de fiscalización. O sea, ésta también se expresa de ese modo. Por tanto, tendremos a privados inmiscuyéndose en actividades propias de la función pública.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de aspectos como el que ahora analizamos. Desde luego, objetó la posibilidad de que un servicio de la Administración se constituya en persona jurídica de Derecho Privado, a fin de desempeñar funciones complementarias a las establecidas legalmente para la precitada institución.

Esto forma parte del estudio que realizó el Senador señor Silva, en el cual se consignan temas de inconstitucionalidad respecto del proyecto, planteamientos que, junto con el Honorable señor Parra, apoyaremos en su momento.

En lo concerniente a las patologías AUGE, se aprecia la posibilidad de que éstas se conviertan en el mecanismo de transferencia de cuantiosos fondos hacia el ámbito privado, si se considera el debilitamiento de los servicios sanitarios y de los hospitales.

Entonces, esta disposición y otras dispersas en la iniciativa crean una situación de inestabilidad para el ámbito público e incertidumbre para sus funcionarios. Con tales características y en tal clima, no es admisible asumir los desafíos que aquí mismo se plantean.

A mi juicio, el sector público en materia de salud está pasando por un momento muy difícil, que esta legislación no corrige, sino que, por el contrario, profundiza.

Por ello, anuncio mi voto en contra no sólo del artículo, sino del resto de las disposiciones.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reitero que no puede haber manifestaciones.

Como Presidente debo aplicar el Reglamento, porque es la única manera para que funcione el Senado. El público asistente a la sesión debe entender esto y colaborar por el buen desarrollo de la misma. En caso contrario, me veré obligado a hacer cumplir el Reglamento.

Por lo tanto, si se produce otra manifestación, la sesión continuará sin público.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, entiendo que estamos iniciando la discusión particular del proyecto, porque ya debatimos la idea de legislar. A pesar de ello, se han hecho juicios generales. En mi opinión es importante reiterar algunos conceptos, en relación con la norma en análisis.

Los Parlamentarios socialistas –hablo de Senadores y Diputados de mi bancada- hemos trabajado arduamente en la iniciativa, que es polémica y controvertida, y vamos a votar favorablemente todas sus disposiciones, porque estamos convencidos de que ellas modernizan y fortalecen el sector público de salud.

En ese entendido hemos actuado. Y me parece muy importante en la discusión particular que quien piense que hay un debilitamiento del sector público lo diga, para discutirlo como corresponde. Pero no estoy de acuerdo con que, a estas alturas, se hagan imputaciones de tipo general, sin referirse al contenido específico de cada uno de los artículos.

Es evidente que las tareas de fiscalización y, particularmente, de sanción corresponden al sector público; en este caso, al Ministerio de Salud. Y eso dice el proyecto. Aquí no hay posibilidad de que un privado fiscalice en un sentido amplio ni menos que sancione, asumiendo facultades que son propias del sector público de salud.

Es esencial dejar esclarecido lo anterior, a fin de que no nos confundamos. Debemos actuar sobre la base de textos precisos y no de nuestros prejuicios o desconfianzas. Siento que tal aclaración es fundamental.

Además, quiero agregar que existen dos maneras de debilitar al sector público: una es sobre la base de restarle atribuciones y privatizar abiertamente sus actividades. No hay nada de eso en esta iniciativa. Y la otra consiste en llenarlo de cargas y tareas, imponiéndole muchos objetivos sin dar los medios para cumplirlos. Ésta es la manera más efectiva, pues es indirecta y sibilina. Estamos llenos de estos casos. Muchas leyes entregan facultades al Estado, pero simplemente son letra muerta.

Por eso, es relevante que, en aquellas situaciones donde no exista el personal correspondiente, el Estado pueda externalizar servicios en áreas muy limitadas para cumplir con su tarea. De eso se trata: cumplir con la función específica de los servicios y no de contentarnos simplemente con dejar establecidas normas que, posteriormente, por falta de medios, de recursos y de personal idóneo, serán letra muerta.

Reitero: nuestra legislación está llena de ejemplos de esto. Y el avance en la modernización y el fortalecimiento del sector público también tiene que ver con esta situación.

Por esta razón, defiendo el acuerdo de la Comisión de Hacienda respecto del tema de las universidades. Hoy día tenemos una gran proliferación de éstas. Si bien hay universidades públicas y privadas muy respetables, hay otras cuyas calidades e idoneidad están puestas en duda.

Por eso, no nos pareció correcto que a una universidad que se presenta a un concurso para externalizar servicios se le asigne la función correspondiente por el hecho de tener la calidad de tal. A mi juicio, es importante que se considere a las universidades, pero también hay que ponderarlas en sus méritos, porque no todas

tienen la misma calidad e idoneidad en un sistema donde se ha producido un alto grado de diferenciación.

Mi planteamiento apunta a lo resuelto por la Comisión de Hacienda en cuanto a la participación de aquéllas para acreditarse como terceros idóneos.

Deseo reiterar, señor Presidente, que es muy relevante que el Estado tenga la posibilidad de cumplir en forma efectiva con su cometido. Y para eso debe, naturalmente, fortalecer sus capacidades de fiscalización, que son llevadas a cabo por los trabajadores de la Administración Pública, en este caso, del Ministerio de Salud. Pero, tratándose de otras actividades, es importante que cuente con la facultad de apelar a servicios externos para cumplir con su labor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ningún otro señor Senador inscrito. Por lo tanto, se da por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Como son diferentes los textos de las Comisiones de Salud y de Hacienda, se votará primero la proposición del Senador señor Parra tendiente a suprimir el inciso tercero del número 3 del artículo 1º, y si es rechazada, habrá que optar por uno de los dos textos.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿qué implica votar “Sí” o “No”?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- “Sí” significa suprimir el inciso tercero y “No” mantenerlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiénes están por eliminar...

El señor VIERA-GALLO.- En votación económica, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así lo estoy pidiendo, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente somete a votación la indicación que sugiere suprimir el párrafo tercero del número 3 del artículo 1º.

--Se rechaza (28 votos contra 4 y un pareo).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, entre lo propuesto por la Comisión de Salud y la de Hacienda, corresponde pronunciarse sobre el texto de esta última.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Creo interpretar a la Comisión de Salud al manifestar que nos satisface la proposición de la de Hacienda.

Por lo tanto, no tengo inconveniente en acogerla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobarla con la misma votación anterior?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¡No, señor Presidente! Se trata de votaciones distintas y hay razones diferentes.

Votaré a favor de lo propuesto por la Comisión de Salud, porque es consecuencia...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero primero habría que pronunciarse sobre el texto de la Comisión de Hacienda, y si éste es rechazado, se entendería aprobado el de la Comisión de Salud.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

Acordado.

--En votación a mano alzada, se aprueba la proposición de la Comisión de Hacienda (22 votos contra 9, 2 abstenciones y un pareo).

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ahora correspondería votar el texto de la Comisión de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador, porque procedía pronunciarse respecto del último informe, vale decir, por el de Hacienda.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, deseo dejar establecido que voté en contra del artículo propuesto por ella y que he mantenido mi posición en tal sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su postura fue rechazada en la primera votación, Su Señoría. Hubo 4 votos en contra, uno de los cuales fue el suyo.

El señor RÍOS.- Así es, señor Presidente.

 Mi idea es dejar en claro la opción que resolví.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin duda, señor Senador, y lo podrá ver en la Versión Taquigráfica, donde quedará constancia expresa de su posición.

El señor RÍOS.- Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, cabe pronunciarse acerca de la modificación introducida por la Comisión de Salud respecto del número 9 del artículo 1º, que dice: “Los mencionados estándares deberán ser establecidos usando criterios validados, públicamente conocidos y con consulta a los organismos técnicos competentes.”.

 La referida enmienda fue aprobada por mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

 Ofrezco la palabra.

 Ofrezco la palabra.

 Cerrado el debate.

 ¿Habría acuerdo para aprobar dicha proposición?

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Hacienda no propone cambios.

El señor ESPINA.- Su texto es igual al de la de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es exactamente el mismo.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que los señores Senadores pueden solicitar votación separada acerca de cualquier artículo que haya sido aprobado por unanimidad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado numerosas indicaciones en ese sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las veremos cuando corresponda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La siguiente proposición de la Comisión de Salud incide en el número 16 del artículo 1º, y dice: “Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Se trata de una indicación que presentamos en la Comisión y su importancia, a mi juicio, radica en que, además de recoger algunas experiencias positivas existentes en materia de salud intercultural, valora el aporte de los pueblos indígenas en este campo.

Ella fue acogida también por el propio Ministro del ramo. Así que pediría a la Sala que, ojalá, le diera su voto favorable.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la norma habla de “concentración indígena”, en circunstancias de que todos son ciudadanos chilenos. Lo lógico es decir “chilenos de raíz indígena”. No veo por qué se hace la diferencia.

En mi opinión, eso colisiona con algunas reformas constitucionales que están pendientes, lo cual nos producirá un problema.

Deseo dejar claramente establecido que en nuestro país no hay indígenas, en los términos a que se refirió el señor Senador que me antecedió, sino que todos son ciudadanos chilenos. Éste es un detalle importantísimo.

El señor GAZMURI.- ¡Existe la Ley Indígena, Su Señoría!

El señor MARTÍNEZ.- Pero no hay poblaciones indígenas, sino chilenos de origen o raíz indígena.

Dicho problema lo entronco con la Constitución.

Es cuanto deseaba plantear.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, estoy en total desacuerdo con el señor Senador que me antecedió. En nuestro país hay poblaciones y etnias originarias, con sus tradiciones, cultura y lengua, que merecen nuestro mayor respeto. A ellas deben dárseles todas las condiciones y facilidades para que se integren a la sociedad, por cuanto representan la diversidad cultural de Chile.

Esa norma me parece extraordinariamente importante, porque hay, sin lugar a dudas, con mucho éxito, en particular en la zona norte de la Novena Región que yo represento, en los hospitales niveles 3 ó 4, en los consultorios e, incluso, en los establecimientos nivel 2, un conjunto de programas que incorporan procedimientos de atención de salud propios de las etnias originarias, en especial, de la mapuche o de la pehuenche o de la lafkenche existentes en nuestra zona, las cuales han tenido mucho éxito en el cumplimiento de sus objetivos. La inclusión de

tales métodos ha permitido la integración y la participación de esas comunidades en los hospitales y consultorios con excelentes resultados.

La norma que aprobamos en la Comisión, cuyo tenor me parece correcto, dice: “Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena.”.

Por lo tanto, soy partidario de votarla favorablemente.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz-Barra.

El señor MARTÍNEZ.- Quiero hacer uso de la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya intervino, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, coincido absolutamente con lo señalado por mi Honorable colega representante de la Novena Región.

En realidad, me deja un tanto perplejo lo que planteó un señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, en el sentido de que en Chile no existen indígenas. El 6 por ciento de nuestra población pertenece a etnias. En el país hay un millón de indígenas entre pascuenses, aimaras, mapuches, kawashkar. De tal manera que, más que un error, es un lapsus que corregirá Su Señoría.

Esta norma reviste gran trascendencia, ya que, evidentemente, existen organismos ministeriales que realizan programas en mapudungún; como es el caso de la CONADI.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MUÑOZ BARRA.- Con el mayor agrado, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es importante haber escuchado bien lo que señaló el Senador señor Martínez, pues no está en contra del programa. Su Señoría pide que se diga “personas de origen indígena”, porque, en el fondo, todos ellos son chilenos.

Mi impresión es que esa aclaración no es necesaria. Pero tampoco es bueno distorsionar el argumento que ha dado el Senador señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Espero que el señor Senador aludido corrija sus dichos en el mismo sentido y orientación en que lo hizo la Honorable señora Matthei.

Cabe agregar que, por ejemplo, en la Novena Región, donde viven cerca de 400 mil indígenas, hay programas de la CONADI y de INDAP en la citada lengua. Y para qué hablar en materias educacionales, pues se sabe que el uso del mapudungún permite que un joven, en los tres primeros años de estudio, aprenda más rápidamente que si se le enseña en castellano.

Asimismo, en todas las dependencias de los hospitales -con esto termino, para no alargar tanto mi intervención-, incluso, en diferentes reparticiones públicas, se han colocado los nombres de las secciones en mapudungún, lo cual permite que las personas pertenecientes a estas etnias se puedan orientar con mayor facilidad. De tal manera que, me parece absolutamente plausible formular políticas que permitan incorporar enfoques de salud interculturales en los programas de salud en las comunas con alta concentración indígena.

Todos estaremos de acuerdo con lo propuesto, si es que la corrección hecha por la Senadora señora Matthei apunta hacia la verdadera intención que tuvo el Honorable señor Martínez, que entonces no capté muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez, en su segunda intervención, para completar sus comentarios.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero especificar mi planteamiento.

Primero, no es una falta de respeto haber tocado el tema como lo hice. Así que difiero totalmente de lo dicho por el Honorable señor Espina. Segundo, la interpretación de mis palabras coincide con lo expresado por la señora Senadora Matthei.

Por lo tanto, deseo aclarar lo siguiente: esas personas son chilenos de raíz u origen indígena. Todavía no hemos cambiado esa materia en la Constitución. Y esto es sumamente importante, porque estamos haciendo una diferencia expresa, provocada por situaciones socioeconómicas o de otro tipo; pero esas personas son chilenas. Eso es lo que quiero dejar en claro.

El señor RÍOS.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, apoyo la disposición que estamos votando, por las razones que se han dado, en términos de lo que significa su incorporación al proyecto que establece una nueva autoridad sanitaria, porque las experiencias son muchas y positivas.

Ahora, en cuanto al tema de fondo, está subyacente un debate orientado hacia las reformas constitucionales. Y creo que hay un exceso de exquisitez en esta materia. Podríamos entender también que la expresión

“concentración indígena” no considera ninguna calidad especial, en el sentido de si son o no chilenos. De modo que esa argumentación me parece una extralimitación.

Asimismo, de manera alguna podemos hablar de personas indígenas o chilenas, porque la condición de persona, desde el punto de vista filosófico, es absolutamente diferente. Por lo tanto, se trata de una discusión excesiva.

Por lo anterior, propongo que aprobemos rápidamente esta enmienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos, último orador inscrito, y luego, procederemos a votar.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, fui el único Senador que en la Comisión votó en contra de esta proposición. Y mantendré mi punto de vista, por los siguientes motivos.

Durante todo el debate habido en dicho órgano técnico, sostuvimos que el objetivo de salud en el país era uno –no existen dos o tres finalidades al respecto-, que se halla establecido en las metas de cada programa dispuesto por el Ministerio del ramo. Por tal motivo, la política de salud es también una, aunque pueden existir normas de aplicación distintas, y fórmulas que permitan a las diferentes técnicas obtener mejores resultados en el cumplimiento de las terapias correspondientes.

Como señalé en su oportunidad -y lo reitero-, si queremos autorizar al Ministerio de Salud para que incorpore otros aspectos, que son parte de las normas sobre aplicación de la política de salud, es decir, que recoja elementos distintos de los existentes en el resto del país, entonces, se le debe permitir formular disposiciones que den un enfoque de salud intercultural. Pero al facultar a dicha Secretaría de Estado para llevar a cabo políticas o acciones diferentes de las que se aplican en el resto del país, resulta evidente que estamos quebrando la unidad del trabajo en el sector salud.

No estoy en contra de que una autoridad indígena, producto de su análisis y trabajo sobre la naturaleza, tenga una fórmula distinta en materia de salud. Soy Senador de la provincia de Arauco, y allí existen muchísimas comunidades indígenas donde efectivamente así ocurre. Sin embargo, no se trata de políticas distintas. Sería un error garrafal que el Senado aprobara esa enmienda. Pueden ser normas distintas, pero no políticas distintas.

A lo anterior, cabe agregar otro elemento importante y que constituye el segundo motivo por el cual voté en contra de este precepto en la Comisión.

Cuando enumeramos las excepciones –en este caso, la participación de comunidades indígenas- hice presente que después vendrán las de carácter religioso. En Chile existen entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público que tienen una concepción distinta respecto de ciertas terapias de salud, por ejemplo, no aceptan las transfusiones de sangre, etcétera. Por ello, aprobar esta proposición significará que después aquellas pedirán también su incorporación en el proyecto como parte de una política de salud distinta, lo cual no corresponde.

Llamo la atención del Senado al respecto. Estimo que debe rechazarse la norma por esos dos motivos. El votar en contra de ella no quiere decir que se marginan las alternativas señaladas por el Senador señor Viera-Gallo. Por lo demás, el hecho de que exista o no esta disposición, no impide que el Ministro de Salud disponga de ellas, pues no se le indica cuáles son las obligaciones técnicas que debe cumplir. Sólo se le entregan las herramientas para que las escoja y vaya normando la acción de la salud mediante las responsabilidades conferidas a través de esta normativa y de la Constitución en términos globales.

Por tal razón, es inconstitucional e, incluso, inadmisibles, permitir que el Ministerio dicte políticas distintas de las que se aplican en el país. Sólo puede dictar normas compatibles con la política que rige en el país.

Voto en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la discusión.

Si le parece a la Sala, se aprobará la enmienda propuesta.

--Se aprueba, con el voto en contra de los Senadores señores Ríos y Vega.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde ocuparse en la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, en el numeral 2), para reemplazar el inciso primero del artículo 4° bis.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, nosotros nos manifestamos contrarios a este punto en la Comisión, pero ahora estamos dispuestos a votar a favor.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Por qué da por aprobada la enmienda?

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Si se retira el voto en contra, se entendería que existe unanimidad para aprobar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, se propone agregar, a continuación del artículo 14 D, un artículo 14 E. Esta enmienda se aprobó por tres votos contra uno y una abstención.

La norma propuesta es del siguiente tenor: ...

La señora MATTHEI.- Excúseme, señor Presidente, es el mismo tema anterior, de modo que debiera aprobarse la modificación.

El señor VIERA-GALLO.- Así es, señor Presidente, es lo mismo. La Comisión de Hacienda repuso los consejos asesores de carácter consultivo, y en buena hora.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Hacienda propone reemplazar el inciso segundo del artículo 16 ter, por el siguiente:

“Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán atender, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estarán supeditados a las mismas reglas técnicas y aportes financieros por tipo de población, de servicios brindados y calidad de éstos, y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Salud respectivo.”.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Fue aprobado por cuatro votos y una abstención.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ésta es, quizá, una de las normas más importantes del proyecto. El artículo 16, al definir la Red Asistencial de Salud, establece que los consultorios de atención primaria forman parte integrante de aquélla. Esto no venía así en el texto de la Cámara de Diputados. Y se trata de una norma muy significativa, porque, como se especificará después, el Director del Servicio tendrá una serie de atribuciones –ellas se introdujeron en el Senado- para intervenir en el funcionamiento de la salud primaria. El ideal habría sido que la reforma fuera más profunda en el sentido de terminar con la brecha entre salud primaria municipal y salud pública estatal, pero todo lo que se pudo obtener fue avanzar en la disminución de esa brecha. Es por estos consultorios por donde el

ciudadano va a entrar a la red asistencial, y será el médico del consultorio quien tendrá que definir al final el curso de la enfermedad según la ficha clínica respectiva, la cual, suponemos, va a estar en red a lo largo de todo el país.

Lo que propone la Comisión de Hacienda es perfectamente aceptable, señor Presidente, por lo cual pido que se apruebe.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, me abstuve en la Comisión de Hacienda y ahora deseo levantar mi abstención, por el siguiente motivo. Existe un convenio entre el Ministerio de Salud y la Universidad Católica para construir consultorios en la Región Metropolitana, de manera de brindar una mejor atención de salud a sus habitantes. No conocía el convenio. Una vez que me he enterado de su existencia y objetivos, me parece realmente importante. Y, más que eso, creo indispensable que experiencias similares se trasladen a Regiones, donde también tenemos déficit de consultorios, largas listas de espera y rechazo de personas que solicitan atención. Entonces, si la experiencia es exitosa, lo ideal es que pueda ampliarse a todo el territorio nacional y que no sólo quede radicada en la Región Metropolitana.

Señor Presidente, levanto mi abstención.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Habiéndose producido la unanimidad, ¿habría acuerdo para aprobar la disposición propuesta por la Comisión de Hacienda?

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, en el Numeral 16), hay una enmienda de la Comisión de Salud al artículo 18, que dice: “En el inciso primero del artículo 18 que contiene, sustituir la expresión “a la ley”, por “al Título VI de la ley N° 19.882”.

El señor VIERA-GALLO.- Es un problema de concordancia, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Así parece. No sé por qué hubo un voto en contra.

¿Habría acuerdo para aprobar la modificación?

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, la Comisión de Salud propone intercalar, en el primer párrafo del literal p) contenido en la letra f), luego de la expresión “funcionarios de su dependencia”, la oración “y que no formen parte del personal del establecimiento de autogestión en red, conforme al artículo 25 K.”; agregar la siguiente oración final: “La comisión de servicio podrá tener lugar en una ciudad diferente siempre que el funcionario consienta en ello.”, y sustituir la forma verbal “desempeñen” por “desempeñe”.

El texto de la letra p) quedaría de la siguiente manera: “Disponer, mediante resolución fundada, la comisión de servicios de los funcionarios de su dependencia” –y esto se agrega- **“y que no formen parte del personal del Establecimiento de Autogestión en Red, conforme al artículo 25 K”**, en cualquiera de los establecimientos públicos de la Red Asistencial, siempre que dicho establecimiento esté situado en la misma ciudad en que éste se **desempeñe**.” Antes decía: “se desempeñen”. Y se agrega: **“La comisión de servicio podrá tener lugar en una ciudad diferente, siempre que el funcionario consienta en ello.”**.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, esta disposición es bastante significativa, ya que permite al Director del Servicio decretar comisiones de servicio a funcionarios de su dependencia, salvo, obviamente, en el caso de los hospitales autogestionados,

porque ahí el personal va a depender, por la definición que hemos dado de ellos, del director del servicio hospitalario.

¿Con qué objeto creará dichas comisiones? Con el de mejorar el servicio de la Red. O sea, quienes estén por el concepto de Red no podrían, en teoría, oponerse a esta norma, que no hace otra cosa que establecer la solidaridad entre los consultorios, los hospitales -en este caso, los hospitales 3 y 4- y el personal de la Dirección de Salud.

Ahora, los propios Establecimientos Autogestionados en Red pueden, a su vez, establecer convenios con los consultorios de su Red para que algunos de sus especialistas, por ejemplo, puedan ir a atender al nivel primario, para reforzar la atención. No advertimos razón alguna, que no sea de índole corporativa -lo cual es legítimo, por cierto, pero no necesariamente de interés público-, para que no se dé al Director de Servicio la facultad de hacer efectiva la solidaridad de la Red.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, simplemente deseo señalar que, a mi juicio, la oración “La comisión de servicio podrá tener lugar en una ciudad diferente, siempre que el funcionario consienta en ello.” es absolutamente imperativa. O sea, no puede haber ninguna sanción o determinación que doble la voluntad del funcionario. Quiero que esto quede claramente establecido en la historia de la ley.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en ambas Comisiones estimamos que ésta era una facultad imprescindible para el Director del Servicio a fin de mejorar la atención de las personas. En todo caso, hemos dejado diversas regulaciones en resguardo de los derechos de los trabajadores. Así, por ejemplo, el inciso segundo de esta misma letra

p), dice: “En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajenas a los conocimientos que éste requiere, ni podrán importar menoscabo para el funcionario.”.

Por su parte, el inciso sexto, señala: “El funcionario respecto de quien se disponga la comisión de servicios, que estimare que ésta le produce menoscabo podrá solicitar la reposición de la resolución ante el Director. La resolución del Director podrá ser apelada ante el Secretario Regional Ministerial de Salud dentro del término de diez días hábiles”, etcétera.

En el fondo, lo que hemos hecho es conceder numerosas garantías con el propósito de que la comisión de servicio sirva para mejorar la gestión y no para deshacerse de personas que no le agradan al director del respectivo servicio de salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, esta disposición no hace otra cosa que poner en práctica, con todos los resguardos para proteger a los funcionarios, lo que es la esencia del proyecto: contar, por primera vez en el país, con una red asistencial que involucre desde los consultorios de atención primaria, a los que llegan las personas a atenderse, hasta los hospitales de alta complejidad, que corresponden a los de nivel 1.

La norma en debate establece la posibilidad de que un funcionario pueda ir en comisión de servicio a algún establecimiento de la red, que abarca desde el consultorio de atención primaria hasta los hospitales de mayor complejidad (niveles 2, 3 y 4), culminando en los de nivel 1, que serán autogestionados.

Es evidente que, para construir bien la red asistencial, el director deberá contar con el personal necesario para los efectos de cumplir todas las funciones de carácter resolutivo que le permitan solucionar los problemas de salud y, simultáneamente, distribuir adecuadamente a los funcionarios.

Como podría pensarse que el personal podría salir perjudicado con esta medida, en ambas Comisiones se tomaron las medidas de resguardo pertinentes, que ya esbozó la Honorable señora Matthei, entre las cuales destaco las siguientes:

En primer lugar, que la comisión de servicio se cumplirá en la misma ciudad donde el trabajador se desempeña. Nadie será trasladado a otra -la red asistencial abarca varias- con el objeto preciso de evitar que se menoscabe su situación familiar o personal, salvo que consienta, en cuyo caso no hay dificultad en que pueda ir en comisión de servicio a otro lugar.

En seguida, el funcionario, como ya se señaló, no podrá desarrollar una función jerárquicamente inferior y mantendrá el mismo rango, categoría y remuneración.

Luego, la comisión de servicio durará dos años, no pudiendo prorrogarse por otros dos, a menos que sea, como dice expresamente la norma, a petición del funcionario y de común acuerdo con la dirección. Y, en caso de no estar de acuerdo, aquél dispone del recurso legal de impugnar la resolución.

Por lo tanto, las objeciones que se han hecho a esta propuesta no me parecen correctas, porque los derechos de los funcionarios están absolutamente resguardados. De esa manera, el país va a contar por primera vez con una red asistencial que opere adecuadamente, y no como ocurre hoy, en que la anarquía existente en ella obliga a duplicar los esfuerzos en la atención de salud, particularmente en las zonas más pobladas o con menores niveles de ingreso.

Por estas razones, votaremos a favor de la disposición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sólo para el establecimiento de la historia fidedigna de la ley, quiero precisar cuatro puntos.

Primero, como ya se señaló, muchos hubiéramos deseado una ligazón en esta materia y terminar con la separación entre los niveles de atención primaria municipal y secundaria estatal, lo cual, por distintas razones, no ha sido posible hasta ahora. De este artículo en su conjunto surge la primera condición que estamos buscando: la existencia de un nexo mucho más estrecho entre los niveles primario y secundario. Sin él, la reforma evidentemente no operará bien.

Segundo, se ratifica en todos los textos que ésta es una red. Ello, fundamentalmente, frente a la demanda, la crítica, la prevención o la preocupación de que esto pudiera ser una cosa separada, en especial con respecto a los hospitales autogestionados, los que eventualmente pudieran romper el sistema de salud, tema que no corresponde a esta disposición.

Tercero, se han tomado todos los resguardos posibles para que ningún funcionario pueda ser atropellado en sus derechos o víctima de algo que no sea el bien general del sistema. Con tal propósito, se vela por sus derechos personales y la carrera funcionaria.

Cuarto, mediante el proyecto se logra un funcionamiento adecuado en la gestión, en especial, cuando se desea llevar funcionarios de determinados niveles hacia el sector privado.

Quiero aprovechar esta oportunidad –porque un señor Senador lo señaló- para referirme a una prevención general que se ha hecho, en cuanto a que éste es uno de los tantos artículos que estarían desarmando el sistema público de salud.

Nada de lo que hemos hecho en esta iniciativa de ley va en la línea que se ha acusado aquí. Tanto en los señores Senadores de estas bancas como en los de la Oposición existe respeto por el sistema público de salud. Reconozco que en un momento determinado se plantearon posturas que pudieran ser interpretadas en tal sentido, pero lo cierto es que se dijo de otra manera durante el debate. Y mucho menos existe esa posición en las bancas a las que pertenece el señor Senador que lo expresó.

En concreto, aquí no estamos desarmando el sistema público de salud, para nada. Queremos –y ésta ha sido la discusión en la que personalmente tuve serias dificultades con el Ejecutivo en su oportunidad- que quede claro que el proyecto pretende reforzarlo. Es indispensable mejorar su gestión, porque de otra forma funcionará mal. Si esto ocurre, terminará siendo objeto de crítica y, a la larga, llevará a que muchos digan, con razón, que es necesario terminar con él.

Hemos hecho un esfuerzo en esta línea, y creo que tenemos derecho a reclamar buena fe respecto de lo que estamos señalando.

--Se aprueba el literal p) del numeral 18).

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre el literal q) del numeral 18), cuyo objeto es reemplazar la frase “conforme lo dispuesto

en el artículo 57 de la ley N° 19.378” por “o con establecimientos de atención primaria”, sustituyendo la coma (,) y la conjunción “y” finales por un punto (.) aparte.

La disposición quedaría en los siguientes términos:

“q) Celebrar convenios de gestión con las respectivas entidades administradoras de salud municipal, **o con establecimientos de atención primaria**, que tengan por objetivo, entre otros, asignar recursos asociados al cumplimiento de metas sanitarias, aumento de la resolutivez de sus establecimientos y mejoramiento de los niveles de satisfacción del usuario.”, etcétera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, mi voto en contra de esta disposición se debió exclusivamente a que participé de manera ocasional en la Comisión y no tenía certeza de cuál era el criterio del titular sobre la materia. De modo que retiro la prevención y me sumo a la unanimidad.

--Se aprueba el literal q) del numeral 18).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, cabe resolver respecto del numeral 19).

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, se refiere a lo mismo que los dos casos anteriores.

Se trata de los Consejos de Integración, que tienen carácter asesor y consultivo. Por lo tanto, se podría aprobar.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Así es, pero en una línea de mayor participación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, llamo a tomar conciencia del hecho de que, de aprobarse los consejos de que se trata, más los que ya se han ratificado, llegaremos a algo así

como 480 consejos consultivos aprobados por ley en los últimos diez años, de los cuales no existen más de dos funcionando. Ello, porque nos “engolosinamos” con la idea de la participación. Mientras tengan carácter consultivo, la verdad es que terminan por aburrir a quienes los integran, e incluso a quien los cita.

En mi opinión, no es necesario establecerlos por ley. Y, si se hace, es porque las actuales autoridades no están consultando las obligaciones que deben cumplir. Entonces, por ley las estamos obligando a que conversen con sus asesores, con los trabajadores, con los profesionales, en fin, con todas las personas involucradas. Pero no lo hacen y de repente toman determinaciones solas y a veces muy partidistas, diciendo: “Con éste no hay que hablar porque es de otro partido”. Es decir, obligaremos a los 341 alcaldes y a las autoridades de las 54 provincias del país a formar consejos consultivos, que se agregarán a los cerca de 500 ya constituidos, de los cuales funcionan no más de 2 ó 3.

Aquí estamos incorporando otros 27 consejos consultivos, que sumados a los que corresponden a los hospitales de las 54 provincias, dan un total de aproximadamente 120.

Esperamos que la ley en proyecto obligue, realmente, a quienes tienen la responsabilidad de dirigir, a tomar en cuenta las orientaciones de sus propios trabajadores y a asumir, de una vez por todas, la enorme y fantástica responsabilidad de ser autores de destinos y desarrollos para el cumplimiento de metas y objetivos, todo ello en un ambiente de paz social y tranquilidad.

Entiendo que en la Comisión fui el único que votó en contra. Y mantendré esa posición, porque de los innumerables consejos consultivos que se han creado no funciona prácticamente ninguno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, pienso que en la primera etapa, sobre todo en la puesta en marcha de la reforma sobre autoridad sanitaria, los consejos consultivos pueden cumplir una función extraordinariamente importante. Nosotros tendíamos a compartir lo expresado por el Senador señor Ríos; pero un análisis más detallado de lo que significa la implementación de la Red Asistencial de Salud -que comprende desde el consultorio hasta el hospital autogestionado nivel 1-, nos convenció de la importancia que reviste el que el Director del Servicio cuente con la opinión -como se establece en el inciso final de la disposición- de “representantes de los establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención, y privados” -que firmarán convenios- “que integren la Red Asistencial del Servicio”. Porque lo peor que puede ocurrir es que el Director del Servicio finalmente no sepa o no quiera darse cuenta de que su red está funcionando mal, o posea una visión distorsionada de las falencias que ésta pueda tener.

Resulta razonable que los dirigentes de cada uno de esos centros de salud tengan la oportunidad de expresar formal e institucionalmente su parecer, a fin de detectar y corregir los errores que se puedan cometer.

Nos allanamos a la existencia de esos consejos, que son ad honorem, fundamentalmente para subsanar, sobre todo durante la primera etapa de funcionamiento del nuevo sistema, las imperfecciones de funcionamiento de la red, que sin duda existirán porque no es lógico suponer que ella operará sin fallas a través de todo el país.

Por las razones expuestas, votaremos a favor, en el entendido de que se trata de un elemento que ayudará a enmendar errores, imperfecciones o deficiencias

durante el período de puesta en operación de la red -probablemente tarde varios años en funcionar bien-, para lo cual se requerirá la opinión de los representantes de los distintos establecimientos adheridos a ella.

Aprobamos la norma propuesta por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en la Comisión de Salud aprobamos el artículo 21 A, que dispone que en cada Servicio de Salud existirá un Consejo de Integración de la Red Asistencial. Hubo un solo voto en contra.

Ese consejo no será meramente consultivo, sino que reunirá a los directores de todos los establecimientos que componen la red para evaluar cómo funciona. Así se desprende del inciso final de ese precepto, que expresa:

“El Consejo estará constituido por representantes de establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención,” -es decir, de los directores de los consultorios de salud primaria, de los hospitales tipo 1, 2, 3 y 4- “y privados que integren la Red Asistencial del Servicio.”. Es decir, de los que hayan firmado algún convenio de atención.

A mi juicio, los consejos de integración son esenciales. Precisamente una de las críticas al actual sistema y también a los hospitales autogestionados es la falta del concepto de red, donde las personas -salvo que se trate de una urgencia- ingresan por el nivel primario. Ha faltado esa instancia de coordinación. Los hospitales se quejan, por ejemplo, de que se les llenan los servicios de urgencia porque la salud primaria no cumple con su cometido y rechaza muchos casos. A su vez, la salud primaria tiene problemas con los hospitales por la tardanza de éstos en conceder hora para especialistas. Etcétera.

Por lo tanto, nos parece que los consejos de integración, formados por personal técnico con labores de dirección, son absolutamente fundamentales.

Con respecto a los consejos propiamente consultivos, nuestra objeción básica, además de la probabilidad de no funcionamiento que dejó en claro el Senador señor Ríos, era el riesgo de captura. Desgraciadamente, en salud no hay recursos para pagar todo -esto es algo en lo que deberemos ir avanzando-, y aunque se ha ido entregando mayor financiamiento, todavía falta mucho. En efecto, el tratamiento de algunas patologías es carísimo y muchos padres, en su desesperación, demandan para sus hijos todo tipo de ellos, incluso algunos de carácter experimental que se realizan en países más ricos. Y se forman, por consiguiente, grupos de padres para exigir al Gobierno, al Estado, que haga frente a tales enfermedades, cuyos tratamientos muchas veces, repito, son experimentales y de altísimo costo, con resultados no claros. En verdad, si uno mira la evidencia, éstos no significan mucha diferencia.

Por lo tanto, nuestra preocupación era que finalmente esos grupos de captura desviarán recursos que la autoridad pensaba destinar a lo que estimaba más conveniente dentro del sector. Ésa era nuestra objeción. Sin embargo, en parte se disipó al especificar la Comisión de Hacienda que los representantes de los usuarios deberán provenir de las organizaciones comunitarias. Como en esa forma el riesgo de captura es menor, cambiamos nuestro voto y decidimos aprobar la norma.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, el que existan malas experiencias en materia de participación no cancela su necesidad. Habrá que interrogarse cómo adoptar medidas que la permitan, y no, simplemente, renunciar a cambiar hábitos, a modificar una cultura profundamente autoritaria que está muy arraigada en los servicios públicos del país.

Yo he insistido bastante en la necesidad de abrir espacios formales de participación, porque estoy convencido de que gran parte de los problemas y desconfianzas que se suscitan tienen que ver con falta de información y ausencia de diálogo.

En ese sentido, un tema tan importante como el de la salud requiere muchos espacios formales de diálogo, donde se expongan las opiniones de los distintos actores. En consecuencia, soy partidario de que existan lugares en donde los trabajadores puedan expresar oficialmente sus puntos de vista. Estoy convencido de que el diálogo ayuda y en ningún caso dificulta el desarrollo del trabajo, particularmente en una área tan compleja como la de la salud.

Por eso, con relación a los consejos consultivos, en la Comisión de Hacienda insistí -y ésta fue una diferencia respecto de la de Salud- en que la constitución de ellos no fuera una cuestión puramente facultativa, ya que cuando así ocurre el resultado probable es el contrario: que no se constituyan. Y se resolvió, no que el Ministerio de Salud “podrá”, sino que “deberá convocar la formación” de esos consejos. Por lo tanto, si no se forman, si no funcionan, se estará infringiendo la ley. Si fueran puramente facultativos, no habría infracción legal.

Por lo anterior, considero extraordinariamente relevante aprobar la disposición en debate, que también establece campos de participación para los dirigentes de los usuarios, particularmente de los que representan territorios o juntas vecinales. Porque no cabe la menor duda de que se precisa también de mucha comprensión, información y participación de esos sectores para orientar la puesta en práctica de este proceso de reforma, que es complejo y que deberá enfrentar múltiples dificultades. En ese sentido, me parece mucho mejor que las críticas, e

incluso que las presiones, se expresen en lugares formales y no en donde no es posible responderlas adecuadamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A solicitud del señor Ministro de Salud, recabo autorización para que ingrese a la Sala el asesor de esa Secretaría de Estado señor Hernán Sandoval.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, con relación a este artículo, quisiera referirme a dos aspectos; uno de ellos, general.

Los permanentes planteamientos de algunos señores Senadores en la Comisión respecto a suprimir los consejos sobre la base de su número excesivo o de que no funcionan deberían ser alicientes para comprometernos a que sí funcionen. Es decir, la democracia tiene que ser necesariamente participativa. Y una de las características de la reforma de la salud, como novedad, como alma mater, más allá de las frases o de los consejos o de la Superintendencia o de la Subsecretaría, es algo mucho más serio: que ella sea participativa, además de constituirse en respaldo del sistema sanitario público y en la seguridad de que aquí no hay intentos de privatización, lo que naturalmente los Senadores de esta bancada no vamos en

manera alguna a aceptar, de llegarse a proponer. Es decir, que sea la comunidad y los distintos estamentos que forman la pirámide y la red los que vayan diciendo cómo se ejecuta. Ésta no puede ser una reforma autoritaria, menos aún cuando estamos encomendando, con mucha fuerza, ciertas gestiones a determinadas autoridades. Entonces, mayor razón hay para que tengan un contrapeso.

En segundo lugar, en el caso específico de este artículo, hay algo que reitero en razón de su importancia.

En la página 67, línea 7 u 8, del boletín comparado hay una frase que dice "y desarrollo entre la Dirección del Servicio, los Hospitales y los establecimientos de atención primaria". Creo que esto es importante, en la medida en que, no habiendo conseguido el logro mayor que algunos de nosotros buscábamos, que era la integración plena, se obliga (y en otros artículos también) a que el Servicio de Salud, frente a la atención primaria municipal, que no tiene la coherencia del sistema público estatal, ofrezca también programas de salud coherentes y que no dependan de realidades tan diferentes de comunas como Tirúa, Providencia o Las Condes.

Tercero, también hemos intentado permanentemente -en algunos artículos se logró; en otros, habrá que buscar la manera de hacerlo-, así como el funcionamiento de la red depende de la autoridad, de la comunidad, de los propios pacientes (que son sujetos de la aplicación de esta reforma), y al igual que en educación y a diferencia de otras áreas, la participación de los funcionarios del sistema estatal y municipal, que es esencial para que este sistema funcione.

Ésta fue la razón para aprobar este artículo y para proponer en su oportunidad consejos con participación directa de los funcionarios.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, deseo reiterar muy brevemente algunas de las observaciones ya formuladas.

Creo que, hacia adelante, no sólo en salud sino en general en las políticas sociales, uno de los desafíos principales está constituido por un acercamiento de tales políticas a los usuarios. Las razones son dos: primero, dada la limitación de recursos, que también habrá en el futuro, es muy importante afinar muy bien los hoy disponibles tanto en su dirección como en su eficacia para satisfacer las necesidades de los usuarios, las que naturalmente irán cambiando en el tiempo. Ello plantea la exigencia de mejor rendimiento, de mayor preocupación, por quienes, en distintos sectores sociales, requieren atención.

Lo mismo se ha constatado en el campo de la educación, en donde el rendimiento escolar insuficiente tiene que ver, según se ha determinado, con lo que ocurre en la sala de clases, lo que depende a su vez de la evaluación de los profesores y de la participación de la comunidad educativa (padres y apoderados). Todo ello permite verificar si lo que está aconteciendo es satisfactorio desde el punto de vista de calidad de la enseñanza.

Lo mismo se experimenta en materia de seguridad ciudadana. En numerosas comunas existen Consejos de Seguridad Ciudadana, que en general son bastante exitosos, porque permiten a la policía, al gobierno local y a las juntas de vecinos tomar en sus manos la detección oportuna de los problemas, las formas de corregirlos, los errores que comete la autoridad, etcétera.

Por lo tanto, plantear esto mismo a nivel de salud me parece inevitable y servirá para aplicar un enfoque destinado a lograr mejor rendimiento de los

recursos y, sobre todo, una atención mucho más fina de los usuarios, en cuanto a sus reclamos, al grado de oportunidad de la atención, etcétera.

El programa Chile Solidario en cierta medida también corresponde a esa idea de acercarse a las personas para que, en una interrelación con el funcionario, expresen hacia dónde se deben orientar los servicios.

Así es que, tanto el consejo de integración de la red que se propone, como los consejos de participación, me parecen esenciales en el nuevo enfoque de política social que debe imperar en Chile de aquí hacia el futuro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, intervengo motivado por las palabras del Senador señor Ruiz-Esquide.

Dejo constancia de que, a lo largo de todo este proyecto, como del que hizo referencia, cuyo segundo informe llegará luego a la Sala y que alude a la gestión de los establecimientos educacionales, principalmente del sector municipal, hay una opción respecto a la forma en que se concibe su organización y su administración. Hay una apuesta a la autonomía, al liderazgo de los directores, al otorgamiento a éstos de extensas facultades para que puedan ejercer efectivamente ese liderazgo. Y hay un contrapeso muy débil, muy relativo por lo mismo, con estos consejos que se van creando, los que, como en el caso que discutimos, tienen el carácter de consultivos y de asesores, con facultades generalmente bastante imprecisas.

Creo que este modelo de gestión, que está haciendo escuela entre nosotros, no es, desde luego, participativo, aun cuando existan estos consejos. La apuesta exagerada a los liderazgos personales, omitiendo el involucramiento, el

compromiso, la participación real del personal, no es un buen modelo. Ya manifesté mis reservas sobre este particular cuando debatimos aquí el proyecto sobre alta autoridad pública y nuevo trato del personal público.

Sin embargo, esto es mejor que nada, y sólo en ese entendido concurro a votar favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, escuchaba al Honorable señor Ruiz-Esquide, quien al igual que otros ha trabajado intensamente en esta materia, cuando hablaba de los consejos técnicos.

Basado en la experiencia que voy recogiendo en mi contacto con los centros hospitalarios de la Región que represento en este Hemiciclo, puedo decir que me produce una magnífica impresión el hecho de que hoy día médicos y trabajadores de todo el sistema de la salud estén unidos en un mismo frente y postulen principios, desarrollo, perspectivas y horizontes, conformando, diría, un cuerpo colegiado de mucho respeto. Entonces, la rápida conclusión que yo quiero sacar es la mantención en el tiempo del respeto a los consejos técnicos, que existen aun sin esta ley; pero desgraciadamente, he constatado que muchas veces los directores de hospitales públicos tienen un criterio tan autoritario que hacen tabla rasa de las organizaciones de trabajadores.

Entonces -insisto-, deseo rescatar el que, en algunos aspectos de las demandas de democracia, de perfeccionamiento y de eficiencia del sistema, no debemos ser a veces como el padre Gatica, que predicaba mucho y practicaba poco.

Y trabajadores y médicos tienen que entender que los problemas de la salud les son inherentes. El camino que deben avizorar y mantener hacia el futuro es la unidad, para una mejor salud pública.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Hago presente que, en virtud del debate realizado, comenzamos discutiendo la letra r) del artículo 20, en el N° 18, y proseguimos con el artículo 21 A), en el número 19, donde están los Consejos de Integración, de carácter consultivo. Por lo tanto, ambas normas serán objeto de votación conjunta.

Si le parece a la Sala, se aprobarán.

--Se aprueban.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, en cuanto a la letra b) del artículo 24, la Comisión de Salud propone sustituir la expresión “Subsecretaría de Redes Asistenciales” por “Subsecretaría de Salud Pública o el Secretario Regional Ministerial”, con lo cual dicho precepto quedaría...

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente. En la letra a) hay una discrepancia entre la Comisión de Salud y la de Hacienda. Esta última sugiere eliminar un concepto, respecto al cual a mí, por lo menos, me gustaría que se diera una explicación en la Sala, para la historia de la ley. En principio, no estoy de acuerdo con lo sugerido por la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Honorable señor Viera-Gallo alude a la recomendación de la Comisión de Hacienda para suprimir, en la letra a) del artículo

24 que se propone, la parte que hace referencia “a valores que representen los niveles de costos esperados de las prestaciones, de acuerdo a los presupuestos aprobados”. Con ello, la norma diría que los servicios se financiarán:

“a) Con los aportes y pagos que efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469;”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el objetivo de la parte cuya supresión se plantea dice relación a que una de las grandes críticas de los directores de servicios de salud y de hospitales, a lo largo del país, es que el FONASA no paga el costo real de las prestaciones y que, mientras más se llevan a cabo, en mayor medida aumenta el déficit. Constituye un tema muy de fondo.

La Comisión de Salud buscó la fórmula -y conste que fue por unanimidad- de poner una referencia en la iniciativa, en cuanto a que el FONASA debe pagar valores que representen costos esperados de las prestaciones, de acuerdo con los presupuestos.

Es decir, no se trata de que dicho Fondo pague lo que estime, y punto, sin posibilidad de reclamo. Porque, sobre todo cuando se crean hospitales autogestionados dentro de la red, se les exige, además de un presupuesto propio, un grado de eficiencia, lo cual no es posible sin otorgarles recursos adecuados.

Reconozco que tal vez la fórmula sugerida unánimemente por la Comisión de Salud no es la mejor, a pesar de que nuestra Presidenta es una buena economista, pero es la que logramos. Sin embargo, no me parece adecuada eliminarla, salvo que se dé una explicación muy de fondo, porque podría dar la

impresión de que el FONASA puede pagar lo que se le antoje. Y no hay referencia al costo, ni siquiera al esperado.

Se señaló que la razón para no hablar de costo real era una productividad distinta según cada servicio. Ello es entendible. Y a veces hay prestaciones más caras en determinados servicios debido a una mayor dotación de personal de arrastre. Pero alguna mención debe haber para que los traspasos de recursos correspondan a valores –en el texto se emplea la palabra “esperados”- que permitan realmente que el sistema funcione en forma efectiva.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, la norma tiene que ver con algo fundamental: el financiamiento de la reforma. Y la razón de la Comisión de Hacienda para eliminar la referencia a los costos esperados es que se deben discutir muy a fondo los mecanismos de financiamiento, con el fin de garantizar que el régimen de garantías cuente con uno de ellos, al igual que el conjunto de las prestaciones, no solamente las incluidas en el régimen de garantías explícitas.

De otra forma, se va a plantear un problema que ha generado mucha inquietud y que continúa haciéndolo: la segmentación. Es decir, al haber un conjunto de prestaciones con garantías más sólidas que otras, puede originarse una tendencia muy negativa a que los establecimientos se concentren en un tipo de atención y descuiden aquella con menores niveles de garantías.

Es algo que no se resuelve en este proyecto y que será el corazón del estudio de otro, el del régimen de garantías, donde hay que solucionar los temas de financiamiento y evitar que puedan producirse riesgos de segmentación.

Por ese motivo, se señaló que era mejor diferir el conjunto de la discusión sobre financiamiento al debate sobre el régimen de garantías, porque, entre hacer o no una referencia equívoca, es mejor no hacer ninguna. ¿Qué se entiende por costos esperados? ¿Quién los define? Si pudiera establecerse que todas las prestaciones se reembolsarán sobre la base de costos reales, considerando las productividades correspondientes, uno podría estar tranquilo; pero el concepto de costo esperado es extremadamente ambiguo.

Entonces, entre dejar en el proyecto un concepto sin una adecuada definición y optar por la discusión de los temas de financiamiento en el proyecto del régimen de garantías, la Comisión de Hacienda optó por esta última solución, que me parece la más adecuada, de suerte de no debatir acerca del financiamiento sobre la base de un pie forzado poco o malamente definido en estas normas.

Además, éste también fue el punto de vista del Gobierno en la materia.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, este tema fue largamente debatido en la Comisión de Salud y yo, al menos, voy a votar -como también lo señaló el Senador señor Viera-Gallo- por la incorporación del precepto que señala: “a valores que representen los niveles de costos esperados de las prestaciones, de acuerdo a los presupuestos aprobados.”.

Cuando recibimos al Director del FONASA en la Comisión, nos hizo presente que existen prestaciones valoradas que han aumentado y que son pagadas de acuerdo con el valor real, y admitió que otras no se retribuyen en esa forma. Entonces, no resulta justo pedir a los directores de los hospitales y a los funcionarios

de los servicios que administren eficientemente un establecimiento cuando lo que se paga por la prestación es inferior al costo real, porque eso, naturalmente, produce un déficit sin solución.

Luego se planteó que el valor de la prestación no es igual en todos los establecimientos hospitalarios y que está vinculado a la gestión. Así, se nos señaló que una misma prestación tiene un valor equis en un hospital y el equivalente a 50 por ciento en otro servicio público. Ello es causado, entre otras cosas, por el mayor aparato burocrático, por gestiones de operación financiera, en fin.

Pero resulta evidente que la ley debe sentar el principio. Y me parece bien como lo hace la iniciativa, porque lo señala con suficiente amplitud, que permite que el presupuesto se elabore precisamente sobre la base del costo estimado de una prestación.

Creo que el principio que establecimos en la Comisión de Salud es esencial para que el sistema vaya ordenándose. De otra forma, siempre habrá una verdadera contradicción: por un lado, la exigencia de que hospitales y centros funcionen con una adecuada gestión, de que utilicen bien los recursos y de que, en consecuencia, atiendan eficientemente a los usuarios, esto es, a los pacientes, y, por el otro, la insuficiencia –reconocida por el Director del FONASA- de los montos otorgados por cada prestación.

Por tal razón, me parece fundamental incorporar la idea expuesta. Aquí no se fija un criterio único, sino amplio, respecto del presupuesto que exija la realización de una meta sanitaria y de las atenciones fijadas por el Director del Servicio, quien las comunicará a los consultorios y hospitales, cualquiera que sea su complejidad. ¿Cómo podrán materializarlas si el monto que se les está cancelando por prestación, en un promedio que deberá precisar el propio Director del Servicio a

través de la red asistencial y las reglas normativas del Ministerio de Salud, no guarda relación con su valor real?

Por lo demás, hago presente al Honorable señor Ominami que precisamente el Director del FONASA nos señaló que la meta que se perseguía es la que se plantea. Nos dijo que ellos aspiraban a que en dos o tres años –la señora Presidenta de la Comisión podrá informar al respecto con más exactitud en su intervención- pudieran pagar todas las prestaciones valoradas, o sea, de acuerdo con el costo real. Y nos detalló la forma como lo irían cumpliendo.

Si el propio Director del FONASA nos expresa que ésa es la meta que han previsto, me parece razonable que la ley indique que cada prestación debe cancelarse conforme a los niveles de costos esperados. Si no es así, estaremos metiendo en un “zapato chino” a los funcionarios de los servicios de Salud.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega, con la venia de la Mesa?

Lo que se halla planteado no son los costos esperados de las prestaciones, a secas, sino los costos esperados de las prestaciones de acuerdo con los presupuestos aprobados, que es un concepto distinto y bastante más confuso. Creo que todos estaríamos de acuerdo si se tratara de que a los establecimientos se les reembolsara de acuerdo con los costos reales de esas prestaciones. Pero no es lo dicho acá.

Eso es lo que estoy señalando.

El señor ESPINA.- Si el Senador señor Ominami tiene en mente alguna fórmula para perfeccionar la norma, no habría inconveniente alguno en aceptarla, pero el principio inspirador es claro: se aprueba un presupuesto que necesariamente debe contemplar el costo de las prestaciones reales, no ficticias ni teóricas. Si no –repito-,

estamos metiendo en un “zapato chino” a los directores y funcionarios de los hospitales, ya que se les va a exigir, por un lado, que cumplan adecuadamente las metas sanitarias, sobre la base de los recursos de que dispongan, pero, por otro, éstos no serían otorgados.

Por lo tanto, votaré a favor de la proposición de la Comisión de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ante todo, estamos hablando del financiamiento de los servicios, no de un hospital en particular. ¿Por qué se dice que tiene que ser “de acuerdo a los presupuestos aprobados”? Porque en un determinado servicio puede haber diversos hospitales y los costos de una operación o prestación pueden ser muy distintos en uno y en otro. De modo que, en cuanto al proceso de negociación del presupuesto, hemos dicho que el Director del Servicio tiene que ver con el Subsecretario de Redes Asistenciales -y, obviamente, con Hacienda- cuántas son las prestaciones que se espera que realice ese servicio y cuál es el costo promedio o razonable.

Por ejemplo, si en un determinado servicio el costo de ciertas prestaciones es mucho más alto que en el del lado, se indagará por qué, si es posible disminuirlo o si es preferible, en algunos casos, enviar a los pacientes a este último. Todo esto será considerado en la discusión y negociación del presupuesto, a lo cual hemos dado gran importancia en el proyecto.

Por otra parte, cuando se habla de “costos esperados” es porque no se ha querido hablar de “costos reales”. Y el concepto de “costo esperado” es empleado habitualmente en economía. ¿Cuál es? Si, por ejemplo, se consideran cien o mil operaciones de apendicitis, se puede esperar que, a lo mejor, en dos o tres por ciento

de los casos –estoy inventando cifras, porque no soy médico- surjan complicaciones, como septicemias u otros problemas. Por lo tanto, el costo esperado es el costo promedio más el de las posibles complicaciones. Es un concepto perfectamente claro para todos los involucrados en estos temas.

Me parece que la frase de que se trata, introducida por una indicación aprobada en la Comisión de Salud y, desgraciadamente, rechazada en la de Hacienda, donde la voté favorablemente, es absolutamente indispensable. La verdad es que una de las principales quejas de los hospitales es que se les exige mucho y después la plata no llega.

Debo reconocer que el FONASA ha realizado un gran esfuerzo, porque durante mucho tiempo los montos cancelados a los hospitales no tenían nada que ver con el costo real de las prestaciones. Se ha avanzado bastante en el programa de prestaciones valoradas y, en ese sentido, hay quienes se han abocado a analizar cuánto cuesta realmente hacer las cosas, a lo cual corresponde el dinero que se entrega al servicio. Y hago referencia a este último porque a menudo tales recursos no llegan después a los hospitales. Pero ése ya es otro problema, entre el servicio y esos establecimientos.

Como dije, el FONASA se ha esforzado al respecto y se ha ido avanzando en el número de cancelaciones de acuerdo con el sistema de prestaciones valoradas. Sin embargo, creo que si no decimos nada, las cosas seguirán como ahora, en que se exige mucho a los hospitales sin que les lleguen los recursos correspondientes. Como consecuencia, vienen endeudamientos y otros problemas parecidos.

Considero adecuada la proposición de la Comisión de Salud en cuanto a basarse en presupuestos aprobados, lo que supone que serán negociados entre el

Servicio de Salud y el Ministerio de Hacienda, con la participación del Subsecretario de Redes Asistenciales.

Asimismo, resulta correcto el costo esperado, porque ésa es la forma moderna de pago, conforme a un valor en el que se contempla la posibilidad de que las cosas se compliquen. Pero no se pasa, en el fondo, lo que cuesta cada operación, sino que se aplica, más bien, el concepto de costo esperado a que se hace referencia, que es la manera más razonable, según las personas del sector Salud, de ir pagando.

Por tales razones, espero que la frase se reponga.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no abundaré en lo que aquí ya he manifestado sobre la importancia de la norma y permítaseme solamente la siguiente argumentación.

Una de las razones del desfinanciamiento de los servicios es el no pago –especialmente, en el caso de los hospitales- del costo real de las intervenciones o las acciones de salud. Es imposible entender de otra manera un financiamiento adecuado.

Se ha introducido otro factor en el tema y ha tenido lugar una larguísima discusión sobre qué es primero. Se dice: “Mire, esto sucede porque existe ineficiencia”. Entonces, lo contrario es oponer: “Se registra ineficiencia, entre otras cosas, porque no se paga lo que se hace”. Y se puede llegar al absurdo, increíble, de que un hospital afirme: “La mejor manera de financiarme es no hacer nada.”.

En esas condiciones, en la Comisión de Salud se planteó claramente que la cuestión debía ser resuelta.

Posteriormente, surgió un elemento adicional, que es el hecho de que, cuando se gesta este proyecto, a las autoridades sanitarias, especialmente en los hospitales autogestionados, se les impone una obligación en términos tales que, si no se funciona bien, pueden aplicarse sanciones.

Incluso, en un momento se llegó a la locura de creer que debía mediar un pago del propio directivo del hospital, lo que es una barbaridad. Esta última idea fue desechada, pero igual existe una exigibilidad. Si no se funciona bien, hasta se puede perder la condición de autogestionado.

Tal criterio no se ajusta a lógica alguna. ¿Qué se dijo, entonces? Que hay dos maneras de proceder. Una de ellas es pagar a los hospitales el costo real de la intervención. Se nos dijo que ello es imposible, porque uno es el costo en el hospital A y otro en el hospital B. Se nos dijo que no podía hacerse esa comparación.

Yo insistí mucho en que esto fuera por comuna, por provincias, por servicio, etcétera. Se dijo que era imposible.

Entonces, llegamos a lo aprobado en la Comisión de Salud como una manera de salvar lo que señalaron aquí distintos señores Senadores como fórmula económica de aplicación en salud, que es bastante difícil de precisar.

Con franqueza, debo precisar que la decisión de la Comisión de Hacienda, primero, no tiene posibilidad alguna de que se apruebe como lógica, pues carece absolutamente de ella; segundo, atenta gravemente contra el funcionamiento del sistema que creamos; tercero, será objeto de las peores circunstancias que se van a producir en la aplicación de la reforma, y, cuarto, se aprobó en la Comisión de Salud para evitar otra cuestión planteada con mucha fuerza: que terminara como una suerte de judicialización de los problemas, en la medida en que, por carencia de

fondos, se pudiera repetir contra el Estado ante la ineficiencia de los servicios de salud o la no entrega de una atención adecuada.

Por eso, me acerqué al señor Ministro. No quería decirlo públicamente; pero ya que él ha pedido la palabra lo señalaré: en mi opinión, una buena forma de salir de esta diferencia -porque el Ejecutivo respaldó el rechazo a lo aprobado en la Comisión de Salud- es el retiro de la proposición oficial y la aceptación de lo aprobado por la Comisión de Salud. Sería la manera más adecuada de salvar la situación.

Se dice que no es claro; pero me parece que eso se desvirtúa con lo señalado por los propios señores Senadores economistas. De modo que no lo estimo algo irrelevante. Pienso que el texto aprobado da una salida adecuada. De no dejar nada, esto tendría que ser revisado por el Ejecutivo, porque no puede aprobarse la reforma de esta manera.

Pido al Gobierno que, de ser posible, revise el punto, o retire su respaldo a lo aprobado por la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, el Ejecutivo tiene mucho interés en que las prestaciones se paguen de acuerdo con los costos más aproximados a los valores reales.

Sin embargo, en consideración a la dificultad de estas materias, frente a lo planteado por la Senadora señora Matthei respecto al concepto de costos esperados -no son los efectivos-, y después de la evaluación hecha por la Comisión de Hacienda, se vio que esto podía de alguna manera limitar o circunscribir las funciones del FONASA en términos de poder definir adecuadamente la situación en un tiempo oportuno y de la mejor forma en todos los servicios.

La evidencia demuestra lo que señalamos. Nosotros hemos ido disminuyendo progresivamente los presupuestos históricos y favoreciendo los cálculos sobre prestaciones valoradas. Ésta es la tendencia del Ejecutivo. Y, en este instante, toda la presupuestación de las actividades sanitarias apunta a dejarlas más abiertas. Por ello se hizo el planteamiento en la Comisión de Hacienda.

Como señaló el Senador señor Ominami, también quedamos de acuerdo en discutir el fondo del asunto al momento de que se debatiera el proyecto AUGE.

Quiero ser enfático en que lo manifestado por los señores Senadores aquí presentes se ajusta al interés del Ejecutivo, en el sentido de que, en lo posible, las prestaciones se acerquen a la realidad de lo que valen, de acuerdo a un costo esperado. Porque, ciertamente, no ocurre lo mismo en todas las prestaciones. Pero tampoco queríamos una fórmula que implicase dejar muy amarrado al FONASA en su desarrollo futuro.

Por eso se mantendría la propuesta hecha en la Comisión de Hacienda; pero, a la vez, se pretende precisar en forma clarísima en el espíritu de la ley que nos interesa que las prestaciones se ajusten a los presupuestos esperados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, coincido en su totalidad con el texto de la Comisión de Salud y fundamentalmente con lo expresado por los Senadores señores Viera-Gallo y Espina, en cuanto a que se trata de una medida esencial para el financiamiento de los hospitales.

Cada vez que visitamos esos centros de salud, nos percatamos del gran déficit económico que los afecta, principalmente por no recibir pago por sus

atenciones. Esto se transforma más bien en un incentivo perverso: mientras más atención prestan a la ciudadanía, mayor es su desfinanciamiento.

En consecuencia -como señalaba el Honorable señor Ruiz-Esquide-, se les enviaría una señal para que trabajen menos -ojalá nada- para no tener problemas de financiamiento.

Mediante éste y otros proyectos de ley, queremos que el sistema de Salud en Chile mejore y llegue en forma rápida y efectiva a quienes lo necesitan. Tal es la finalidad de la iniciativa en debate. Pero, naturalmente, necesitamos que cada cual cumpla su función; y, en ese sentido, la parte económica es fundamental.

Por eso corresponde aceptar lo aprobado por la Comisión de Salud, que es el órgano técnico en la materia, pues la de Hacienda estudia solamente la parte económica de todo proyecto. Ése es, al parecer, el criterio unánime manifestado en esta ocasión, con el cual estoy totalmente de acuerdo.

Por tal motivo, anuncio mi voto favorable al texto de la Comisión de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, a mi juicio, estamos todos de acuerdo en que el tema de los recursos tiene que vincularse tanto con los costos como con los presupuestos; y que el costo esperado que se vincula al presupuesto debe ponderar el nivel de eficiencia y el avance técnico del momento.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BOENINGER.- Después de terminar, Honorable colega.

En verdad, había votado en contra de la indicación en la Comisión de Hacienda, conforme a lo planteado por Honorable señor Ominami: que este asunto

se resolvería en la discusión de las normas referidas al Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas (AUGE). Sin embargo, existe el riesgo de dejar una laguna entre el momento de aprobación de esta iniciativa y la otra.

Por tanto, voy a cambiar mi voto, porque, a pesar de que estoy de acuerdo con arreglar lo que se necesite en el proyecto del AUGE, prefiero no dejar en el aire el tema de los costos.

Entiendo la preocupación por la no llegada de las platas. De manera que aquello que sea necesario precisar en cuanto a la vinculación de costos con presupuestos -qué costos y cómo se determinan-, tendremos que hacerlo en el debate de la normativa referida al AUGE.

En consecuencia, voy a votar por el texto del informe de la Comisión de Salud.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Senador señor Ominami.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, a mi parecer, estamos todos de acuerdo en que esta materia tiene gran significación y que todos queremos que a los establecimientos hospitalarios se les reembolse de acuerdo con los costos reales y efectivos de las prestaciones. No hay discusión en eso. El problema está en saber si esta redacción ayuda o no ayuda a ese fin.

Por la discusión suscitada en la Comisión de Hacienda y dadas las explicaciones de los representantes del Ministerio, tengo la impresión de que no es así, por la siguiente razón fundamental: los costos esperados no pueden ser los que diga el director de un servicio que espera. No es de esa manera. Si ellos se pueden calcular, deberá hacerse sobre la base de la historia de los costos de esos

establecimientos. Y si así ocurriese, debería establecerse una restricción sobre la base de la historia pasada como punto de referencia fundamental.

Desde ese punto de vista, no se cumple con el propósito que todos buscamos, en el sentido de que las prestaciones se reembolsen de acuerdo con los costos reales y no con los efectivamente pagados durante la historia anterior.

Por consiguiente, como estamos de acuerdo en lo básico, quizás la solución sería que el Gobierno propusiese una redacción distinta, sin hablar tanto de costos esperados, sino introducir derechamente la noción de costo real o efectivo, de manera que el texto quedase claro y sin ambigüedades.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Ominami no puede conceder interrupciones, porque está haciendo uso de una.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¡Permítame sólo treinta segundos, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después de que termine el Senador señor Ominami.

La señora MATTHEI.- ¡Por favor!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señora Senadora. Debo aplicar el Reglamento.

Puede hacer uso de la palabra una vez que termine el Senador señor Ominami, siempre que le reste tiempo al Honorable señor Boeninger.

El señor OMINAMI.- Ya concluí, señor Presidente.

El señor BOENINGER.- Doy una interrupción al Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Concedo mi derecho a la Honorable señora Matthei.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei y, después, el Senador señor Ruiz-Esquide.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, desgraciadamente no se puede hablar de costos reales, porque en algunos hospitales son más altos que en otros.

Asimismo, es de interés general que entre los nosocomios los costos sean parejos.

Por lo tanto, no puede hablarse de costos reales.

Por eso, en la Comisión de Hacienda dejamos la expresión “costos esperados”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, si la opción fuera "costos reales", yo estaría feliz; pero, al parecer, eso no es admisible.

Entonces, ahora que se ha fijado el criterio del Ejecutivo, pido a la Sala que, en el marco de lo que significa la reforma, aprobemos el texto de la Comisión de Salud y rechacemos el de la de Hacienda, para que las cosas funcionen como corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, aquí estamos nuevamente frente a un artículo que es curioso. Y lo es, porque toda la acción del Estado parte de una norma legal -que todos conocemos, pues participamos en ella- que es la Ley de Presupuestos de la Nación.

En la tramitación de dicho cuerpo legal, surgen dos elementos básicos: primero, el cumplimiento de metas y objetivos públicos establecidos para el ejercicio financiero respectivo y los de los años que siguen; y, segundo, la

distribución del conjunto de recursos públicos que se espera recibir y también de las inversiones y gastos del Estado.

Se entiende que para la elaboración de la Ley de Presupuestos, los diversos Ministerios entregan una proposición de gastos, adecuados a las metas y objetivos por cumplir durante el año. Obviamente, sus autoridades deben tener presente la totalidad del gasto y los costos de lo que significará el cumplimiento de dichas metas.

Por tal motivo, en el momento en que los Senadores -imagino que los señores Diputados también-, discutimos el presupuesto de un Ministerio, entendemos que sus necesidades económicas corresponden al conjunto de acciones dispuestas para el cumplimiento de sus objetivos.

Todos los Ministerios -el de Salud también- presentaron un documento -espero que los señores Senadores lo conozcan, porque se envió a todos-, en que se consignan las metas y objetivos desde el año en curso hasta el 2010. En virtud de ellos, se discute este proyecto.

¿Qué dice el texto de la Comisión de Salud? Típico de lo que fue el consejo consultivo anterior. ¡No le creemos!

El establecer que el presupuesto se traslada del Ministerio de Salud a los distintos hospitales es porque no le creemos. Ésta es la realidad de las cosas. Señalamos, entonces, que los servicios se financiarán con los aportes y pagos que efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469, a valores que representen los niveles de costos esperados de las prestaciones, porque no creemos lo que el Ministerio de Salud ha manifestado, lo cual es algo bastante delicado.

Señor Ministro, no creemos. ¡Fíjese que grave es lo que estoy diciendo!

Ese hecho nos obliga necesariamente a fijar una doctrina en materia legislativa que brevemente quiero analizar.

¿Qué propone la modificación que también aprobé? Dice: "a valores que representen los niveles de los costos esperados de las prestaciones". Hasta ahí la redacción me parece correcta; pero después agrega: "de acuerdo a los presupuestos aprobados". Entonces, ¿qué prima? ¿El valor real o el presupuesto existente? Ambos elementos se hallan en el texto de la Comisión de Salud.

En consecuencia, ¿de qué se trata? De que la Comisión de Hacienda hubiese acogido lo planteado por la de Salud en aquel párrafo que dice "de acuerdo a los presupuestos aprobados".

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción para explicar el punto, señor Senador?

El señor RÍOS.- Con la venia de la Mesa, no tengo problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, entiendo que la expresión "costos esperados" es una indicación dirigida a FONASA. O sea, que tal entidad establezca un pago conforme a un costo esperado promedio en el país, que es lo que se denomina prestaciones valoradas.

Y cuando se habla de presupuestos, se hace referencia al del Servicio y al de cada hospital dentro de éste, los cuales, a su vez, han sido discutidos por el sistema que establece el proyecto.

Por lo tanto, la norma fija dos parámetros: el primero es el presupuesto que se aprobó. Es decir, no se puede pagar menos de lo que hay, porque no se trata

de un presupuesto genérico, sino de uno elaborado en conformidad a las operaciones que cada hospital y servicio realizan. El segundo obedece a un criterio que se entrega a FONASA.

Me parece más conveniente aprobar la norma en debate ahora -como ha expresado el Senador señor Boeninger-, sin perjuicio de que después la Comisión de Hacienda la mejore, porque lo peor sería quedar sin nada.

Cuando no se establece ningún criterio, no basta dejar constancia en la historia de la ley de la buena voluntad de los Senadores, en el sentido de que a los Servicios de Salud se les pague lo que realmente corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el artículo en discusión es, sin duda alguna, el más trascendente de toda la reforma. Sin él, no habría valido la pena discutir las normas que hoy día estamos analizando.

Desde mi punto de vista, observando la gran cantidad de nuevas disposiciones que se dictan, su no aprobación significa que prácticamente 180 páginas del informe comparado estarían de más.

Para la historia de la ley, quiero hacer presente que en el proyecto no está claro cuáles son los presupuestos aprobados. ¿Estamos hablando del presupuesto del Servicio?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha finalizado su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Pido sólo un minuto más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se concederá.

Acordado.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor RÍOS.- ¿Estamos hablando del presupuesto del servicio? ¿Del hospital? ¿Del consultorio? ¿Qué son los presupuestos aprobados?

Señor Presidente, por tratarse de un artículo tan trascendente, solicito que no lo votemos ahora, a fin de lograr una redacción que nos permita conocer definitivamente el alcance de esa expresión. Ésa es mi primera solicitud.

Y la segunda apunta a aclarar hasta dónde llega la acción de los directivos correspondientes que aprueban un presupuesto contrapuesto con el resuelto por una autoridad nacional. Esto, sin duda alguna, puede significar un conflicto de grandes proporciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, el debate a que hemos asistido nos plantea la disyuntiva de cómo se deben financiar los Servicios de Salud.

La Comisión de Hacienda nos propone que su financiamiento debe hacerse conforme a la discreción de FONASA. Y la de Salud estima que tal condición debe quedar acotada, con el propósito de que los pagos de FONASA tengan que ver con los costos en que incurren los Servicios de Salud.

Dicho así, me parece que, mientras más restrinjamos la discrecionalidad de FONASA y más acerquemos los valores de los pagos, vamos a permitir que dichos organismos se financien adecuadamente. Ése es el objetivo de la disposición.

Tanto es así que el Senador señor Ominami propuso la indicación al proyecto original, cuyo texto es igual al que propone la Comisión de Hacienda, dejándolo a la discreción de FONASA.

El Honorable señor Ominami, junto a otros señores Senadores, planteó la necesidad de que se incorporaran valores. La indicación formulada hablaba de "valores que representen al menos costos efectivos". Sin embargo, por las explicaciones dadas, en el sentido de que son diversas las realidades de los Servicios de Salud no se puede incorporar dicha expresión. Por eso, se incluye el concepto de "costos esperados" reconocido por los economistas dentro de su doctrina y teorías.

Por lo tanto, lo que debemos resolver es muy simple. Si queremos dejar el financiamiento a la discreción de FONASA o otorgarle un criterio a dicha entidad pública que le permita cumplir con los objetivos del proyecto, en cuanto a que los Servicios de Salud se financien en un contexto de mayor autogestión.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, antes de que se inicie la votación y dado que hay varias Comisiones reunidas, ¿podría ordenar que suenen los timbres?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay problema.

Propongo votar en forma económica.

El señor ESPINA.- ¡No!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, se hará votación nominal respecto de la letra a) del artículo 24, contenido en el numeral 21) del ARTÍCULO 1°.

De rechazarse lo de Hacienda, entonces, quedaría aprobada la proposición de la Comisión de Salud.

--(Durante la votación).

El señor ÁVILA.- Mi voto es en contra "al cuadrado", señor Presidente.

--(Aplausos en tribunas).

El señor BOENINGER.- Mi voto también es en contra, pero "simple", señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, al leer el precepto, me queda la sensación de que se enfrentan dos conceptos: el de salud pública y el de salud privada.

Evidentemente, hay que tener presente por qué y para qué se crea la salud pública, a la cual recurren 10 millones 500 mil chilenos. Estoy de acuerdo en que, en una economía como la que estamos viviendo, debe haber financiamiento; pero al mismo resultado se puede llegar por medio de una buena fiscalización, auscultando los rendimientos, a través de los organismos establecidos en la propia ley.

Me quedo con la sensación de que un gran sector del país entra en la vorágine de la oferta y la demanda, donde tanto la salud como la educación pasan a ser bienes que cada vez se van encareciendo más en la vitrina, igual que cualquier otro producto de consumo.

Por esta razón, voto que no.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, comparto plenamente las opiniones que aquí se han dado. Tan así es que, como recordaba el Senador señor Larraín, presenté indicaciones que justamente buscaban que el reembolso de las prestaciones se hiciera lo más cercano posible a los costos efectivos.

Creo que hay un malentendido en la discusión. Me parece que el concepto de costos esperados que se intenta introducir en la norma es muy similar al de costos históricos. Y precisamente de lo que se trata es de salir de la rigidez de la estructura de los costos históricos, a fin de llegar a un reembolso que represente mejor los costos efectivos.

Comprendiendo la motivación de la mayoría del Senado, prácticamente la unanimidad, me abstengo, haciendo presente que participo en

plenitud de la idea de que los reembolsos a los Servicios no sean discrecionales, sino, por el contrario, lo más ajustados posibles a la estructura de costos efectivos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la proposición de la Comisión de Hacienda recaída en la letra a) del artículo 24, contenido en el numeral 21) del ARTÍCULO 1º del proyecto (38 votos por la negativa, 2 abstenciones y un pareo).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstuvieron los señores Naranjo y Ominami.

No votó, por estar pareado, el señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobada la letra a) del artículo 24 planteada por la Comisión de Salud.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Quiero dejar constancia de que por “costos esperados” no debe entenderse necesariamente “costos históricos”. Lo señalo porque se hizo una referencia explícita sobre el particular.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la letra b) del artículo 24, la Comisión de Salud propone sustituir la expresión “Subsecretaría de Redes Asistenciales” por “Subsecretaría de Salud Pública o el Secretario Regional Ministerial”, con lo cual dicho literal quedaría de la siguiente manera:

“b) Con los fondos que ponga a su disposición la Subsecretaría de Salud Pública o el Secretario Regional Ministerial para la ejecución de acciones de salud pública;”.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el inciso segundo del artículo 25 A, contenido en el numeral 22) del ARTÍCULO 1º, la Comisión de Salud propone reemplazar la frase “también suscrito por el Ministro de Hacienda” por “suscrito por el Ministro de Salud”; sustituir la coma (,) que sigue a la expresión “requisitos exigidos” por la conjunción “y”, y suprimir la oración “y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos”.

La Comisión de Hacienda ratificó por unanimidad sólo parte de las modificaciones planteadas por la de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las proposiciones de la Comisión de Salud al inciso segundo del artículo 25 A.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, este inciso toca un tema que se va a repetir en varias disposiciones, como es determinar si los distintos reglamentos que se elaboren deben contar o no con la conformidad del Ministro de Hacienda y, por tanto, con su firma.

La Comisión de Salud, con mi voto en contra, estuvo porque todas estas normativas fuesen dictadas únicamente por el Ministerio de Salud. Por mi

lado, considero que en general debe requerirse también la intervención del Ministro de Hacienda, pues se trata de asuntos que involucran fondos, dineros, y por consiguiente, es mejor ponerse de acuerdo inmediatamente con dicha Secretaría de Estado.

La Comisión de Salud defendió muy celosamente la postura de que esta materia correspondía sólo al Ministerio de Salud; en tanto que la Comisión de Hacienda señaló que la Cartera de Hacienda también debía intervenir.

Entonces, señor Presidente, sugiero que se haga un debate en general sobre el asunto.

En lo específico, este artículo dice relación con la dictación del reglamento que indica cómo obtener la calidad de hospital autogestionado; o sea, con la determinación de los requisitos que se exigirán en materia de fiscalización, de planificación, de finanzas, de control financiero, de personal, etcétera. A ese reglamento se refiere la norma que nos ocupa..

Sin embargo, como esta discusión va a surgir en varias oportunidades más, propongo hacer un debate en general sobre el tema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tendremos presente su planteamiento cuando corresponda en cada artículo, señora Senadora. Ahora estamos analizando específicamente el artículo 25.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo referirme a lo dicho por la Senadora señora Matthei, agregando que en general la Comisión de Salud estimó que, si las materias son específicas de esa área, los reglamentos no tienen por qué llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Si así fuera, la Cartera de Salud quedaría

en una situación de minusvalía, convirtiéndose aquél en un especie de tutor que otorga su visto bueno.

Este argumento se aplica cuando se refiere a materias técnicas sanitarias. Y éste es el caso, pues aquí se trata de establecer qué requisitos debe cumplir un hospital para ser autogestionado. Que eso tenga un costo financiero, es evidente. Pero se supone que en un Gobierno hay suficiente coordinación como para que exista consenso entre los Ministerios acerca de los criterios de un reglamento que, además, será firmado por el Presidente de la República.

En consecuencia, la Comisión de Salud señaló que este asunto sólo le compete al Ministerio de Salud, atendiendo que es algo específico de esa área.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, como dijo la Honorable señora Matthei, estamos frente a un tema cuya discusión se repetirá más adelante; por tanto, debiéramos resolverlo ahora. No creo que haga falta un largo debate sobre el particular, porque se trata de un asunto de criterio.

La Comisión de Hacienda sostuvo que, en cada evento en que hay problemas, directos o indirectos, acerca de los recursos involucrados, los reglamentos también deberían ser firmados por el Ministro de Hacienda, pues es de su responsabilidad.

Pero, considerando que este argumento es opinable, evidentemente, propongo que estos temas se voten. En los casos de responsabilidad directa del Ministerio de Hacienda, no hubo diferencia de opinión; pero sí la hubo cuando los costos implicaban un problema indirecto de recursos.

Por ello, sugiero que se vote en un sentido o en otro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en realidad me parece una mala práctica y un principio equivocado incorporar al Ministerio de Hacienda en todos los decretos que deben dictar las otras Carteras, más aún en reglamentos de esta naturaleza. Con esto, cada vez que exista un problema de recursos deberá firmar el Ministro de Hacienda. Eso constituye una mala gestión administrativa.

Se trata de dos Ministros del mismo Gobierno: el de Salud y el de Hacienda. Se supone que ambos actúan debidamente coordinados. No me imagino al uno dictando un decreto en contradicción con la política que sigue el otro.

Además, el pedir la participación del Ministerio de Hacienda al respecto sólo entrará la tramitación de los reglamentos, pues dicho organismo se entrometería en materias que no son propias de su ámbito de competencia. Seguramente querrá redactar el decreto y analizarlo minuciosamente. Entonces, habría un doble trabajo: primero en el Ministerio de Salud y después en el de Hacienda.

En consecuencia, a mi juicio, es absolutamente innecesario que éste firme tales decretos, pues obviamente nada tiene que ver con el proceso de consulta que debe existir entre los Ministros.

Finalmente, señor Presidente, quiero referirme a una inquietud que me dejó la aclaración que hizo el Honorable señor Boeninger respecto del artículo anterior, que pudo haber sido mal interpretada.

Lo que dijo el señor Senador es que jamás los costos esperados pueden entenderse como costos históricos. Por tanto, la interpretación del Honorable señor Ominami no puede estar más lejos de la correcta interpretación de esas palabras.

Costos esperados son ¡costos futuros!, ¡los nuevos costos!, y no los históricos. Si no, tendríamos un retroceso en la materia.

De manera que aprovecho de dejar constancia de que, cuando nos referimos a costos esperados, estamos hablando de los futuros, esto es, aquellos reales que corresponden a las prestaciones de salud.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, los señores Senadores miembros de la Comisión de Hacienda respaldaron con mucha fuerza la presencia y actuación de los consejos consultivos y, finalmente, votaron a favor de la existencia de los mismos, los cuales entregarán orientaciones y definirán acciones de un servicio determinado.

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda es la única Cartera que carece de un consejo consultivo, por tanto, las decisiones las toman exclusivamente sus autoridades, quienes tienen responsabilidades técnicas muy definidas. De esta forma el Ejecutivo resuelve el tema en cuanto a estos consejos, que terminan molestando.

Entonces, aquí debemos determinar si estas entidades consultivas, que acaban de ser aprobadas por el Senado, tienen alguna importancia o no la tienen. Yo sostengo que, como existen tantos de estos consejos en Chile que no funcionan, probablemente ello carece de toda relevancia.

Si se aprueba la proposición de la Comisión de Hacienda, ahí sí que éstos no servirán para nada, porque –ya les digo- el Ministerio de Hacienda -muy hábil, por lo demás- ha terminado existiendo y desarrollándose sin tener uno de estos órganos, y tampoco se prevé contar con alguno en el futuro.

En consecuencia, lo que propone la Comisión de Salud está dentro del marco de una determinación que es propia de su responsabilidad; en tanto que lo que

plantea la de Hacienda no corresponde. El Senado debe tener presente esto, sobre todo quienes defendieron con mucho ánimo y votaron favorablemente la existencia de los consejos consultivos.

Yo, señor Presidente, votaré en contra de la proposición de la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, estimo que esta discusión es un poco inoficiosa, porque aquí en realidad estamos cuestionando y reglamentando la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

No me parece adecuado que la ley, necesariamente y a priori, determine qué Ministerios -éste, aquél o ambos- deben dictar los reglamentos establecidos legalmente. En mi opinión, eso debiera quedar entregado al Primer Mandatario.

Por lo tanto, habría que prescindir de especificar quién debe elaborar el reglamento. El Presidente de la República, en cada caso, decidirá a qué Cartera corresponde determinado asunto. Podría decir: “Esta materia es propia del Ministerio de Salud y, por tanto, será éste el que aborde la tarea”. En otros temas, incumbirá exclusivamente al de Hacienda, o bien, a ambos.

A mi juicio, dejar esto establecido en la ley es incurrir en una restricción de dicha potestad reglamentaria.

Por ello, señor Presidente, pido votación separada de esta proposición, a fin de excluir la mención de ambos Ministerios y, así, zanjar esta discusión, que es muy inoficiosa.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la fórmula propuesta por el Senador señor Larraín me parece razonable.

La Comisión de Salud fue muy explícita en dos cosas: una, en excluir al Ministerio de Hacienda, cuando no era pertinente y, dos, en incluirlo, cuando sí lo era. Aquí no se trata de un problema de personalidad de las Comisiones. Eso es ridículo.

La verdad es que francamente parece inadecuado, en este caso específico, vincular la Cartera de Hacienda con lo que es un hospital autogestionado. Eso es como el exceso máximo. No hay ninguna razón para que sea este Ministerio el que defina lo que es un hospital de este tipo.

Ahora bien, que de esa definición se deduzca que habrá fondos involucrados, eso es obvio. En toda materia hay dineros implicados. Pero, con ese criterio, tendríamos que hacer desaparecer el Ministerio de Salud, entregándole todo al de Hacienda.

Voy a ser bien franco y hablaré con toda claridad. Cuando he manifestado mi punto de vista a este respecto he sido extremadamente sincero para decir que, en esta reforma, la intromisión del Ministerio de Hacienda en algunas materias ha sido excesiva.

Por ello, o seguimos el criterio del Senador señor Larraín -por lo que veo, ello no será posible- o nos guiamos por la línea de la Comisión de Salud, atendiendo que hemos sido bastante claros y generosos sobre el particular. Sólo se pone a Salud cuando es pertinente; y cuando debe intervenir Hacienda, lo hemos señalado sin ningún escrúpulo.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente, en todo caso, que si la potestad reglamentaria queda radicada en el Presidente de la República, éste mandará seguramente todos los antecedentes al Ministro de Hacienda, por razones obvias.

Por lo tanto, o resolvemos lo concerniente a las atribuciones del Ministerio de Salud, o bien, dejamos la decisión al Primer Mandatario. Pero el asunto debe ser zanjado en el Parlamento.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Me inclino por Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No sé si el Senador señor Larraín insiste en votar separadamente.

El señor LARRAÍN.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, únicamente deseo manifestar que, reconociendo el interés de los señores Senadores que han argumentado a favor de Salud, que agradezco, pienso que abreviaría muchas discusiones futuras, de acuerdo con lo que acaba de expresar el señor Presidente de la Corporación, el hecho de establecer que el reglamento sea firmado por los dos Secretarios de Estado.

A eso obedece el interés del Ejecutivo al proponer que sean ambos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo aclarar que no he manifestado mi voluntad de que lo firmen los dos Ministros. He sostenido que, como la facultad reglamentaria está radicada en el Presidente de la República, y dada la experiencia que se tiene, él va a requerir un informe al Ministerio de Hacienda y, seguramente, su firma.

En consecuencia, o soluciona el asunto el Parlamento o lo dejamos abierto para que lo resuelva el Primer Mandatario.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en forma muy breve, deseo recordar que hay una norma constitucional expresa en la materia. El artículo 35 de la Carta Fundamental dispone que los reglamentos deben ser firmados por el Ministro respectivo, lo cual está determinado, naturalmente, por el contenido de los mismos. Habrá algunos en los que deba concurrir el de Hacienda, pero serán de carácter excepcional, porque la regla general es que los suscriba el Ministro de Salud.

A mi juicio, es oportuno en este momento rechazar el texto de la Comisión de Hacienda y aprobar el propuesto por la Comisión del ramo, el cual establece que el reglamento debe contar con la firma del Ministro de Salud, porque - y esto es así- basta leer el contenido que tendrá aquél y, además, porque hay una diferencia entre ambos informes: el de Hacienda suprimió el registro de los establecimientos autogestionados planteado por la Comisión de Salud. Esa inscripción parece importante toda vez que dichos recintos conformarán redes y, en consecuencia, resulta lógico que sean conocidos debidamente por el Ministerio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se procederá a votar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿habría oposición en consignar en la norma que “Un reglamento deberá regular, entre otras materias...”, sin hacer mención a ninguno de los dos Ministros, dado lo manifestado recién por el Senador señor Parra en orden a que la Constitución es explícita sobre el punto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para lograr ese objetivo, debemos pronunciarnos respecto de la proposición del Honorable señor Larraín, quien ha solicitado votación separada.

Por consiguiente, votaremos la petición de Su Señoría tendiente a eliminar la frase “que será suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda”, con lo cual la norma diría: “Un reglamento deberá regular...”, etcétera.

El señor PARRA.- Señor Presidente, antes que todo, habría que rechazar el informe de la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, señor Senador. Corresponde pronunciarse en primer lugar respecto del informe de la Comisión de Hacienda. Si se llega a aprobar, votamos separadamente la frase que se pretende eliminar.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, se trata de dos cosas distintas. El Honorable señor Larraín propuso algo diferente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que pasa es que Su Señoría, de acuerdo con el Reglamento, tiene derecho a pedir votación separada, como cualquier otro señor Senador. Y si se mantiene en esa idea, debo someter a votación su solicitud.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, ¿me permite hacer una observación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor BOENINGER.- A mi juicio, no es necesario votar la indicación del Honorable señor Larraín, porque la verdad es que si prima el criterio -me parece que así está ocurriendo en la Sala- de que sólo firme el Ministro de Salud, y además la Constitución, como expresó el Senador señor Parra, habla del Ministro del ramo, el reglamento no puede consignar algo distinto.

En la práctica, tal vez sucederá otra cosa: que el Presidente de la República probablemente consulte al titular de Hacienda, lo que es diferente al hecho de que firme el reglamento. No puede hacerlo si la norma establece en forma explícita que debe ser suscrito por el Ministro de Salud.

Por lo tanto, creo innecesaria la indicación del Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- ¡No es así!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Trataré de interpretar el asunto porque estarían surgiendo tres posiciones distintas.

De haber mayoría respecto de lo propuesto por la Comisión de Hacienda, daré por rechazada la indicación del Senador señor Larraín, porque el texto del referido órgano señala que deben concurrir los Ministros de Salud y de Hacienda. Ahora bien, si éste es rechazado, habría que dar por aprobada la proposición de la Comisión de Salud, pero sometiendo a votación lo planteado por Su Señoría, en orden a eliminar la alusión al Ministro de Salud y dejar radicada la facultad en el Presidente de la República.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Estimo que primero debería votarse mi proposición, porque de esa manera se definirá si vamos a incorporar o no en la ley a determinado Ministerio.

Conforme a lo expresado por el Senador señor Parra y, además, por tratarse de algo que incide en una disposición constitucional, me parece que es así como debe ser. Porque, aun cuando lo establezca la ley, prima la Carta Fundamental.

Por lo tanto, es oficioso hacer la distinción ahora.

En virtud de lo anterior, considero que debe votarse mi planteamiento en primer lugar y no la proposición que alude a dichos Secretarios de Estado, pues es lo que corresponde. Si es rechazado, habría que definir con posterioridad si el reglamento será firmado por uno o dos Ministros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Seguiremos ese camino.

Entonces, se procederá a votar la proposición del señor Senador, en el entendido de que, si es aprobada, la norma se estaría refiriendo al reglamento y no a un Ministro.

La señora MATTHEI.- ¡Perdón, señor Presidente! Aunque no lo diga la disposición, el reglamento de todos modos debe ser firmado por el Ministro de Salud. Eso es lo que se ha dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto, Su Señoría, ya que la Constitución determina que debe ser suscrito por el Ministro del ramo que corresponda.

Se procederá a votar la proposición del Senador señor Larraín.

El señor BOENINGER.- Que sea votación económica, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para ello?

Acordado.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¡Excúseme, señor Presidente! Conforme a la lógica de las cosas, lo dicho por la Honorable señora Matthei, que yo comparto, es contradictorio con votar y no dejar nada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es contradictorio.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Cómo que no?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la proposición del Honorable señor Larraín para suprimir la frase “que será suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda”.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 11 por la afirmativa, una abstención y 2 pareos.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La abstención influye en el resultado. Debe repetirse la votación.

--Repetida la votación, se rechaza la propuesta del Senador señor Larraín (14 votos contra 12, una abstención y dos pareos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la proposición de la Comisión de Hacienda para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 25 A, la frase “suscrito por el Ministro de Salud”, por “suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda”. Además, mantiene el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para identificar los hospitales autogestionados.

Por su parte, la de Salud, respecto del mismo inciso, propone sustituir la frase “también suscrito por el Ministro de Hacienda”, por “suscrito por el Ministro de Salud”.

Por lo tanto, votaremos lo sugerido por la Comisión de Hacienda. Si se rechaza, se entendería aprobada la propuesta de la de Salud.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, reglamentariamente -como dijo la Senadora señora Matthei-, esta votación deberá darse por repetida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso lo veremos después. Resolvamos esto primero.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, además del cambio de Ministerios, ¿cuál es la otra diferencia entre ambas proposiciones?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el texto de la Comisión de Salud se suprime la oración “y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos”, que son los hospitales autogestionados.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿por qué no divide la votación y nos pronunciamos primero respecto de quién suscribe los reglamentos? De esa manera, el resultado de esta votación podría darse por válido para todos los casos en que surja el tema. Y, después, procedemos a votar lo del registro de los hospitales autogestionados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo inconveniente.

Como se ha pedido dividir la votación, nos pronunciaremos primero por la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda, en cuanto a que los reglamentos sean firmados por los Ministros de Salud y de Hacienda.

En votación económica.

--Se rechaza (22 votos contra 9, una abstención y 2 pareos).

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, esto regiría para todos los otros casos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señora Senadora.

En seguida, votaremos lo sugerido por la Comisión de Salud, en cuanto a suprimir la oración “y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos”.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, esa oración ya fue suprimida por la Comisión de Salud.

La señora MATTHEI.- Sí. Ya se eliminó.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Por lo tanto, no debería votarse, señor Presidente.

El señor ESPINA.- No es necesario.

La señora MATTHEI.- Fue aprobada en votación dividida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la Comisión de Salud no hubo unanimidad y se aprobó por tres votos contra uno.

El señor LARRAÍN.- Si hubo votación dividida, entonces, la Sala debe pronunciarse.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Desalojar las tribunas!

Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 13:42.

--Se reanudó a las 13:49.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Continúa la sesión.

Si le parece a la Sala, se anticipará a las 15:30 el inicio de la sesión ordinaria de la tarde.

Acordado.

Discutiríamos primeramente dos asuntos de Fácil Despacho y luego seguiríamos avanzando en el estudio de la iniciativa que nos ocupa.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito el asentimiento del Senado para que la Comisión de Educación, que no ha podido reunirse en la mañana justamente por el debate sobre

la autoridad sanitaria, funcione paralelamente con la Sala. Podríamos comenzar a las 14.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:51.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL A PROFESIONALES DE LA
EDUCACIÓN QUE INDICA
(3446-04)

Con motivo del Mensaje, certificados y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Incremento de las remuneraciones docentes

Capítulo I

Aumento de la bonificación proporcional

Artículo 1°.- Sustitúyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de

la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

Artículo 3°.- Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley N° 19.410.

Capítulo II

Remuneración total mínima

Artículo 4°.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.873, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2004, del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda. El primero de ellos se dictará

dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley y los dos restantes en los meses de enero del año en que deban entrar en vigencia. Estos decretos regirán desde el 1 de febrero de 2004, el 1 de febrero de 2005 y el 1 de febrero de 2006, según corresponda, y sustituirán a las remuneraciones totales mínimas que estableció la ley N° 19.873.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso primero se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 5°.- Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2004, al 1 de febrero de 2005 o al 1 de febrero de 2006, según corresponda; la unidad de mejoramiento profesional; la bonificación proporcional; el complemento de zona, en su caso, y cualquier otra asignación o remuneración que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2004, al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación de excelencia del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación de excelencia pedagógica de los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715, la asignación variable por desempeño individual creada por el artículo 17 de esta ley, la asignación de desempeño colectivo creada por el artículo 18 de esta ley, la asignación por concepto de desempeño en condiciones difíciles y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

Capítulo III

Párrafo 1°

Incrementos de la subvención

Artículo 6°.- Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662 y la ley N° 19.808, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE

EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL.

Aumento Subvención en U.S.E.

SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA

Educación Parvularia (2º Nivel de transición)	0,1715	
Educación General Básica (1º,2º,3º,4º,5º y 6º)	0,1719	
Educación General Básica (7º y 8º)		0,1867
Educación General Básica de Adultos		0,1272
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5705	
Educación Media Humanístico Científica	0,2084	
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima		0,3095
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2412	
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica		0,2162
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1445	
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1754	

CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA

Educación General Básica (3° a 8°)	0,2355
Educación Media Humanístico Científica	0,2816
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,3822
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2978
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2816
Educación General Básica Especial Diferencial	0,7163

Los valores de aumento de la subvención precedentemente señalados reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2002 en conformidad a ley N° 19.715.

Artículo 7°.- Los valores de incremento a la subvención fijados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, que serán suscritos asimismo por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en el mes de enero de dichos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los

aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006.

Artículo 8°.- Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el aumento de la subvención mínima que éste establece, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 4,9510 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para aquellos que estén en régimen de doble jornada y de un valor de 6,1369 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.715, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2004.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en el mes de enero de cada uno de estos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere el inciso anterior, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo de este mismo artículo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006.

Párrafo 2º

Destinación exclusiva del incremento de la subvención

Artículo 9º.- Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y nuevo valor de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y, cuando corresponda, planilla complementaria, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y artículos 8º, 9º y 10 de la ley N° 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Capítulo IV

Valor mínimo de las horas cronológicas

Artículo 10.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán:

a) A partir del 1 de febrero de 2004 de \$6.809 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$7.166 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

b) A partir del 1 de febrero de 2005 de \$7.081 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$ 7.453 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

c) A partir del 1 de febrero de 2006 de \$7.400 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$7.788 mensuales para los de

enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

En los valores fijados para los años 2005 y 2006 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público en los años 2004 y 2005, siendo aplicable en los años 2004 y 2005 lo dispuesto en el inciso 4° del artículo quinto transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hasta los montos establecidos en letras b) y c) del inciso precedente.

En ningún caso los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

Capítulo V

Aumento de remuneraciones para los profesionales de la educación de los establecimientos administrados según el decreto ley N° 3.166, de 1980

Artículo 11.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980,

tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2004, 2005 y 2006 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 6º y 7º de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, y el promedio nacional de asistencia media de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2004, febrero de 2005 y febrero de 2006, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago de los incrementos del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

Título II

Perfeccionamiento de las normas laborales para los docentes

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 28 por el siguiente:

“Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses

continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”.

c) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 51 por el siguiente:

“Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.”.

d) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o

competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post-grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales."

Artículo 13.- Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos:

“Los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad

establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.

Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.”.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.715, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso, nuevo, que pasa a ser séptimo:

“Será obligación de los departamentos de administración municipal, de las corporaciones educacionales municipales y de los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, referidos en los dos incisos anteriores, mantener actualizados los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas.”.

b) Agrégase en el inciso octavo, que pasó a ser noveno, después de la expresión “profesor encargado” la frase “o quien lo sustituya”, seguida de una coma(,).

Título III

Incentivos variables para los profesionales de la educación

Artículo 15.-Modifícase el valor actual del factor de la

subvención por desempeño de excelencia establecido en el inciso segundo del artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, fijado mediante el decreto supremo N° 551, de 1999, del Ministerio de Educación, en los factores de subvención que se indican desde las fechas que se señalan:

0,0958 a partir del 1 de enero de 2004;

0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y

0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 16.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410 por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente; representarán, a lo más, el 35% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñan en dichos establecimientos en la siguiente forma:

a) A los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 25% de la matrícula regional, les corresponderá por subvención de desempeño de excelencia el equivalente al 100% de su valor.

b) Los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 35% de la matrícula regional y que no se encuentren incluidos en el tramo anterior, tendrán derecho a una subvención por desempeño de excelencia equivalente al 60% de su valor.”.

Artículo 17.- Créase, para los docentes de aula del sector municipal, una Asignación Variable por Desempeño Individual para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer los méritos de aquellos que hayan sido evaluados como destacados o competentes. Esta asignación se regirá por las normas que a continuación se indican:

a) Para tener derecho a percibir esta asignación los docentes de aula deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Que hubiesen obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional correspondiente a su nivel y subsector de aprendizaje, de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y

2) Que aprobaran una prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, que deberá rendirse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación señalada en el numeral anterior y obtengan un nivel de logro de destacado o competente en ella.

b) La asignación variable de desempeño individual tendrá los siguientes valores mensuales, calculados sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, que el docente esté percibiendo a la fecha de pago:

1) De un 25% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro también equivalente a destacado.

2) De un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado o competente en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro equivalente, a lo menos, a competente.

c) La asignación variable de desempeño individual será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se devengará mensualmente y se pagará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a través de los sostenedores municipales de quienes dependan los docentes beneficiados. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La percepción de esta asignación tendrá una duración de 4 años y se pagará desde el año siguiente a la fecha de rendición y aprobación de la prueba, por el sostenedor municipal donde se desempeñe el docente.

d) Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos para encomendar el diseño y administración de la prueba establecida en el presente artículo y los criterios para establecer el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores municipales y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 18.- Establécese una asignación de desempeño colectivo para los profesionales de la educación que se encuentren designados o contratados para ejercer funciones docentes - directivas en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por el municipio o por corporaciones municipales, y particulares subvencionados, que tengan más de 250 alumnos matriculados al mes de marzo de cada año. Para estos efectos, los docentes directivos de cada establecimiento educacional constituirán un equipo de trabajo. Esta asignación se concederá anualmente en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para el equipo de trabajo de cada establecimiento educacional, a través de un convenio de desempeño colectivo suscrito anualmente entre los respectivos sostenedores y dicho personal docente-directivo durante el primer trimestre de cada año. El convenio contendrá, a lo menos, las metas anuales de cada equipo de trabajo con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación y deberá exponerse ante la comunidad escolar, padres, apoderados y profesores.

El cumplimiento del convenio de desempeño colectivo del año precedente, dará derecho a los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior a percibir un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el nivel de cumplimiento de las metas prefijadas sea igual o superior al 90%, y un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Esta asignación será pagada a dichos profesionales de la educación en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación.

Esta asignación será de cargo fiscal, tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Educación y que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los convenios de desempeño en conformidad al sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos educacionales; el procedimiento de suscripción de los convenios de desempeño; los mecanismo de control y evaluación de las metas fijadas en el convenio de desempeño; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los

porcentajes de cumplimiento de este incentivo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales y demás regulaciones necesarias para su concesión.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales y de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 19.- El mayor gasto fiscal que signifique esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible para el año 2004, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º transitorio.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, designados o contratados y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2004, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de \$50.000 para quienes percibieron, al mes de diciembre de 2003 una remuneración bruta igual o inferior a \$500.000 mensuales y \$25.000 para quienes, a la misma fecha, perciban una remuneración bruta superior a \$500.000 mensuales.

Este bono será pagado en el mes subsiguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2003.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 2° transitorio.- Los docentes de aula de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2006, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de \$50.000 para quienes perciba, al mes de diciembre de 2005, una remuneración bruta igual o inferior a \$500.000 mensuales y de \$25.000 para quienes, a esa misma fecha,

perciban una remuneración bruta superior a \$500.000 mensuales.

Este bono será pagado en el mes de enero de 2006 y beneficiará a todos los docentes de aula, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2005.

Aquellos docentes de aula que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3º transitorio.- Aquellos municipios o corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un

concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Este concurso deberá quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.

Podrán participar en este concurso interno los profesionales de la educación titulados, que hayan pertenecido a la dotación docente del respectivo municipio o corporación de educación municipal en calidad de contratados al 31 de diciembre de 2003 y que hayan servido en ésta durante tres años continuos o cuatro discontinuos, contados desde esa fecha. No tendrán derecho a concursar los contratados para ejercer funciones de reemplazo.

Artículo 4° transitorio.- Los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la presente ley, tengan una designación en calidad de titulares de 20 o más horas cronológicas y que en virtud de que el establecimiento educacional haya ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas, tendrán derecho a que las horas adicionales en calidad de contratados incrementen su designación en calidad de titulares en los siguientes casos:

- a) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación General;
- b) Si se trata de horas que forman parte del Plan de Formación Diferenciada, o

c) Si se trata de horas de libre disposición que han pasado a formar parte del Plan de Estudio de Formación General o del Plan de Formación Diferenciada.

En todo caso, las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del respectivo establecimiento educacional.

Artículo 5° transitorio.- La modificación establecida en la letra c) del artículo 12 de la presente ley, regirá a partir del 1 de febrero de 2005.

El incremento de los valores de la subvención a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos, se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado además por el Ministro de Hacienda, a partir del 1 de febrero de 2005, con el objeto de contribuir al financiamiento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica, establecidas en el nuevo inciso primero del artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, contenido en la letra c) del artículo 12 de la presente ley.

La modificación a que hace referencia la letra b) del nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410, contenido en el artículo 16 de esta ley, comenzará a regir en la selección de los establecimientos educacionales que serán beneficiarios de la subvención por desempeño de excelencia en el período 2006-2007.

Declárase válida, para todos los efectos, la evaluación docente realizada durante el año 2003 y 2004 en las comunas que voluntariamente se incorporaron a ella en dichos años, las que serán identificadas mediante resolución del Ministerio de Educación.

Durante el año 2005 la asignación del artículo 18 de la presente ley se pagará en relación con el cumplimiento de las metas que se definan para el segundo semestre de 2004, para cuyo efecto el convenio de desempeño colectivo que las fije podrá suscribirse hasta el 30 de junio de 2004.

Durante el año 2005 los porcentajes señalados en el inciso segundo del artículo 18 de la presente ley serán los siguientes: de un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el cumplimiento de las metas prefijadas para el año 2004 sea igual o superior al 90%, y de 3,7% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%.

Artículo 6° transitorio.-Establécese una bonificación por retiro voluntario, en adelante "la bonificación", para los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes a aquél de la fecha de publicación del reglamento de este artículo.

Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si el profesional de la educación proviniere de otra municipalidad o corporación municipal, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso anterior de este artículo.

El profesional de la educación deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirva, a más tardar en los 60 días siguientes al de la notificación realizada por su empleador, en la que éste le comunique que cumple con los requisitos para acceder a la bonificación. En caso que el profesional de la educación no formalice ni haga efectiva la renuncia voluntaria dentro del plazo señalado, se entenderá desistido de su postulación a la bonificación.

Con todo, la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de

pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006.

Durante el año 2004, el monto de los anticipos de la subvención a que se refiere el artículo 7° transitorio siguiente, sólo podrán hacerse hasta por el equivalente a 1.000 profesionales de la educación

Esta bonificación será de cargo del empleador y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector municipal, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410, o de la ley N° 19.504, o en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7° transitorio.- Aquellas municipalidades o corporaciones municipales que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las bonificaciones que corresponda pagar por la aplicación del artículo anterior, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las bonificaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las que deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones municipales podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL D.L. N° 3.500, DE 1980, PARA ESTABLECER NORMAS RELATIVAS
AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE
RENTAS VITALICIAS
(1148-05)

HONORABLE SENADO

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de "suma" para el despacho de esta iniciativa.

El Senado, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2003, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de su Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2003, designó para este objetivo a los Honorables Diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Julio Dittborn Cordua, Enrique Jaramillo Becker, Pedro Muñoz Aburto y Edgardo Riveros Marín.

Previo a la constitución de la Comisión, el Honorable Diputado señor Julio Dittborn Cordua fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Felipe Salaberry Soto.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de diciembre de 2003, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes, Augusto Parra Muñoz y José Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Pedro Muñoz Aburto, Edgardo Riveros Marín y Felipe Salaberry Soto. Eligió por unanimidad como presidente al Honorable Senador señor Augusto Parra Muñoz, quien lo es también de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, y de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Con posterioridad a la constitución de la Comisión Mixta, el Honorable Senador señor Julio Canessa Robert fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fonet, y el Honorable Diputado señor Enrique Jaramillo Becker fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Ximena Vidal Lázaro.

A las sesiones que celebró vuestra Comisión Mixta concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor,

señor Francisco Del Río; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro y el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Guillermo Larrain, y sus asesores, señora Eliana Cisternas y señor Robert Rivas; y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gabriel Fernández.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el número 8, nuevo, del artículo 1º permanente y los artículos 9º y 10 transitorios, nuevos, requieren ser aprobados como normas de quórum calificado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política, en relación con el inciso tercero del artículo 63 de esa Carta Fundamental, toda vez que constituye una regulación del ejercicio del derecho a la seguridad social.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado en el rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consistente en incorporar en el artículo 1º del proyecto un número 8, nuevo, del siguiente tenor:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en

otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se

refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la

interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."."

En la primera sesión de vuestra Comisión Mixta, el Ejecutivo presentó la siguiente proposición respecto del artículo 1º del proyecto:

"1) Para reemplazar el número 8 del proyecto de ley, que intercala el artículo 61 bis, por el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión, a menos que tengan domicilio o residencia en el extranjero, en cuyo caso podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. Para efectos de lo anterior, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso decimocuarto de este artículo. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año; una estimación del monto de la pensión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado; y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará

utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b. anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la

información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de venta que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. Sin embargo, este guarismo podrá ser modificado

mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. Cada vez que se efectúe una modificación a la referida comisión o retribución, el nuevo guarismo así determinado tendrá una vigencia mínima de dieciocho meses. Si expirado dicho plazo no se emitiese el decreto supremo que modifique la comisión, el guarismo anterior se mantendrá vigente en tanto ello no ocurra.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

2) Para modificar el número 10, que introduce cambios al artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto sustituido por la letra b), a continuación del guarismo 61 y antes del punto seguido, el término "bis".

b) Sustitúyese al final del inciso octavo sustituido por la letra d), la expresión "quinto", por "octavo".

El Honorable Diputado señor Salaberry sostuvo que, a su juicio, la Comisión Mixta sólo debe abocarse a la materia objeto de la divergencia producida entre ambas Cámaras que, en este caso específico, es el número 8, nuevo, del artículo 1º aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, rechazado por el Senado en tercer trámite, y que, en sustancia, es el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Su Señoría estimó que al determinarse la competencia de la Comisión Mixta hay que aclarar si ésta puede entrar a debatir y aprobar materias que, si bien han estado en las ideas matrices de esta iniciativa de ley, no dicen relación con la divergencia propiamente tal.

Para continuar debatiendo lo planteado por el Honorable Diputado señor Salaberry, la Comisión Mixta tuvo a la vista los informes evacuados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con fechas 10 de diciembre de 1991 y 17 de abril de 1995, relativos a la competencia de las Comisiones Mixtas contempladas en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, que, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

"a) El propósito central del constituyente, al establecer el mecanismo de Comisiones Mixtas contemplado en los artículos 67 y 68 de la Carta Fundamental, fue estatuir un

sistema que permita a las Cámaras alcanzar consensos que cuenten con un respaldo mayoritario, a fin de superar las discrepancias surgidas entre ellas con ocasión de la tramitación de un proyecto de ley, y

b) En la consecución del objetivo precedentemente señalado, las Comisiones Mixtas deben tener la más amplia libertad para proponer la forma y modo de resolver las divergencias producidas durante la tramitación de una iniciativa legal, como una manera de facilitar la negociación entre los distintos sectores representados en el Congreso Nacional.

En concordancia con los mencionados criterios, y siempre en la parte más pertinente a la actual consulta, en el informe aludido la Comisión expresó que si bien como norma general el ámbito de competencia de las Comisiones Mixtas debe entenderse circunscrito a los puntos específicos en que inciden las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, eventualmente éstas pueden plantear enmiendas a otras disposiciones que no fueron objeto de divergencias, si ello fuere necesario para alcanzar un acuerdo que haga posible aprobar la iniciativa.

Finalmente, hizo presente que las proposiciones de las Comisiones Mixtas deben encuadrarse siempre dentro de las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

Sobre la base de los criterios precedentemente explicados, que la Comisión reitera en todas sus partes, es posible concluir que no existe inconveniente en dejar abierta la posibilidad de que una Comisión Mixta, en ejercicio de la facultad de proponer la

forma y modo de superar las discrepancias producidas entre las Cámaras, pueda agregar a un proyecto un precepto nuevo, cuyo contenido no haya sido motivo de conflicto, pues ello guarda armonía con el criterio central -ya señalado- de otorgar amplia flexibilidad a las mencionadas Comisiones para explorar los más diversos caminos tendientes a alcanzar un acuerdo que haga viable la iniciativa.

En todo caso, la disposición que se proponga agregar debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 66, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Cierto es que la incorporación de una norma como la señalada limitaría en alguna medida los derechos de los parlamentarios, atendido que la proposición de la Comisión Mixta no puede ser objeto de modificaciones en las Cámaras, por lo que sólo cabe la aceptación o rechazo de las normas en ella contenidas. Sin embargo, tal situación no es ajena al procedimiento legislativo, toda vez que lo mismo ocurre, por ejemplo, con las observaciones que formula el Presidente de la República a una iniciativa legal.

En lo referente a la denominación que corresponde dar a las propuestas para agregar preceptos nuevos en una Comisión Mixta, la Comisión no considera apropiado llamarlas "indicaciones", en consideración a que estas últimas, por regla general, solo proceden en determinadas etapas del proceso legislativo, por lo que estima preferible asignarles el nombre genérico de proposiciones.

En cuanto a quién puede efectuar la proposición para incorporar un precepto como el señalado, la Comisión estimó que ella puede provenir tanto del

Presidente de la República como de los parlamentarios, sin perjuicio, obviamente, de que cuando ésta incida en una materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, la proposición sólo podrá efectuarla este último."

El Honorable Diputado señor Cardemil manifestó que nos encontramos ante dos situaciones distintas. Una, tratada en el artículo 61 bis y, otra, en el artículo 62 que habiéndose discutido en la Cámara de Diputados no quedó en las modificaciones aprobadas por no reunir el quórum necesario.

Agregó que el texto actual del proyecto contiene ciertas inconsistencias que deben corregirse por la Comisión Mixta, que tiene plena competencia para ello, para lo cual habría que perfeccionar la redacción del artículo 61 bis, relativo al funcionamiento del sistema electrónico de cotizaciones, para que éste opere correctamente como un sistema de información y no de comercialización, que permita que el afiliado adopte la decisión de pensionarse debidamente informado.

Dado que el Senado aprobó un determinado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión que fue rechazado por la Cámara de Diputados, existe aquí una controversia entre ambas Cámaras, que debe ser resuelta por la Comisión Mixta, respecto de lo cual es interesante analizar la proposición del Ejecutivo, oportunamente transcrita.

Ahora bien, distinta es la situación relacionada con el aludido artículo 62, que iba a modificarse para establecer una comisión de intermediación máxima de un 2,5%, ya que se trata de una materia respecto de la cual el Senado jamás ha emitido

opinión, toda vez que se originó en la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, a partir de una indicación del Ejecutivo. Este precepto presentaba dudas de constitucionalidad y no sería conveniente revivirlas. En consecuencia, esta materia, a juicio del señor Diputado, no es parte de la controversia entre ambas Cámaras, ya que, en definitiva, la Cámara de Diputados rechazó esa norma propuesta por el Ejecutivo, al no reunirse el quórum necesario para su aprobación, y el Senado jamás se ha pronunciado al respecto. Por lo tanto, la Comisión Mixta no podría pronunciarse sobre el particular. A lo más, existiría una divergencia entre la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, por lo que si este último quisiera abordar esta materia debiera formular, en su momento, observaciones, en el marco del artículo 70 de la Constitución Política.

El Honorable Diputado señor Riveros señaló que las Comisiones Mixtas siempre han trabajado en la perspectiva de buscar la forma de resolver las divergencias producidas entre ambas Cámaras. Al respecto, los aludidos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado apuntan en la dirección de que las Comisiones Mixtas tengan un amplio espacio para tratar los temas en cuestión.

Su Señoría expresó su inquietud de que si se varía ese criterio y se sigue la línea propuesta por los Honorables Diputados señores Cardemil y Salaberry se establezca un precedente de carácter restrictivo en el trabajo propio de esta Comisión Mixta.

Agregó que toda la normativa en análisis, incluida la proposición del Ejecutivo, tiene un elemento matriz que es entregar mayor información al afiliado para que pueda optar por lo que más le conviene al momento de pensionarse y, en lo posible, sin

tener que recurrir a una persona que le cobrará por asesorarlo. En consecuencia, los dos temas a que hizo alusión el Honorable Diputado señor Cardemil, a saber, la información al afiliado y la acción de un intermediario, están ligados. Más aun, el pago por esa intermediación proviene del fondo de pensión acumulado por el afiliado. Por ello, la Comisión Mixta tiene plena competencia para abordar los asuntos descritos.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que participó de los referidos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por lo que suscribe su contenido. Ahora bien, ellos dicen relación con la competencia de las Comisiones Mixtas para resolver divergencias producidas entre ambas Cámaras, pero no entre una de éstas y el Presidente de la República -como sería la situación aludida por el Honorable Diputado señor Cardemil-, ya que en este último caso la solución debiera alcanzarse por la vía de las observaciones que formule el Primer Mandatario al proyecto, en conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, esta Comisión Mixta sólo podrá resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Matthei respaldó lo planteado por el Honorable Senador señor Fernández y los Honorables Diputados señores Cardemil y Salaberry, agregando que si esta Comisión Mixta aborda una materia que no fue objeto de divergencia entre ambas Cámaras, el Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucional la norma en cuestión.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la voluntad del Ejecutivo es que el proyecto contemple, en definitiva, un sistema de información que dé la mayor claridad a quienes se van a pensionar, de modo que puedan adoptar la mejor decisión sobre el particular, y es en ese sentido en el que el Ejecutivo concurre a esta Comisión Mixta, especialmente considerando que la divergencia en cuestión sólo se produjo por un problema de quórum en la Sala de la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional.

El Secretario de Estado destacó que la proposición que el Ejecutivo ha presentado ante esta Comisión Mixta, respecto del artículo 1º del proyecto, aborda los temas a que aludió el Honorable Diputado señor Cardemil, ya que forman parte de un todo consistente, esto es, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, proposición que se comprendería plenamente dentro de la competencia de dicha Comisión.

El señor Superintendente de Valores y Seguros, ante lo que se ha sostenido en orden a que no habría divergencia entre ambas Cámaras, señaló lo siguiente: el Senado rechazó, en tercer trámite constitucional, el artículo 61 bis, uno de cuyos incisos hace expresa referencia a que la oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución de referencia, cuestión que fue aprobada por la Cámara de Diputados en el segundo trámite. Sin embargo, la disposición que señala cuál es esa comisión o retribución de referencia no fue aprobada por la Cámara de Diputados. Entonces, el Senado se encontró ante la disyuntiva de aprobar un Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión que hace referencia a una comisión que, sin embargo, el proyecto no define, toda vez que el precepto que lo hacía no alcanzó el quórum necesario. Luego, hay una divergencia entre ambas Cámaras perfectamente acotada y circunscrita al tipo de

Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y a la existencia dentro del mismo de una comisión o retribución de referencia, temática respecto de la cual la Comisión Mixta tiene plena competencia para resolver.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que las dudas que se han formulado respecto de la competencia de esta Comisión Mixta están totalmente salvadas por los informes que, por la unanimidad de sus miembros, emitió la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y a los cuales ya se ha hecho referencia, por lo que sólo corresponde pronunciarse sobre el fondo de la divergencia en cuestión.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que no tenía duda alguna respecto de la competencia de esta Comisión Mixta para conocer y, eventualmente, aprobar la proposición que ha traído el Ejecutivo como una colaboración para dirimir la discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados. Tanto los informes precedentemente aludidos como la práctica verificada en distintas Comisiones Mixtas abonan esa conclusión.

Su Señoría agregó que en el ejercicio de la labor de este tipo de Comisiones se han conocido textos absolutamente reformulados y que no han tenido ningún reparo respecto de su constitucionalidad ni tampoco de la competencia de la Comisión Mixta sobre el particular. Por otra parte, los conflictos entre las Cámaras no deben interpretarse de una manera totalmente exegética. No se trata, aquí, de optar entre dos alternativas que no alcanzaron los quórums requeridos para transformarse en ley, sino que de resolver divergencias en torno a una idea y a la formalización de la misma.

El señor Senador reiteró que la Cámara de Diputados aprobó un artículo 61 bis, que implica la introducción de un Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, y el Senado rechazó esa normativa, de manera que la controversia es acerca de si debe existir o no un Sistema de esa naturaleza, y, de acordarse su existencia, corresponde que esta Comisión Mixta establezca la regulación del mismo. En consecuencia, la Comisión tiene plena competencia para abordar la temática en análisis.

A continuación, los miembros de la Comisión y los representantes del Gobierno concordaron en revisar, primeramente, el artículo 61 bis contenido en la proposición del Ejecutivo -oportunamente transcrita en este informe-, por incisos en los que existan observaciones, formulándose los siguientes planteamientos:

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que el inciso primero establece que para cambiar de modalidad de pensión tanto los afiliados como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán recibir, previamente, la información a que alude. No obstante, cuando trata de la información que debe entregarse para optar por una modalidad de pensión, sólo se refiere a los afiliados, en circunstancias que también debiera comprender a los beneficiarios, en su caso.

En relación con el inciso segundo, la Comisión reparó en que exige que los afiliados o beneficiarios seleccionen personalmente la modalidad de pensión, salvo en la situación excepcional que contiene. Se concordó en que debe corregirse esta norma, por cuanto en muchos casos no será posible la comparecencia personal, lo que

aconseja la búsqueda de una solución, ya sea permitiendo que se otorgue un poder notarial especial, o bien regirse por las reglas generales del mandato.

En cuanto a la normativa de los incisos quinto, sexto y séptimo, se manifestó lo siguiente:

El Honorable Senador señor Fernández expresó que debiera establecerse que en el remate no podrán participar otras Compañías de Seguros de Vida distintas a aquellas que hayan efectuado las respectivas ofertas de montos de pensión, pues ello no está consultado en el inciso quinto.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que sería necesario consagrar la obligación del afiliado de elegir alguna de las ofertas que se efectúan en el remate, pues, tal como están planteadas estas normas, no se precisa suficientemente la adjudicación del remate, ya que si el afiliado no selecciona una determinada oferta, el asunto queda sin resolverse. También debe solucionarse la situación que se produce cuando al menos dos de las ofertas sean iguales.

Por otra parte, Su Señoría manifestó que la facultad que el inciso sexto da a las Administradoras para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, debiera ser una obligación para ellas, pues podría suceder que el afiliado no suscriba el contrato.

El Honorable Diputado señor Riveros coincidió con la última opinión transcrita y con lo afirmado en orden a que debe darse una solución al caso en que haya dos ofertas iguales y el afiliado no elija.

Además, manifestó que el punto central dentro de esta temática es si se está o no por la irrevocabilidad de la oferta en el remate, precisando que él está por ella.

En cuanto a las ofertas mismas, expresó que si hay una mejor que las demás, debiera asignarse con carácter vinculante.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente detalladas, el Ejecutivo presentó, en una sesión posterior, una nueva proposición respecto del artículo 1º del proyecto, que reemplaza a la que formuló en un primer momento. La nueva proposición es del siguiente tenor:

"1) Para reemplazar el número 8 del proyecto de ley, que intercala el artículo 61 bis, por el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se

define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión. Aquellos que tengan domicilio o residencia en el extranjero o se encuentran en casos muy calificados podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. En todo caso, dicho poder deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres

Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información

electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución por la intermediación o venta, establecida de referencia, según lo dispuesto en el inciso decimocuarto de este artículo. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser

incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año; una estimación del monto de la pensión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado; y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b. anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la

prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la

interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de venta que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. Sin embargo, este guarismo podrá ser modificado mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las personas interesadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la referida comisión o retribución, el nuevo guarismo así determinado tendrá una vigencia mínima de veinticuatro meses. Si expirado dicho plazo no se emitiese el decreto supremo que modifique la comisión, el guarismo anterior se mantendrá vigente en tanto ello no ocurra.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o

retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

2) Para modificar el número 10, que introduce cambios al artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto sustituido por la letra b), a continuación del guarismo 61 y antes del punto seguido, el término "bis".

b) Sustitúyese al final del inciso octavo sustituido por la letra d), la expresión "quinto", por "octavo".

3) Agrégase el siguiente artículo 9º transitorio nuevo:

"Artículo 9º.- El guarismo a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, tendrá una duración mínima de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley."."

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la nueva proposición presentada por el Ejecutivo pretende resolver algunos problemas

planteados por diversos miembros de esta Comisión respecto de la proposición originalmente formulada por el Gobierno, de manera de poder alcanzar los acuerdos que permitan despachar esta iniciativa.

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la nueva proposición explicita la posibilidad de que los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en casos muy calificados, seleccionen la modalidad de pensión a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia, en este caso, de Administradoras de Fondos de Pensiones. Dicho poder deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Respecto del proceso de remate, manifestó que en caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado y, si éste no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo. Preciso que, para estos efectos, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Por otra parte, la nueva proposición, con respecto a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, define cuál es el monto máximo de la comisión de intermediación -en este caso, el 2,5% de tales fondos-, y el mecanismo a través del cual, una vez vigente esta ley, se podrá modificar dicho monto, dándose las garantías de que el procedimiento de modificación sea de carácter técnico, riguroso e informado a todos los actores que corresponda. Se precisa que cada vez que se

efectúe una modificación a la referida comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia mínima de veinticuatro meses.

La Comisión analizó extensamente el tema relacionado con la posibilidad de que los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia seleccionen la modalidad de pensión por intermedio de un mandatario con poder notarial, concluyendo que la norma pertinente de la nueva proposición del Ejecutivo debe modificarse para establecer solamente que en el caso de la elección de la modalidad de pensión por mandato, éste será especial y deberá señalar la opción elegida por el mandante. Lo demás quedaría sujeto al reglamento y a las facultades legales de la Superintendencia de AFP.

Posteriormente, se consideró la temática sobre la comisión o retribución por intermediación, de que trata el penúltimo inciso del artículo 61 bis contenido en la nueva proposición del Ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Senador señor Fernández sostuvo que el 2,5% en cuestión, en los términos en que está redactada la norma, no sería una comisión de referencia, ya que se trata de un máximo. Luego, estaríamos ante la fijación de un precio.

El Honorable Diputado señor Salaberry hizo presente que esta comisión debe ser de referencia cuando se relaciona con los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado. La norma propuesta da la idea de una fijación y no de una referencia.

Su Señoría agregó que si el afiliado quiere pagar más por la intermediación debiera poder hacerlo, si bien el monto que exceda del 2,5% propuesto no podría provenir de los fondos traspasados desde su cuenta de capitalización individual.

La Honorable Diputada señora Vidal subrayó que lo fundamental es que de los fondos del afiliado sólo pueda pagarse, por concepto de comisión de intermediación, hasta un 2,5%, y, por ello, corresponde que esta Comisión Mixta se pronuncie derechamente sobre el punto, buscando la redacción que resguarde adecuadamente este aspecto.

El Honorable Diputado señor Riveros entiende que establecer una comisión de referencia, con un monto máximo, lo que busca es evitar que se licúe parte de los fondos que se traspasan a las Compañías de Seguros para el efecto de otorgar una renta vitalicia, ya que se han producido muchos abusos. De hecho, se ha llegado a cobrar comisiones de hasta un 12% de los fondos traspasados. Por ello, si no se fija un monto máximo para la comisión por intermediación, el riesgo de licuación es muy grande.

Su Señoría estuvo de acuerdo en que la redacción de la norma no es clara, por lo que debe corregirse de manera de que resguarde el objetivo básico en esta materia, a saber, que con cargo a los dineros acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado no se cobre una comisión de intermediación superior al 2,5% de esos fondos, a fin de no afectar la pensión futura.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los sistemas de pensiones son obligatorios, porque la gente generalmente prefiere contar con el dinero

inmediatamente y no a futuro, cuestión que también sucede al momento de pensionarse. Ahora bien, el objetivo de estos sistemas es otorgar pensiones y no entregar una importante cantidad de dinero cuando el afiliado se pensione, lo que está claramente regulado en la ley.

Su Señoría expresó que lo que hizo posible que se cobraran altas comisiones de intermediación fue el abuso de una Compañía de Seguros, pero también la acción pasiva de las Superintendencias del caso, que no sancionaron a los infractores de manera ejemplar, con lo cual esta situación se generalizó. Esto se ha solucionado en forma importante al establecer que este tipo de cobros abusivos constituyen un delito.

En consecuencia, no estimó convincentes los argumentos dados para justificar el establecimiento de comisiones máximas de referencia. Fijar precios máximos no es el camino adecuado, toda vez que el problema se resuelve con una decidida actitud de fiscalización.

El Honorable Diputado señor Cardemil coincidió en que fijar precios, en este caso el de la comisión de intermediación, no resulta adecuado. Su Señoría expresó que estaría de acuerdo con la normativa propuesta en tanto se dispusiera que, periódicamente, se revisará el monto máximo de la comisión de intermediación, pudiéndose, también, eliminarlo, todo ello sujeto a preceptos de carácter objetivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que ciertamente puede establecerse dicha revisión y, eventualmente, la cifra de 2,5% podría desaparecer. Ahora bien, la referencia que se hace al 2,5% en cuestión, responde al análisis de las condiciones de un mercado determinado y no se entiende como una fijación de

precios, ya que se relaciona con el porcentaje que podrá pagarse como comisión de intermediación, en relación con los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, de las intervenciones anteriores, queda en evidencia que existe una voluntad compartida de proteger el fondo de capitalización individual de cada afiliado, evitando comisiones de intermediación abusivas. También ha quedado claro que este proyecto consulta un conjunto de medidas de protección.

Agregó que una vez que entre en funcionamiento el sistema de información y el de remate, esta forma de contratación directa será marcadamente excepcional, por lo que no es difícil encontrar un camino de solución en la materia en debate.

El señor Superintendente de Valores y Seguros destacó que el establecimiento de sanciones penales puede tener un efecto disuasivo respecto del cobro de comisiones abusivas, pero, al mismo tiempo, es necesario avanzar en la existencia de un monto máximo en la comisión a pagar por la intermediación, que no constituye una fijación de precios, puesto que sólo se contempla una limitación respecto del patrimonio con el cual puede pagarse ese servicio, ya que ese patrimonio está afecto a una finalidad específica, esto es, la pensión. Adicionalmente, el afiliado podrá pagar una cifra superior al 2,5%, pero con cargo a recursos distintos de los fondos traspasados desde su cuenta de capitalización individual.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que el artículo 61 bis propuesto por el Ejecutivo fija un precio máximo, ya que su inciso final señala que las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reiteró que es necesario fijar la comisión de referencia con un tope máximo de 2,5%, ya que las sanciones penales pueden establecerse respecto de los directores de las Compañías de Seguros o, eventualmente, de los de las AFP, pero el problema de la licuación no se da con las Compañías de Seguros directamente, sino con los intermediarios, que son miles, lo que dificulta en gran medida la fiscalización.

El Honorable Senador señor Fernández consultó sobre el monto que se está cobrando actualmente por concepto de comisión de intermediación.

El señor Superintendente de Valores y Seguros señaló que, en promedio, se está cobrando un 2,67%, pudiendo no existir ese cobro si el interesado contrata directamente la renta vitalicia con una Compañía de Seguros.

El Honorable Senador señor Fernández acotó que lo anterior demostraría que no es necesario fijar por ley el monto de la comisión de intermediación, toda vez que ésta se autorregula por el mercado.

El Honorable Diputado señor Riveros expresó que gran parte de dicha autorregulación es producto de que se esté tramitando este proyecto, pues, de no existir este último, seguramente el monto de las comisiones habría continuado en un nivel superior.

Su Señoría insistió en que debe impedirse que se licúen los fondos de los afiliados, cualquiera sea la situación, y, en ese sentido, debe redactarse esta normativa, evitando que esto se interprete como una fijación de precios y aclarando que con cargo a los dineros acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado no podrá cobrarse una comisión de intermediación superior al 2,5% de esos fondos.

Por último, recordó que no debe perderse de vista que también el Estado puede verse afectado a este respecto, ya que hay un rango de personas que si pagan un determinado monto de comisión por intermediación quedarán expuestos a tener que recibir, en algún momento, una pensión mínima garantizada por el Estado, o sea, de cargo de éste.

El Honorable Senador señor Parra precisó que estamos ante una relación triangular entre un intermediario -que es quien presta el servicio-, el beneficiario y la Compañía de Seguros. El servicio del intermediario aproxima a las partes que van a celebrar el contrato de renta vitalicia, y la Compañía de Seguros, según entiende, es libre

para pagarle a ese intermediario lo que estime adecuado. Ahora bien, en ningún caso puede pagarse, con cargo a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, una comisión superior al 2,5% de dichos fondos. Su Señoría hizo presente que la redacción de la normativa en debate debe reflejar lo expresado.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que hay acuerdo en que respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, la comisión de intermediación no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. En todo caso, no debiera sorprender el concepto de fijación de precios, ya que opera en diversos escenarios, tales como la banca, las empresas de electricidad, etcétera, y aquí estamos ante un ahorro obligatorio en un sector semi monopólico, ya que el 85% de los fondos de pensiones se concentra en dos o tres AFP. Por otra parte, en un procedimiento normal, los intermediarios no debieran existir, lo que evitaría tener que pagar por ese servicio, pero, ya que existen, debe ponerse el referido tope de 2,5%.

Ahora bien, Su Señoría expresó que no estaría de acuerdo en que esa cifra sea mayor, ya que hay que defender los recursos de los cotizantes, más aún considerando que el sistema previsional que nos rige es muy frágil, puesto que sólo permitirá que el 25% de los trabajadores jubilen en AFP, a muchos de los cuales, incluso, por las mayores expectativas de vida, el Estado tendrá que pagarles pensiones mínimas a partir de determinado momento.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que estamos analizando una temática en la cual deben establecerse los resguardos que aseguren que el sistema de pensiones sea el más conveniente para los imponentes.

Su Señoría habría preferido que el afiliado tuviera que optar obligatoriamente por la mejor oferta para pensionarse, pero, ya que se ha definido un procedimiento más complejo, debe exigirse el tope máximo del 2,5% para la comisión de intermediación, respecto de los fondos traspasados de la cuenta de capitalización individual del afiliado, y si se quiere pagar más, el excedente no podrá provenir de dichos fondos.

El señor Senador agregó que, dado que los trabajadores deben imponer obligatoriamente, el Estado tiene que asumir las responsabilidades correlativas y, a su juicio, esto no se ha dado como debiera, lo que exige introducir las modificaciones legales que corrijan los vacíos actuales. En esa línea, las normas que se vienen proponiendo, con los ajustes a que se ha hecho referencia, constituyen un avance.

En la sesión siguiente, el Honorable Diputado señor Salaberry manifestó que, sobre la base de la última proposición presentada por el Ejecutivo, se ha trabajado para llegar a un consenso, fundamentalmente en lo relativo a la composición de lo que es la comisión o tasa de referencia, por una parte, y, por otra, la comisión o tasa máxima que las Compañías de Seguros pueden pagar por la intermediación de rentas vitalicias, y también de una tercera normativa, relativa a la modalidad de pensión de retiro programado, para explicitar que deberá informarse, además, la comisión mensual por el primer año y cada uno de los siguientes por un período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años.

Específicamente en lo relacionado con las comisiones a que se refiere la normativa, se plantea separar conceptualmente la comisión de referencia y la tasa

máxima que las Compañías de Seguros pueden pagar, puesto que para un mejor entendimiento del proyecto de ley en su conjunto parece razonable que, cuando las Compañías hacen en el Sistema sus ofertas de pensión indicando la respectiva comisión de referencia, ésta no se mezcle con la comisión o tasa máxima que las Compañías pueden pagar.

Esta separación conceptual se hace consultando la comisión de referencia y la tasa máxima en dos incisos distintos del artículo 61 bis (octavo y decimocuarto), complementados por dos artículos transitorios, 9º y 10, que se refieren, respectivamente, a cada una de ellas. Para los primeros veinticuatro meses, si bien aquéllas están fijadas en un 2,5%, para el caso de la tasa de referencia se establece que mientras no haya un decreto supremo que la modifique, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. En el caso de la tasa máxima, se dispone que no puede superar un porcentaje de los fondos efectivamente traspadados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que son susceptibles de ser retirados como excedentes de libre disposición, y dicho porcentaje -que la norma transitoria fija en un 2,5% de esos fondos- se mantiene por veinticuatro meses, al cabo de los cuales ese guarismo podrá fijarse nuevamente mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo los estudios fundados de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha nueva fijación mantiene prácticamente la misma redacción que el Ejecutivo le daba al señalado inciso decimocuarto. Si no se dictare el aludido decreto, la tasa máxima dejaría de existir, con lo cual se evita caer en una fijación de precios, pues dicha tasa podría tener un carácter temporal.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la propuesta reseñada por el Honorable Diputado señor Salaberry le parece razonable, en el entendido de que el máximo de comisión que se puede cobrar con cargo a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, para los efectos de su pensión, no podrá exceder de un 2,5% de los mismos, pudiendo ocurrir que el porcentaje que, en definitiva, se cargue sea menor y ello redunde en un mayor monto de la pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no debe perderse de vista que se está dictando una legislación para corregir los abusos que se produjeron en el Sistema por las excesivas comisiones que se cobraban por la intermediación de rentas vitalicias. Por ello, a Su Señoría le parece que debe quedar establecido que de los fondos del afiliado no puede destinarse como comisión un porcentaje mayor al 2,5% para los efectos de contratar una renta vitalicia. Así se resguardan los derechos de los trabajadores.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que la propuesta formulada por el Honorable Diputado señor Salaberry, que fue conocida por el Ejecutivo en los últimos días, es compatible con los propósitos de la iniciativa de ley en examen, no introduciendo modificaciones muy sustanciales. No obstante lo anterior, cabe tener presente que a partir del mes veinticinco de la vigencia de esta normativa, eventualmente, los Ministerios respectivos podrían decidir el establecimiento de un porcentaje superior para la comisión de referencia que habría regido con un tope del 2,5%, y dicha posibilidad no estaba contemplada en el proyecto del Ejecutivo. Lo importante es que este nuevo escenario asegure que los riesgos de licuación de los fondos del afiliado serán los mínimos.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que la idea básica es que las personas podrán convenir con las Compañías de Seguros las comisiones que estimen convenientes por el servicio que se les preste, pero que respecto de los fondos de capitalización individual de los afiliados, sólo se podrá extraer, por dicho concepto, el porcentaje que se fija por la ley en proyecto y, posteriormente, por los decretos supremos que ella contempla. Si en eso consistiera la proposición que se apruebe, Su Señoría la compartirá.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que habría que visualizar los riesgos que existirán de mayor licuación de la pensión si, al cabo del primer período de fijación de estas comisiones, no se dictan los decretos supremos correspondientes y, de consiguiente, la comisión de referencia permanece en un 2,5% y la tasa máxima queda libre. A su juicio, dichos riesgos no aumentan y, en tal sentido, la propuesta es razonable, ya que en el sistema que el proyecto contempla, las proposiciones de ofertas de pensión incluirán la comisión de referencia y, en consecuencia, el piso del monto de pensión que la Compañía de Seguros ofrece quedará fijado irrevocablemente. Por lo tanto, cualquier negociación posterior o el monto que resulte del proceso del remate sólo podrá tener por efecto subir el monto de la pensión.

Ahora bien, el hecho de que pudiera no haber una comisión o tasa máxima y, por tanto, que la Compañía pueda pagar a un intermediario una suma superior al 2,5%, el único efecto que podría tener de acuerdo a la propuesta conocida, es que con cargo a una reducción de su utilidad esperada la Compañía decida pagar una comisión de intermediación superior. Ello no afectará el patrimonio o fondo del afiliado.

A continuación, la Comisión Mixta comenzó a considerar los textos de la propuesta para modificar la última proposición del Ejecutivo, que son los incisos segundo; octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto; decimocuarto; artículo 9º transitorio, y artículo 10 transitorio, nuevo.

Inciso segundo

"Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado."

Vuestra Comisión Mixta concordó en que la norma debe referirse a un poder notarial "especial" y no "específico".

- Puesto en votación el texto propuesto para el inciso segundo, se aprobó, con la enmienda precedentemente expresada y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señora Vidal y señores Muñoz, Riveros y Salaberry.

El texto de los demás incisos y artículos enunciados que introducen cambios a la última proposición del Ejecutivo es el que se señala a continuación:

Inciso octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto

"Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el sistema, por la misma compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por Decreto Supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo Decreto Supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión

mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y".

Inciso decimocuarto

"Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y de Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.".

Artículos 9º transitorio y 10 transitorio, nuevo

"Artículo 9º: A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, incorporado por el número 8.- del Artículo 1º de la presente ley, y mientras no lo establezca el Decreto Supremo a que se refiere la letra b. de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%.

Artículo 10º: A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, incorporado por el número 8.- del Artículo 1º de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%."

El Honorable Diputado señor Riveros consultó acerca de cuál es la razón de que se contemplen estas comisiones en disposiciones transitorias, en circunstancias de que podría acaecer que al término del plazo que señalan se produjera un vacío y no existiera un tope máximo de comisión. Ello, eventualmente, permitiría extraer de los fondos del afiliado un porcentaje mayor por este concepto, y a Su Señoría le interesa saber si dicha situación se precave en las normas permanentes de la propuesta conocida en esta última sesión.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reiteró lo expresado anteriormente en el sentido de que, en lo relativo a la comisión de referencia, si no se dictara el decreto supremo correspondiente para fijarla, continuaría rigiendo el porcentaje máximo ya

establecido por la norma del artículo 9º transitorio. Ello, a través del sistema de ofertas de montos de pensión, que deberán incluir la comisión de referencia, permite asegurar un piso mínimo para el monto de la pensión ofertada, y, en lo que respecta a la tasa máxima de intermediación, aun cuando transcurrido el plazo durante el cual estará fijada por la disposición décima transitoria ella quedara libre, por la no dictación del decreto supremo respectivo, las Compañías si quisieran pagar a los intermediarios un porcentaje mayor, deberán hacerlo con cargo a sus propias expectativas de utilidad, sin que ello pueda afectar el monto de la pensión del afiliado.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que le merecía dudas la propuesta dada a conocer, atendido que, transcurrido el plazo de veinticuatro meses, se entrega a un decreto supremo la fijación del porcentaje máximo de la comisión, pudiendo ocurrir que por ese instrumento normativo se fije un porcentaje mayor, sin participación del Parlamento.

Su Señoría es partidario de que quede establecido en la ley que dicho porcentaje no podrá nunca exceder del 2,5%.

El planteamiento anterior fue compartido por el Honorable Senador señor Lavandero, agregando que no puede olvidarse que existe el riesgo de que la comisión pueda subir y que la legislación que se propone aprobar debe justamente precaver dicho riesgo, habida consideración de los abusos que en el pasado se cometieron con el cobro de comisiones excesivas. Por ello, al menos, en lo que respecta a la comisión de referencia que sale de los fondos del afiliado debe quedar expresado que el monto máximo no podrá exceder del 2,5%.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que quizás esta situación puede resolverse agregando, en el tercer párrafo de la letra b., del inciso octavo, a continuación de donde dice "porcentaje de comisión o retribución de referencia" la frase "la que en ningún caso podrá exceder del 2,5%".

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que si se agregara dicha frase no sería posible alcanzar un acuerdo respecto a la proposición del Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Salaberry manifestó que la propuesta presentada debe entenderse en el contexto del resto de la normativa de este proyecto, que establece diversas sanciones para los directores de las Compañías de Seguros por infracción a las disposiciones que rigen a estas Compañías, y que incluyen penas privativas de libertad.

Agregó que cabe tener presente que el Ejecutivo ha complementado la propuesta, quedando establecido que "Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma compañía, en base a la comisión o retribución de referencia."

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la propuesta presentada produce los mismos efectos que la última proposición del Ejecutivo y, para comprobarlo, basta comparar la redacción que para la comisión de referencia contempla el inciso decimocuarto de esa proposición respecto a su modificación por decreto supremo, con la que ahora se

consulta para el párrafo tercero, de la letra b., del inciso octavo. Lo único que se hizo en la nueva propuesta presentada es consultar la fijación del 2,5% en una norma transitoria y, lo relativo a fijarla posteriormente por decreto supremo, en la normativa permanente. Debe existir confianza en que cuando se fije la comisión de referencia, por las autoridades respectivas, se actuará con lógica y prudencia, ya que, así como se afirma que podría subir, también podría rebajarse.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el mecanismo consultado en la propuesta presentada funciona en conjunto con el sistema de información de montos de ofertas de pensión, que desde el punto de vista del Ejecutivo -y ese es el sentido de esta legislación- apunta a establecer una competencia en que las tasas cobradas por comisión de intermediación tiendan a la baja, y, por ello, dentro de este sistema, dicha comisión debe tener una revisión periódica que redundará en mejores ofertas de pensión para los afiliados.

El Honorable Diputado señor Riveros expresó que de la amplia discusión efectuada cabe destacar un punto positivo, cual es que se está dando a conocer de mejor manera el Sistema de Pensiones, lo que llegará a los afiliados, permitiéndoles, por sí mismos, saber qué hacer con sus fondos.

Ahora bien, todos están de acuerdo en que con cargo a los fondos de pensión de los afiliados no podrá pagarse, por comisión de intermediación, más de un 2,5% de los mismos, pero subsiste la duda respecto de la conveniencia de facultar al Ejecutivo para modificar esa cifra o bien encomendarlo a la ley. Su Señoría preferiría esta última alternativa, de manera que tal modificación requiriera de la participación del Congreso Nacional, y que las

disposiciones en cuestión formaran parte de la normativa permanente del proyecto. No obstante, ya que en lo sustancial se ha alcanzado acuerdo, no quiere ser obstáculo para el despacho del proyecto, aun cuando espera que quede asegurado que el aludido monto máximo no subirá, en el futuro, más allá del 2,5%.

- Puesta en votación la última proposición del Ejecutivo -con excepción del inciso segundo del artículo 61 bis, ya aprobado-, con las enmiendas propuestas a sus incisos octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto; decimocuarto, artículo 9º transitorio, y, además, con el artículo 10 transitorio, nuevo, se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señora Vidal y señores Cardemil, Muñoz, Riveros y Salaberry.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto, señaló que, tal como lo expresó en el debate, habría preferido que quedara absolutamente garantizado por ley el tope máximo de un 2,5% de los recursos que, provenientes de los fondos de pensiones de los afiliados, se puedan destinar a comisiones. Pero, dado que no fue posible lograr acuerdo al respecto, y a la prolongada tramitación que ha tenido este proyecto, votaba a favor, habida consideración que la normativa propuesta, sin perjuicio de lo señalado, constituye un avance importante respecto de la legislación actual.

El Honorable Senador señor Lavandero fundamentó su voto, precisando que la existencia de intermediarios o gestores para contratar una pensión en este sistema previsional, así como en cualquier otro, es innecesaria, por cuanto elegirla es un derecho de

los imponentes, y lo adecuado sería que dichos gestores no participaran, ya que su actuación significa un costo para los afiliados.

No obstante, Su Señoría no ha querido obstaculizar los acuerdos alcanzados y, por eso, votó a favor. Ahora bien, anunció que haría valer sus aprehensiones en la Sala de la Corporación, ya que siente la obligación de dejar constancia de su disconformidad a este respecto.

La Honorable Senadora señora Matthei fundó su voto favorable, puntualizando que el derecho a elegir el sistema de pensión está ampliamente garantizado en la Constitución, en las leyes y en la propia práctica. No es exacto afirmar que se introducen gestores, ya que quien se va a pensionar puede realizar todos sus trámites directamente, como muchos lo hacen.

Ahora bien, lo que sucede es que la gente busca ayuda profesional, dado que la decisión que debe tomar es de gran trascendencia y no siempre está en condiciones de comprender la información que se le entrega, que se relaciona con distintos factores, tales como diversas modalidades de pensión, riesgo financiero, normas sobre herencia, expectativas de vida, etcétera.

Su Señoría agregó que, así como debe salvaguardarse que vía comisiones no se pueda licuar parte de los fondos para pensionarse, también, con una buena asesoría profesional, debe resguardarse una correcta decisión, considerando los factores aludidos precedentemente.

El Honorable Diputado señor Riveros, al fundamentar su voto por la afirmativa, reiteró los puntos de vista ya consignados en este informe, agregando que también los manifestará cuando corresponda su tratamiento en la Sala de la Cámara de Diputados, pero, atendido el consenso alcanzado en esta Comisión Mixta, concurre a aprobar la proposición.

La Honorable Diputada señora Vidal fundó su voto favorable, destacando que los acuerdos alcanzados constituyen un avance en la protección de los afiliados al momento de adoptar la decisión de pensionarse, aun cuando manifestó no estar del todo satisfecha con la proposición que se aprueba. Agregó que, en todo caso, el resto de la normativa de este proyecto reduce los riesgos respecto de la referida decisión.

- - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo 1°

Número 8, nuevo

Contemplantlo como sigue:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de

montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá

expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo

requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

Número 10

Letra b)

En el inciso cuarto que se sustituye por esta letra, reemplazar la referencia al "artículo 61", por la siguiente: "artículo 61 bis".

Letra d)

En el inciso octavo que se reemplaza por esta letra, sustituir al final del mismo la frase "inciso quinto del artículo 61 bis" por "inciso octavo del artículo 61 bis".

Artículo 8º transitorio

Suprimir al final del mismo las comillas (") y el punto (.) que las sigue.

Artículo 9º transitorio, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo 9º.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley Nº 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1º de la presente ley, y mientras no lo establezca el decreto supremo a que se refiere la letra b) de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%".

Artículo 10 transitorio, nuevo

Consultarlo como sigue:

"Artículo 10.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%."

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

“Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”.

3.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra

Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”.

4.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

6.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra

a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

7.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 61, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión ", o" por un punto y coma (;) y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión ", o":

“d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.”.

8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se

pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de

Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de

éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y

Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

9.- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, por el siguiente: "De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

10.- Modificase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 61 bis**. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los

procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

“Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.”.

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el **inciso octavo** del artículo 61 bis.”.

11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62

bis nuevo:

“Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.”.

12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años

anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

13.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase "menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo" por la siguiente, "del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

15.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázase la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

16.- Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".

17.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

18.- Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;

c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

“En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta

Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73.”.

20.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

21.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

“Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.”.

23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y

obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.”.

24.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.- Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

2. Modificase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: “Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

“Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a “BB”, no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.”.

3.- Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de

obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo."

Artículo 3°.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.

Artículo 3°.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 20 y 21 del artículo 1° de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1° de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado

desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7°: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de Fondo. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 17 del artículo 1° de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley

introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 8°.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 9°.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley, y mientras no lo establezca el decreto supremo a que se refiere la letra b) de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%.

Artículo 10.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de diciembre de 2003, y 7 y 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Augusto Parra Muñoz (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio, y de los Honorables Diputados señora Ximena Vidal Lázaro y señores Alberto Cardemil Herrera, Pedro Muñoz Aburto, Edgardo Riveros Marín y Felipe Salaberry Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 15 de enero de 2004.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión Mixta

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTABLECE
UN NUEVO RÉGIMEN DE TARIFAS PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS MEDIANOS E
INTRODUCE ADECUACIONES QUE INDICA A LA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS
(2922-08)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros respecto de las indicaciones presentadas al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 6 de mayo de 2002.

Se deja constancia de que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de “suma”.

La Sala de la Corporación acordó, con fecha 4 de noviembre del año en curso, que el proyecto fuera conocido por la Comisión de Minería y Energía.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez; el Jefe de la División Jurídico Legislativa de dicho Ministerio, señor Enrique Sepúlveda; la Jefa de la División de Desarrollo de Mercados de la citada Cartera, señora Andrea Butelmann; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez Castellón; la Jefe del Área Jurídica de dicha entidad, señora Pilar Bravo, y el Jefe del Área Eléctrica del citado organismo, señor Rodrigo Iglesias.

Asimismo, concurrieron, los asesores del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper y señor Renato Agurto, y el asesor del Instituto Libertad, señor Juan Luis Correa.

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente a vuestras Señorías que los artículos 71-27 y 71-39 contenidos en el artículo 1º; el inciso final del artículo 104-6, contenido en el artículo 2º, y el inciso séptimo del artículo 134, del artículo 3º del proyecto, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad al inciso segundo del artículo 63 de

la Constitución Política de la República, en atención a que inciden en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: en el artículo 1º, los artículos 71-1, 71-2, 71-3, 71-4, 71-5, 71-7, 71-8, 71-9, 71-10, 71-11, 71-12, 71-14, 71-16, 71-17, 71-19, 71-20, 71-22, 71-23, 71-27, 71-30, 71-32, 71-33, 71-34, 71-36, 71-37, 71-38, 71-39, 71-40, 71-43, 71-44, 71-45, 71-47, 71-48, 71-49; el artículo 2º, en su integridad; en el artículo 3º, el artículo 134; en el artículo 4º, los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22; en los artículos transitorios, los artículos 2º, 4º, 5º y 6º.

2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 1, 2, 3, 4, 6, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 73, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: las números 7, 9, 10, 13, 14, 15, 18, 23 bis, 26, 28, 36, 37, 51, 54, 60, 71, 72 y 75.

4) Indicaciones rechazadas: los números 5, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 38, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55 y 79.

5) Indicaciones retiradas: los números 58, 65, 69, 74, 76 y 77.

6) Indicaciones declaradas inadmisibles: los números 8, 30 y 70.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Su encabezado es el siguiente:

“Artículo 1º.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:

"TÍTULO III.

De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica”.

Puesto en votación el encabezado del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-1

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-1.- El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 81 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen instalaciones del “sistema de transmisión troncal”, del “sistema de subtransmisión” y del “sistema de transmisión adicional”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-2

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-2.- Cada sistema de transmisión troncal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir con las siguientes características:

a) Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.

b) Tener una tensión nominal igual o mayor a 220 kilovolts.

c) Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores.

d) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

El reglamento establecerá el procedimiento que, en base a las características señaladas, deberá seguirse para calificar a las instalaciones de cada sistema eléctrico como pertenecientes o no al sistema de transmisión troncal respectivo.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión troncal serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, según lo establecido en el artículo 71-19. A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71-26.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-3

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-4

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-4.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-5

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-5.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

En los sistemas adicionales sólo estarán sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado. El transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio

a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-6

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. Si la capacidad agregada de tales excedentes

supera el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.

Los montos de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud del inciso anterior, serán pagados a prorrata por las empresas que efectúan inyecciones de energía y potencia al sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga de las instalaciones del sistema troncal, según sus inyecciones proyectadas.”.

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone suprimir los incisos segundo y tercero, porque las materias allí tratadas serán normadas por el artículo 71-6 bis, nuevo, que se incorpora.

En votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

- - -

A continuación, los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 2**, para agregar el siguiente artículo 71-6 bis, nuevo:

"Artículo 71-6 bis.- Los propietarios de los medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts, estarán exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de los sistemas de transmisión troncal, conforme a los criterios establecidos en los incisos siguientes.

Los peajes a pagar serán determinados ponderando los peajes que correspondería pagar conforme a las normas generales de peajes por un factor proporcional igual al exceso por sobre 9.000 kilowatts de los excedentes de potencia suministrada al sistema dividido por 11.000 kilowatts. En caso que dichos excedentes de potencia sean inferiores a 9.000 kilowatts, el factor será nulo.

Si la capacidad conjunta exceptuada de peajes excede el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados en el inciso primero de este artículo deberán pagar además un peaje equivalente a los montos de los peajes exceptuados en virtud de la aplicación del inciso segundo de este artículo, multiplicados por un factor proporcional único igual al cociente entre el señalado excedente por sobre el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico y la capacidad conjunta exceptuada de peajes.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por capacidad conjunta exceptuada de peajes a la suma de los excedentes de potencia

suministrados al sistema por cada uno de los medios de generación a los se refiere este artículo, multiplicados por la diferencia entre 1 (uno) y el factor proporcional referido en el inciso segundo de este artículo.

Los montos totales de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud de la aplicación de este artículo, serán pagados por las demás empresas que efectúan inyecciones de energía al sistema, a prorrata de dichas inyecciones conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento."

En votación la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-7

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-8

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-8.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”.

Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según

los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-2.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-9

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-23 y 71-24.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-10.- El valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, los “participantes”, podrán participar por derecho propio en el procedimiento de fijación del valor de la transmisión por tramo, conforme se indica en los artículos siguientes. Los participantes deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos siguientes y deberán proporcionar toda la información en la forma y oportunidad que lo solicite la Comisión con motivo de la fijación mencionada en este artículo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-11

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-11.- Cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal, para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias:

- a) La identificación de los sistemas troncales iniciales, sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente;
- b) Las alternativas de nuevas obras de transmisión troncal;
- c) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales;
- d) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y
- e) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra d) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.

El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en las distintas alternativas de expansión, en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años.

El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de

otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:

1. Las centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos declaradas en construcción por las empresas generadoras;

2. Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-12.- Tres meses antes de la publicación de las bases preliminares de los estudios vinculados a la fijación tarifaria de los sectores de transmisión troncal y subtransmisión y de los sistemas medianos, la Comisión abrirá un proceso de registro de instituciones y usuarios distintos de los participantes, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, los que tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, de acuerdo con las normas de esta ley y del reglamento.

El reglamento deberá especificar el mecanismo a través del cual se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y los requisitos e información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones y comentarios, así como los mecanismos que la autoridad empleará para responderlos en cada una de las etapas en que dichos usuarios e instituciones interesadas participen en conformidad a esta ley.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-13

Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 71-13.- A más tardar quince meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión enviará a los

participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal.

Las bases técnicas preliminares del estudio deberán indicar los niveles de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico. Además, deberán contener los antecedentes del sistema respectivo, que permitan al consultor realizar el objetivo del estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 71-11, entre los que se considerarán, a lo menos, los siguientes:

a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;

b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;

c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;

d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del estudio;

e) Estado hidrológico inicial de los embalses;

f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción, y

g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71-11.

Conjuntamente, la Comisión deberá enviar las bases administrativas preliminares del estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;

2. Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio y sus resultados;

3. Los mecanismos de aceptación y pago del estudio;

4. La entrega de informes por parte del consultor;

5. Las diferentes etapas del estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión, y

6. La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán solicitar la opinión del panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver la controversia por acuerdo de mayoría, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuario e instituciones interesadas.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, y Orpis propusieron, de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituir, en el inciso segundo, la expresión “los niveles” por “las exigencias”, de manera de dar una mejor redacción al inciso, y colocar en plural, en el inciso final, la palabra “usuario”.

Puesta en votación la proposición, fue aprobada, en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-14.- El estudio de transmisión troncal será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo anterior, por un comité integrado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de quienes inyectan en el troncal, un distribuidor y un representante de los clientes libres, designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité y la forma en que se desarrollará el estudio.

El estudio deberá realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar de la adjudicación, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 71-17.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-15

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-15.- Para los efectos de la licitación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en medios nacionales e internacionales un llamado a precalificación de empresas consultoras, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión. La Comisión formará un registro de empresas consultoras preseleccionadas, considerando antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión.

No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a empresas participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.

La precalificación y los criterios utilizados para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a las empresas de transmisión troncal y a los participantes.”.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Frei, plantea sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras relacionadas o aquéllas cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, directa o indirectamente, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a compañías participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.”.

La Comisión estimó que la indicación propuesta es más completa, ya que el sentido de la norma es que no puedan participar en las licitaciones establecidas en el artículo 71-14, consultoras relacionadas a empresas transmisoras.

Puesta en votación la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-16

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-16.- Los resultados del estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

a) El sistema troncal existente conforme al artículo 71-2, y

b) El plan de expansión del o los sistemas de transmisión troncal objeto del estudio para cada escenario, indicando:

1. Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del artículo 71-22;

2. El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;

3. Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y

4. Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos de cada escenario contemplado en el estudio.

A partir de la recepción conforme del estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de seis días, la Comisión hará público el estudio, a través de un medio de amplio acceso.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 71-17

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-17.- La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del estudio de transmisión troncal. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública. En el plazo de quince días contado desde su celebración, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 71-18

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-18.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas.

El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente:

a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.

b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;

c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales con su respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal;

d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y

e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Dicho informe se comunicará dentro de tercer día a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión sobre el contenido de la letra a) de este artículo. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, y Orpis, propusieron sustituir, en el inciso tercero, la frase “Dicho informe se comunicará dentro de tercer día” por la oración “Dicho informe se comunicará, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, a la Dirección de

Peajes,” con el fin de que también dicha Dirección pueda conocer el informe técnico de la Comisión.

Puesta en votación la proposición, fue aprobada en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-19

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-19.- Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso final del artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, y, en su caso, el dictamen del panel de expertos.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso anterior, fijará las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en la letra a) del artículo anterior.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-20

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-20.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-21

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-21.- Las empresas de transmisión troncal identificadas en el decreto señalado en el artículo 71-26 como responsables de realizar las obras de ampliación del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de efectuar dichas obras y operar las instalaciones de acuerdo con la ley.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán comunicar a la Superintendencia el inicio de la construcción de las obras e instalaciones de acuerdo con

los plazos establecidos en el respectivo decreto, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 148 de esta ley.

La cesión a un tercero por parte de la empresa responsable del derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, deberá ser previamente informada a la Comisión. La cesionaria deberá reunir los requisitos que fija esta ley para una empresa de transmisión troncal y se subrogará en la obligación de ejecutarlas y explotarlas, en su caso, ajustándose a los plazos, especificaciones y demás obligaciones que establezca el decreto señalado en el artículo 71-26 de esta ley. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la cesionaria, la cedente será subsidiariamente responsable de todas las indemnizaciones a que diere lugar.

En cualquier caso, las empresas de transmisión troncal, con la antelación que reglamentariamente se indique, deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia, debiendo incluirse expresamente en las bases de la licitación que el V.I. de la ampliación licitada no podrá exceder en más de quince por ciento al V.I. referencial señalado para ella en el decreto respectivo.

Sólo en caso que la licitación se declare desierta y, en el plazo de treinta días contados desde la declaración, se acredite que existen razones fundadas de cambios importantes de los supuestos en base a los cuales fue determinado el V.I. de referencia, por medio de un estudio de consultores independientes, contratado a su cargo por la empresa responsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, podrá fijar, por decreto supremo expedido “por orden del

Presidente de la República”, un nuevo V.I. de referencia, para que la empresa responsable convoque a una nueva licitación, sujeta en lo demás a los requisitos indicados en los incisos anteriores.

Para efectos de la determinación del V.I. definitivo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 71-9, la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el resultado final de las licitaciones del proyecto respectivo. El Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará dichos valores para los efectos del artículo 71-28 y siguientes.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubieren asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por la Comisión y adjudicadas por el Ministerio a empresas que cumplan las exigencias para operar sistemas de transmisión troncal.

El reglamento establecerá las normas para la realización de la licitación a que se refiere el inciso anterior, las que deberán asegurar la publicidad y transparencia del proceso, la participación igualitaria y no discriminatoria y el cumplimiento de las especificaciones y condiciones determinadas por el estudio, el informe técnico y el decreto respectivo.”.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Frei, plantea terminar la primera oración de su inciso tercero con la expresión “y a la Superintendencia”.

En votación la indicación N° 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Frei, propone agregar al inciso final, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, las bases de licitación deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Resolutiva o del Tribunal de la Libre Competencia que la sustituya y de la Superintendencia.”.

La Comisión consideró innecesario que las bases de la licitación sean puestas en conocimiento de la Comisión Resolutiva o del Tribunal de la Libre Competencia que la sustituya. El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Lavadero, dejó constancia de que a su parecer dicha indicación era inadmisibles.

Fue rechazada la indicación N° 5, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-22

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-22.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal o

por el decreto indicado en el artículo 71-26, en consideración a la magnitud que defina el reglamento, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes.

Cuando el decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26, identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas, los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 71-28 y siguientes.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-23

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-24

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) Las características técnicas del proyecto;
- c) La fecha de entrada en operación;
- d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal, conforme al resultado de la licitación, y
- e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.”.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Frei, propone intercalar en la segunda oración de su encabezamiento, a continuación de la expresión “a la Comisión”, la frase “y a la Superintendencia”.

El Honorable Senador señor García señaló que, a su juicio, es conveniente que el organismo que fiscaliza, en este caso la Superintendencia, disponga de la mayor información posible.

Fue aprobada la indicación N° 6, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Núñez, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 71-25

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el Artículo 71-44, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-45, 71-46 y 71-48 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del Artículo 71-44.”.

La Comisión propone colocar en minúsculas la palabra “Artículo”, las dos veces que aparece.

Puesto en votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, de conformidad al artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

Artículo 71-26

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda, sobre la base de los escenarios y supuestos considerados en el mismo decreto referido. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Comisión, la que, oyendo a las empresas, y, si hubieren discrepancias, al Panel de Expertos, deberá informar al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que proceda a dictar un decreto de ejecución anual del plan de expansión.”.

La indicación N° 7, del Vicepresidente de la República, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, sobre la base de una propuesta de la Dirección de Peajes del CDEC, se analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido.

La propuesta de la Dirección de Peajes será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 71-18 y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores.

La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento.

La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 71-10 y 71-12, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo de treinta días.

Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido 15 días desde su publicación en el Diario Oficial.”.

El Ministro, señor Rodríguez, señaló que el reemplazo tiene como objetivo describir de una mejor forma el proceso que se realizará anualmente para fijar la expansión del sistema troncal.

La Comisión propuso efectuar algunas enmiendas formales que consisten en eliminar, en el inciso primero, la expresión “sobre la base de una propuesta de”, y agregar, en el mismo inciso, al final la frase “y emitirá una propuesta a la Comisión Nacional de Energía”. Asimismo, planteó, en el inciso segundo, sustituir la frase “La propuesta de la Dirección de Peajes” por “Dicha propuesta”.

En votación la indicación N° 7, fue aprobada, junto a las enmiendas planteadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-27

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-27.- Los documentos y antecedentes de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-28

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-28.- En cada sistema interconectado y en cada tramo, las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán recaudar anualmente el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones existentes, definido en el artículo 71-8. Este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Para efectos del inciso anterior, la empresa deberá cobrar un peaje por tramo, equivalente al valor anual de la transmisión por tramo, definido en el artículo 71-8, menos el ingreso tarifario esperado por tramo.

El “ingreso tarifario esperado por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación esperada del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo, calculados según se señala en el artículo 71-31.

Asimismo, el propietario del sistema de transmisión troncal tendrá derecho a percibir provisionalmente los ingresos tarifarios reales por tramo que se produzcan. El “ingreso tarifario real por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de estos ingresos tarifarios, de manera de asegurar que la o las empresas de transmisión troncal perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo y, asimismo, que las empresas propietarias de medios de generación y las que efectúen retiros a que se refiere el artículo 71-7, paguen de acuerdo a los porcentajes de uso señalados en el artículo siguiente.”.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Frei, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“La reliquidación y el ajuste de estos ingresos será realizada por la Dirección de Peajes, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca el reglamento, y deberá ser informada a la Superintendencia, quien podrá objetarla

fundadamente en el plazo de 30 días. En caso de discrepancias entre la Dirección de Peajes y la Superintendencia, resolverá el Comité de Expertos.”.

La Comisión estimó que la indicación sería inadmisibles, por ser una materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, ya que establece una atribución a la Superintendencia, que es un organismo público.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Lavandero, declaró inadmisibles la indicación por la razón expresada precedentemente.

Artículo 71-29

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de dos megawatts.

Para determinar el cargo único, se calculará la participación porcentual que el consumo señalado tiene en el total de la energía retirada de la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto del cargo único será equivalente a la suma de los aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.

B) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común.

Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.

C) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características:

1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema;

2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y

3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima.

El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal.

D) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente:

1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo.

2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

E) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma:

1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente.

2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente.

3.- Para cada escenario que se pueda dar en la operación del sistema, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.

4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 71-28, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario.

5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario.

Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo señalado en esta ley y conforme los procedimientos que el reglamento establezca.

La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.”.

- A la letra A) de este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Nº 9, de los Honorables Senadores señores Espina, Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Valdés, y Nº 10, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Cariola, García, Páez y Stange, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“A) A los usuarios finales sometidos a regulación de precios se aplicará un cargo único en sus consumos de energía, por concepto de uso del sistema troncal.”.

Nº 11, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “usuarios finales”, la palabra “regulados”.

Nº 12, del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “usuarios finales”, la frase “que hayan optado por un régimen de tarifa regulada”.

Nº 13, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, para sustituir, en su inciso primero, la frase “en sus consumos” por “en proporción a sus consumos”.

Nº 14, de los Honorables Senadores señor Orpis, y Nº 15, del Honorable Senador señor Pizarro, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de dos megawatts” por “en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de quince megawatts”.

Nº 16, del Honorable Senador señor Sabag, para sustituir, en su inciso primero, la frase “en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de dos megawatts” por “en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de quince megawatts”.

Nº 17, del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir, en su inciso primero, la frase “efectuados hasta una potencia de dos megawatts”.

Nº 18, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “de dos megawatts” por “de quince megawatts”.

Nº 19, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), para sustituir, en su inciso primero, la frase “de dos megawatts” por “equivalente al límite que establezca esta ley para ser definido como un usuario final no regulado”.

Nº 20, de los Honorables Senadores señores Espina, Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Valdés, y Nº 21, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Cariola, García, Páez y Stange, para reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “letras D y E” por “letras E y F”.

Nº 22, de los Honorables Senadores señores Espina, Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Valdés, y Nº 23, de los Honorables Senadores señora Matthei y

señores Cariola, García, Páez y Stange, para sustituir, en su inciso quinto, la expresión “en la letra siguiente” por “en la letra C de este artículo”.

Nº 23 bis, del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, en el inciso final, entre las palabras “reliquidadas” y “las empresas” la expresión “por los transmisores”.

La Comisión acogiendo las ideas que inspiran a las indicaciones Nºs 9, 10, 13, 14, 15, 18 y 23 bis, formuló una proposición, de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, para reemplazar la letra A), por la siguiente:

“A) Al segmento de usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 KW se les aplicará un cargo único por concepto de uso del sistema troncal, en proporción a sus consumos de energía.

A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único, por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 KW. A los consumos de energía por sobre este límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra B), inciso segundo de este artículo.

Para determinar cada cargo único, se calculará la participación porcentual del consumo correspondiente en el total de la energía retirada por cada segmento, en la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto de cada cargo único será equivalente a la suma de los respectivos aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas, por los transmisores, entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.”.

Puesta en votación la proposición formulada en conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, que acoge las indicaciones N°s 9, 10, 13, 14, 15, 18 y 23 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

La Comisión dejó constancia de que, en relación al inciso segundo de la letra A) del artículo 71-29, deberá entenderse que en el caso que la potencia del cliente supere los 15.000 KW, la energía a la cual se le aplica un cargo único tiene una

relación proporcional a la potencia de 15.000 KW igual a la relación que exista entre la energía total consumida y la potencia total consumida por el cliente.

La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, y como consecuencia de la aprobación anterior, no acogió las indicaciones N°s 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23.

A continuación, la **indicación N° 24**, de los Honorables Senadores señores Espina, Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Valdés, y la **indicación N° 25**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Cariola, García, Páez y Stange, proponen intercalar, a continuación de la letra A), la siguiente, nueva:

“B) A los usuarios finales no sometidos a regulación de precios se aplicará un cargo único en sus consumos de energía, por concepto de uso del sistema troncal, el cual se determinará utilizando el mismo procedimiento aplicado a los usuarios finales sometidos a regulación de precios, descrito en la letra A) precedente.

Las indicaciones N°s 24 y 25 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, porque los usuarios finales son tratados en la letra A) ya aprobada.

- A la letra E), se presentó la **indicación N° 26**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, para reemplazar el N° 3, por el siguiente:

“3.- Para todos los escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, considerando hidrologías y niveles de demanda, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.”.

La Comisión acordó agregar, a continuación de la palabra “considerando” la expresión “,entre otros,”

Puesta en votación la indicación N° 26, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-30

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-30.- Para los efectos de determinar los pagos indicados en el artículo anterior, el CDEC deberá contar con un registro público de empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que tengan contrato directamente con generadores. Asimismo, deberá contar con un sistema público de toda la información técnica y comercial, según la modalidad y oportunidad que establezca el

reglamento, que permita determinar los pagos que cada una de estas empresas y clientes deben hacer al propietario del sistema de transmisión troncal.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-31

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-31.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en las letras D y E del artículo 71-29, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 71-28.

Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 71-33, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19, y asegurando el abastecimiento de la demanda en las condiciones de seguridad y calidad que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá

considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente:

a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado de las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera.

b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento, y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes.

c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo.

d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario.

e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario.

El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo.

Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.”.

La Comisión sugirió sustituir, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “en las condiciones de seguridad y calidad” por la frase “de acuerdo a las exigencias de seguridad y calidad de servicio”, con el objetivo de precisar el alcance de la norma.

Puesta en votación la proposición, fue aprobada en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-32

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-32.- Si una ampliación de transmisión en un sistema de transmisión troncal establecida en el decreto de expansión de la transmisión troncal

retrasa su entrada en operación, y dicho atraso es imputable al propietario del respectivo tramo, éste deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debida a limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-33

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-33.- Antes del 31 de diciembre del año en que se inicie la vigencia de un nuevo decreto de fijación de valores por tramo del sistema de transmisión troncal, cada CDEC deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema, así como el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los siguientes cuatro años. Los peajes por tramo

tendrán asociadas las mismas fórmulas de indexación establecidas en el informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19.

Los pagos por peaje y el ingreso tarifario esperado por tramo deberán ser revisados anualmente, y modificados en caso de que no se cumplan los supuestos de dimensionamiento, localización o fecha de entrada en operación de instalaciones futuras, ya sea de transmisión o generación, establecidos en el informe técnico señalado en el artículo 71-19.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-34

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-34.- Toda controversia que surja de la aplicación de los artículos 71-28 y siguientes deberá ser presentada antes del 31 de enero al panel de expertos definido en el Título VI de esta ley, en la forma que establezca el reglamento, el cual deberá resolver dicha controversia antes del 31 de marzo, previo informe de la Comisión.

Una vez resuelta la controversia conforme al inciso anterior, deberá procederse al pago de los peajes individuales a la empresa de transmisión troncal, en

la modalidad que disponga el reglamento. En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de los peajes señalados.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-35

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-35.- El valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto del cálculo de valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

El valor anual de los sistemas de subtransmisión se basará en instalaciones adaptadas a la demanda y eficientemente operadas, y considerará separadamente:

- a) Pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y
- b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, dimensionadas para cubrir la demanda y

que permitan minimizar el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y administración en el período de su vida útil, y una tasa de actualización igual al 10% real anual.”.

La **indicación N° 27**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone intercalar en el encabezamiento de su inciso segundo, a continuación de la expresión “en instalaciones”, la palabra “económicamente”, y sustituir la frase “y eficientemente operadas,”, por “proyectada para un período de cuatro a diez años, que minimice el costo actualizado de inversión, operación y falla, eficientemente operadas,”.

El Ministro, señor Rodríguez, manifestó que la indicación presentada responde al espíritu del proyecto, que consiste en buscar lo más barato para los usuarios dentro de las normas más seguras.

Puesta en votación la indicación N° 27, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, plantea reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, la vida útil de cada tipo de instalación

según establezca el reglamento, y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Núñez propuso eliminar la palabra “considerando”, la segunda vez que aparece, a fin de dar una mejor redacción a la norma.

Puesta en votación la indicación N° 28, fue aprobada, junto a la modificación planteada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-36

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-36.- En cada sistema de subtransmisión identificado en el decreto a que se refiere el artículo 71-3, y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, en adelante “peajes de subtransmisión”, que, adicionados a los precios de nudo en sus respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo en sus respectivas barras de retiro, de manera que cubran los costos anuales a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, más los costos de la energía y la potencia inyectada.

Los usuarios de los sistemas de subtransmisión que transiten energía o potencia a través de dichos sistemas deberán pagar, a la o a las empresas

propietarias de éstos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios señalados en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento.

El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 71-37. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio.

El monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 71-35 para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.

Los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-37

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-37.- Para los efectos de determinar el valor anual de los sistemas de subtransmisión, las empresas operadoras o propietarias de dichos sistemas, en adelante las “empresas subtransmisoras”, deberán desarrollar los estudios técnicos correspondientes, conforme a las bases que al efecto elabore la Comisión, y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Para la realización de los estudios dispuestos en el inciso anterior, la Comisión abrirá un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante los “usuarios e instituciones interesadas”, las cuales tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, conforme se señale en esta ley y el reglamento. Dicho registro se deberá reglamentar en los mismos términos del registro del artículo 71-12.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-38

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-38.- Antes de trece meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas subtransmisoras, de los participantes, usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión. Para estos efectos, serán participantes las empresas generadoras, las empresas distribuidoras y los usuarios no sujetos a regulación de precios.

Las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases técnicas definitivas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido.

Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las empresas subtransmisoras, los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la opinión del panel de expertos, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver las discrepancias en el plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas definitivas a través de una resolución que

se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

Para cada sistema de subtransmisión, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema de subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordada previamente con la Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los sistemas de subtransmisión que resulte del estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento y las bases establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, los que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

La Comisión, en un plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio de subtransmisión. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Realizada la audiencia, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar y, en su caso, corregir el estudio y estructurar las tarifas correspondientes,

remitiendo a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas.

En caso de discrepancias, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas deberán requerir la intervención del panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación del informe técnico, y serán dictaminadas por el panel de expertos dentro de los treinta días siguientes a su presentación.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-39

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-39.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N° 18.575.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-40

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-40.- El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-41

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 71-41.- Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el Diario Oficial, en el mes de diciembre de cada año, tener a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público, y enviar a la Comisión la siguiente información:

a) Anualidad del V.I. y COMA de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el reglamento.

b) Características técnicas básicas según lo indicado en el reglamento.

c) Potencia máxima transitada, según lo indicado en el reglamento.”.

La **indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Frei, propone intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la frase “y enviar a la Comisión”, la expresión “y la Superintendencia”.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que la indicación sólo persigue que la Superintendencia se encuentre informada, por lo que sugirió su aprobación.

Puesta en votación la indicación N° 29, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Núñez, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Frei, plantea agregar el siguiente inciso nuevo:

“La Superintendencia deberá mantener un registro actualizado anualmente con esta información, la que deberá tenerse a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Lavandero declaró inadmisibles las indicaciones N° 30, por ser de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por cuanto determina funciones a un Servicio Público.

Artículo 71-42

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-42.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.

Serán aplicable a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).

Los propietarios de medios de generación conectados directamente a instalaciones de un sistema de distribución, y cuyo excedente de potencia suministrable al sistema interconectado no supere los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de las redes de dicho sistema de distribución, mientras la potencia agregada de los generadores de menos de 9.000 kilowatts conectados en el mismo sistema de distribución no supere el 10% de la demanda máxima de dicho sistema. En caso que dicha potencia agregada supere dicho porcentaje, deberán pagar peajes a la empresa distribuidora por dicho exceso, considerando tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución,

conforme los procedimientos que para la determinación de estos peajes establezca el reglamento.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.”.

La indicación N° 31, de los Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis, plantea sustituir el punto final (.) de su inciso segundo por coma (,), y agregar las siguientes frases: “ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.”.

Puesta en votación la indicación N° 31, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 32**, de los Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis, propone suprimir su inciso cuarto.

El Honorable Senador señor Lavandero explicó que la materia tratada en el inciso cuarto será trasladada al artículo 91, según propone, más adelante, la indicación N° 57.

Puesta en votación la indicación N° 32, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-43

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-43.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-44, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-44

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-44.- Cualquier empresa eléctrica interesada en desarrollar, operar o utilizar un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos previamente establecidos podrá, a través de un procedimiento público, convocar a toda empresa eléctrica a un proceso de negociación abierto, con la finalidad de determinar las características técnicas y plazos de entrada en operación de dicho proyecto, así como la participación en el pago anual que se efectuará a la empresa que lo desarrolle, por parte de quienes resulten interesados en su ejecución.

La participación en el mencionado pago anual que haya comprometido cada uno de los interesados conforme lo señalado en el inciso anterior constituirá el derecho de uso que cada uno de ellos poseerá sobre el sistema de interconexión. Tales derechos se mantendrán por el período que resulte de la negociación, que no podrá ser inferior a diez años ni superior a veinte años, al cabo del cual el sistema de interconexión pasará a regirse por las disposiciones generales establecidas en la presente ley. Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.

El procedimiento señalado deberá ser transparente y no discriminatorio. Este procedimiento deberá desarrollarse conforme las etapas, plazos y mecanismos de entrega de información que establecerá el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-45

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-45.- La operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Asimismo, el sistema de interconexión se regirá por las normas generales sobre seguridad y calidad de servicio establecidas en la presente ley y sus reglamentos.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-46

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-46.- Las transferencias de energía que resulten de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos de cada sistema eléctrico, los cuales serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC que corresponda.

Las transferencias de potencia se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 71-49 de esta ley.

Los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia que rijan en los respectivos extremos del sistema de interconexión, serán percibidos por quienes constituyan derechos de uso sobre dicho sistema, y a prorrata de los mismos.

Para los efectos de la prestación de servicios complementarios, deberán concurrir a las respectivas transferencias quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión, a prorrata de los mismos.”.

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), propone agregar, a los incisos primero y segundo, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, todas aquellas personas afectadas por casos de transferencias de concesiones de servicio público de distribución, producidas con anterioridad a la dictación

de la presente ley, podrán ejercer las acciones correspondientes ante la autoridad o tribunales competentes.”.

El Honorable Senador señor Orpis planteó que la indicación esta mal formulada y que no se corresponde con el tenor del artículo 71-46.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro observó que solamente permite la posibilidad de reclamar a los afectados, situación que es perfectamente atendible.

Puesta en votación la indicación N° 33, fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Orpis, y uno a favor, del Honorable Senador señor Pizarro.

Artículo 71-47

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-47.- Sólo las empresas que hayan constituido los derechos de uso a que se refiere el artículo 71-44 podrán convenir contratos para suministros firmes de energía y potencia, sometidos o no a fijación de precios, ubicados en cualquiera de los sistemas que resulten interconectados.

El monto de suministro firme de potencia que una empresa desee comprometer mediante tales contratos estará limitado a sus respectivos derechos de uso.

Las empresas que hayan constituido derechos de uso podrán ofertar y transferir a los posibles interesados aquellos derechos de uso que no tengan comprometidos. Los pagos y los períodos involucrados en estas transferencias se regirán por acuerdos entre las partes.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-48

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-48.- Quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión deberán pagar los correspondientes peajes por inyección o retiro en las instalaciones del sistema troncal de cada uno de los sistemas que se interconecten, determinados conforme a los procedimientos generales que se establecen en los artículos 71-29 al 71-31 de esta ley.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 71-49

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-49.- Las magnitudes de potencia por considerar en las transferencias a que se refiere el artículo 71-46 se establecerán para cada sistema eléctrico interconectado, independientemente del sentido de los flujos de potencia instantánea.

Cada año se deberá determinar la condición de exportador o importador de cada sistema eléctrico. Para tal efecto, se considerará como sistema exportador al sistema que posea el mayor cociente entre su capacidad propia de generación y la demanda propia en horas de máxima utilización. El sistema que presente el cociente menor se considerará importador. Para la determinación de la respectiva capacidad propia de generación se considerará la capacidad de cada unidad generadora, descontado los efectos de consumos propios, indisponibilidad y variabilidad hidrológica, según corresponda.

La transferencia de potencia a través del sistema de interconexión se determinará igual al menor valor entre la capacidad del sistema de interconexión y la transferencia de potencia que iguala los cocientes entre capacidad propia y demanda propia en horas de máxima utilización, para cada sistema.

Se entenderá que quienes poseen derechos de uso sobre el sistema de interconexión efectúan inyecciones de potencia en el sistema importador, las

cuales serán iguales a la transferencia de potencia resultante del inciso anterior, a prorrata de los derechos de uso.

Estas potencias inyectadas, incrementadas por pérdidas de potencia, corresponderán a los retiros de potencia desde el sistema exportador.

El ajuste entre demanda y oferta de potencia en cada sistema se realizará incluyendo las inyecciones o retiros de potencia señalados en este artículo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 2º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º.- Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería:

Artículo 104-1.- En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, “sistemas medianos”, se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso.

Artículo 104-2.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes. Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas

eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

La estructura general de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento. El nivel general de tarifas, por su parte, deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo del segmento correspondiente. No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los cálculos respectivos deberán considerar una tasa de actualización igual al 10% real anual.

El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para calificar las instalaciones presentes en los sistemas medianos, como instalaciones de generación o de transmisión.

Artículo 104-3.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.

Artículo 104-4.- El costo incremental de desarrollo a nivel de generación y a nivel de transmisión es el costo medio por unidad de demanda incremental de potencia y energía de un proyecto de expansión eficiente del sistema, cuyo valor actual neto es igual a cero. Dicho costo se obtendrá de la suma de los costos de inversión de las ampliaciones y del aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación y transmisión que minimizan el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y energía no suministrada, en un período de planificación no inferior a quince años. Para su cálculo, se deberá establecer el plan de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el período de planificación.

Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberá considerar la variabilidad hidrológica, así como la incertidumbre relacionada con los costos de los insumos principales, tales como los precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión.

El costo total de largo plazo en el segmento de generación y de transmisión es aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y de inversión, en que se incurra durante el período tarifario de cuatro años que sucede a la fijación, de un proyecto de reposición que minimiza el total de los costos de inversión y explotación de largo plazo del servicio.

Artículo 104-5.- Antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, de transmisión y de distribución, la Comisión deberá

poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución, según corresponda. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y comunicará las bases definitivas, las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas.

En cada sistema mediano, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cada estudio deberá identificar los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para

respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

Recibidos los estudios, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisarlos, efectuar las correcciones que estime pertinentes y estructurar las tarifas correspondientes. La Comisión deberá remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias respectivas. Las empresas dispondrán de quince días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con la Comisión. En caso de no alcanzar acuerdo, la Comisión enviará los antecedentes al panel de expertos, el que resolverá en el plazo de quince días.

Artículo 104-6.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo o resuelto el mismo por el panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, un informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, con los antecedentes de los respectivos estudios, y un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones presentadas oportunamente durante el proceso de tarificación.

El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión. Con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores en él establecidos y sus respectivas fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 104-7.- Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos

respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes.

En particular, las obras de generación o de transmisión cuyo inicio de construcción se definan conforme al respectivo plan de expansión, para dentro del siguiente período de cuatro años, deberán ser ejecutadas por las empresas que operen en sistemas medianos, conforme al tipo, dimensionamiento y plazos con que ellas fueron establecidas en el señalado plan.

Artículo 104-8.- Los estudios que dieron origen a los planes señalados establecerán, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos recomendados.

En el período que medie entre dos fijaciones tarifarias, las empresas podrán solicitar a la Comisión la realización de un nuevo estudio de expansión y de costos, si se produjesen desviaciones en las condiciones de oferta o de demanda que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual los efectos tarifarios y los planes de expansión resultantes del nuevo estudio tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso.

En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el inciso precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso, no habrá efectos en tarifas.”.

Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 3º

Su encabezado es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Incorpórase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI, nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:

“TÍTULO VI.
DEL PANEL DE EXPERTOS”.

Puesto en votación el encabezado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 130

Su texto es el siguiente:

“Artículo 130.- Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 71-13;

2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 71-18;

3.- El informe preliminar con los valores de transmisión por tramo y las fórmulas de indexación que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 3° transitorio;

4.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 71-38;

5.- La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 71-42;

6.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 71-39;

7.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 97;

8.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis;

9.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 116;

10.- La fijación del valor nuevo de reemplazo, según lo previsto en el artículo 118, y

11.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.”.

La **indicación N° 34**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone reemplazar, en el N° 10.-, la expresión final “, y” por punto y coma “;”.

Puesta en votación la indicación N° 34, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 35**, de los mismos Honorables Senadores, plantea intercalar, a continuación del N° 10.-, el siguiente, nuevo:

“...- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 71-5, y”.

Puesta en votación la indicación N° 35, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 36**, de los Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis, propone sustituir el punto final (.) del último inciso por coma (,) y agregar la frase “y las demás materias que indique la ley.”.

La Comisión acordó eliminar de su proposición la palabra “materias”, para evitar la repetición de ella en el mismo inciso.

Puesta en votación la indicación N° 36, fue aprobada, junto a la enmienda formal reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 131

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Es incompatible la función de integrante del panel con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las limitaciones contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.”.

La **indicación N° 37**, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Sabag, propone reemplazar, en el inciso primero, las frases “cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973” por “siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez, explicó que a su Ministerio le interesa promover un panel de expertos con profesionales que tengan una alta calificación y preparación en materias de ingeniería. Añadió, que la incorporación de dos abogados que propone la indicación complementa el panel en buena forma.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que no le parece conveniente que el panel de expertos tenga una integración de siete profesionales, toda vez que este organismo tiene una gran responsabilidad en la resolución de las controversias que se presenten. Añadió que, a su juicio, al contar con más miembros, se diluiría dicha responsabilidad.

Destacó que, si bien es importante una visión técnica, es necesario que algunos de sus miembros conozcan la ley que van aplicar.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez indicó que quienes deben resolver los conflictos técnicos del área eléctrica son los ingenieros y los licenciados en ciencias económicas.

Por su parte, el Honorable Senador señor García manifestó que era partidario de un panel conformado por siete miembros y que, además, pudieran participar extranjeros. Al respecto, sugirió agregar en la indicación 37, después de la palabra “económicas”, la primera vez que se menciona, la expresión “, nacionales o extranjeros,”.

Puesta en votación la indicación N° 37, fue aprobada, junto a la enmienda planteada, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Núñez, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

Como consecuencia de lo anterior fue rechazada, con la misma votación, la indicación N° 38, del Honorable Senador señor Orpis, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “profesionales”, la frase “, dos abogados y tres”, y, después de “económicas”, la expresión “nacionales o extranjeros”.

La **indicación N° 39,** de los Honorables Senadores señores Lavandero y Sabag, plantea sustituir, en su inciso cuarto, la frase “será de tres integrantes” por “será de cinco integrantes”.

En votación la indicación N° 39, fue aprobada, por tres votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Núñez, y en contra, el Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 132

Su texto es el siguiente:

“Artículo 132.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten para conocimiento del panel, el cual se referirá exclusivamente al cumplimiento de los plazos fijados para cada discrepancia y de las materias indicadas en el artículo 130;

c) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

d) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de la Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años

en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

La **indicación N° 40**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone reemplazar, en el inciso tercero, la frase “acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas” por “acreditar, en materias jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de dos años”.

Puesta en votación la indicación N° 40, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 133

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 133.- La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados,

rectificados o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tienen la condición de interesados en la esfera de sus respectivas atribuciones. El panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la discrepancia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable temporalmente, por el período que determine la resolución exenta, en caso que se

refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 130 o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico.”.

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Orpis, y la **indicación N° 42**, del Honorable Senador señor Sabag, plantean suprimir, en el inciso final, la palabra “temporalmente” y la frase “o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico”.

Puestas en votación las indicaciones N°s 41 y 42, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Orpis, y la **indicación N° 44**, del Honorable Senador señor Sabag, proponen agregar al inciso final la frase “, con excepción de aquellas materias señaladas en el N° 12) de dicho artículo”.

Puestas en votación las indicaciones N°s 43 y 44, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 134

Su texto es el siguiente:

“Artículo 134.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas veinte unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de

las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este título.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

Artículo 4°

Su encabezamiento es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes adecuaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

Puesto en votación el encabezamiento del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

N° 1)

Su texto es del siguiente tenor:

“1) Suprímese, en la letra b) del número 4 del artículo 2º, la expresión “o para el transporte de energía eléctrica”.”.

Puesto en votación el N° 1), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

N° 2)

Su tenor es el siguiente:

“2) Intercálanse, en el número 5 del artículo 2º, a continuación de la expresión “ventas de energía eléctrica” y antes de la conjunción “y”, las palabras “el transporte de electricidad”, precedidas de una coma (,).”.

Puesto en votación el N° 2), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

N° 3)

Su texto es el siguiente:

“3) Agrégase en el artículo 7º, los siguientes incisos:

"Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la

publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo.".".

La **indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Frei, propone sustituir el inciso quinto propuesto por el siguiente:

“Las empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal y que sean propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal en la primera fijación de éste de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones.”.

El Ministro de Economía, señor Rodríguez señaló que la indicación N° 45, no facilita la desintegración vertical del sector que propugna el Ministerio, por lo que solicitó su rechazo.

La Comisión hizo presente que además estaba mal formulada, pues estaría dirigida al penúltimo inciso.

En votación la indicación N° 45, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis.

La **indicación N° 46**, del Honorable Senador señor Frei, plantea suprimir el inciso octavo propuesto.

Puesta en votación la indicación N° 46, fue desechada con la misma votación anterior.

N° 4)

Su tenor es el siguiente:

“4) Suprímese, en el artículo 8°, la expresión “y transporte”, que sigue a la frase “instalaciones de generación”.”.

Puesto en votación el N° 4), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Pizarro.

N° 5)

Su texto es el siguiente:

“5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:

“Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no se podrá transferir las

concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arriendo, fusión, traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

En particular, el informe de la Comisión, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá tener presente, indicará si la transferencia de concesión en cuestión genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado. Se entenderá que existe pérdida de eficiencia en el sistema de distribución afectado si, como producto de la transferencia de concesión señalada, la prestación del servicio de distribución en la zona abastecida por dicho sistema debe efectuarse a un costo total anual superior al mismo que la prestación referida exhibe en la situación sin transferencia.

Asimismo, y para estos efectos, se entenderá que la zona abastecida por el sistema de distribución afectado comprende la totalidad de las concesiones de distribución de las empresas que participan en la transferencia, cediendo o recibiendo la concesión cuya transferencia se analiza. A su vez, por costo de explotación se entenderá el definido en el artículo 116 de esta ley.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá propender a que las transferencias de concesiones no produzcan pérdidas de eficiencia en los sistemas de distribución. Sin embargo, si el informe de la Comisión evidencia la existencia de pérdidas de eficiencia por efecto de la transferencia de concesión en cuestión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y la pérdida de eficiencia producto de la transferencia no deberá ser reflejada en las tarifas de los

suministros sujetos a regulación de precios que se efectúen en el sistema de distribución afectado.".”.

Puesto en votación el N° 5), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Pizarro.

N° 6)

Su tenor es el siguiente:

“6) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado.”.”.

Puesto en votación el N° 6), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Pizarro.

N° 7)

Su texto es el siguiente:

“7) Deróganse los artículos 51 A al 51 G del Capítulo V, Título II.”.

En votación el N° 7), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Pizarro.

A continuación, el Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), presentó la **indicación N° 47**, para intercalar, a continuación del N° 7), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase, a continuación del artículo 51 F, el siguiente, nuevo:

“Artículo 51 G.- Toda controversia que surja entre el propietario de las líneas y subestaciones involucradas y cualquier interesado en constituir servidumbre o quien hace uso de ellas o entre estos últimos entre sí, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros designados, uno por cada una de las partes, y un tercero, elegido por los dos primeros de común acuerdo y, en caso de desacuerdo, por la justicia ordinaria.

Para constituir el arbitraje cualquiera de las partes notificará a la otra, a través de un notario público, su voluntad de iniciar el juicio arbitral señalando en la misma comunicación el nombre del árbitro que se designe y la fecha y lugar en que deberán reunirse los árbitros designados por las partes con el fin de elegir al tercer árbitro. Esta reunión no podrá celebrarse en un plazo inferior a 10 ni superior a 20 días y se llevará a efecto en el oficio de un notario público del domicilio del notificado a la convocatoria.

El tribunal arbitral adoptará sus acuerdos por simple mayoría y emitirá su fallo dentro de los 180 días siguientes a la fecha de designación del tercer árbitro, plazo que podrá ampliarse solamente hasta por 30 días.

El tribunal arbitral resolverá en su oportunidad respecto a las costas tanto personales como procesales. Los árbitros, antes de asumir el cargo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236 del Código Orgánico de Tribunales.”.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que la resolución de controversias es materia de competencia del panel de expertos que se crea en esta ley, por lo que no es necesario crear otra instancia.

Puesta en votación la indicación N° 47, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Pizarro.

N° 8)

Su texto es el siguiente:

“8) Modificase el artículo 79 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “suministro” por “servicio”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En todo caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa consulta con las empresas distribuidoras, podrá determinar una o más fechas en cada año en que las empresas distribuidoras efectuarán licitaciones de bloques de energía necesarias para abastecer la demanda, según lo indique el reglamento, a medida que sus contratos de energía vayan expirando.”.”.

La **indicación N° 48**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone reemplazar el inciso segundo propuesto en la letra b), por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios públicos de distribución deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la fecha de licitación de sus contratos de suministro cuyos vencimientos estén previstos para los próximos doce meses y podrán efectuar conjuntamente licitaciones de bloques de energía necesaria para abastecer la demanda, en condiciones objetivas, transparentes y competitivas,

lo que deberá ser informado al público por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

El Ministro de Economía explicó que la indicación tiene dos ventajas: por una parte, de que se informe al mercado de la existencia de un conjunto de licitaciones y, de otra parte, que se permita a las compañías distribuidoras efectuar licitaciones en conjunto.

Puesta en votación la indicación N° 48, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 9)

Su tenor es el siguiente:

“9) Modificase el inciso segundo del artículo 81 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “de los concesionarios que operen interconectados” por la frase “que operen interconectadas”, y

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.””.

La **indicación Nº 49**, del Honorable Senador señor Frei, propone suprimir, en su encabezamiento, las palabras “inciso segundo del”.

En votación la indicación Nº 49, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

La **Indicación N° 50**, del Honorable Senador señor Frei, consulta, como letra a), la siguiente:

“a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “del Ministerio del Interior” por “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.”.

El Ministro de Economía explicó que en la actualidad la Cartera a su cargo emite el decreto supremo.

Puesta en votación la indicación N° 50, fue desechada con la misma votación anterior.

La **indicación N° 51**, del Honorable Senador señor Frei, propone consultar la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase, al inciso tercero, la frase “, a través de un Centro de Despacho Económico de Carga”.”.

La Comisión acordó acogerla con la siguiente redacción:

“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión.”.”.

Puesta en votación la indicación N° 51, fue aprobada, con la enmienda citada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Frei, plantea agregar la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “Ministerio del Interior” por “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

En votación la indicación N° 52, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

La **indicación N° 53**, del Honorable Senador señor Frei, propone reemplazar, en el inciso sexto del artículo 81, la expresión “del Ministerio del Interior” por “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Fue desechada la indicación N° 53 con la misma votación anterior.

A continuación, el Honorable Senador señor Frei presentó la **indicación N° 54**, para intercalar, a continuación del N° 9), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Para los efectos del cumplimiento de las funciones del Centro de Despacho Económico de Carga, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte o instalaciones de distribución que se interconecten al sistema, estará obligado a proporcionar la información necesaria y pertinente que el referido Centro de Despacho le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Cada integrante del Centro de Despacho Económico de Carga, separadamente, será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o el reglamento. Las demás entidades que, de conformidad a la ley y el reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del Centro, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que éste establezca.”.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que esta indicación se encuentra en el reglamento de la ley vigente. Añadió que es delicado traer una materia que se encuentra en dicho reglamento de manera parcial.

A su vez, el Ministro de Economía señaló que esta materia se encuentra en la letra b) del artículo 150 de la ley. Agregó que existe una responsabilidad bien delimitada, y que en caso de infracción se puede aplicar multas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro expresó que la indicación determina claramente responsabilidades separadas para los integrantes del Centro de Despacho Económico de Carga.

El Secretario de la Comisión Nacional de Energía, señor Sánchez, explicó que la indicación tiene problemas de redacción, toda vez que puede entenderse que la única obligación que tendrían los actores señalados en el inciso primero sería la de dar información.

El Honorable Senador señor Núñez señaló que la idea de la indicación es correcta al establecer claramente las responsabilidades. Agregó que el artículo no es incompleto, ya que su redacción y contenido son coherentes. Finalmente, añadió que si hay normas similares en otra parte del texto deben concordarse con ésta.

El Honorable Senador señor Pizarro reiteró la importancia de incorporar este artículo, ya que la información a la que se refiere debe ser la necesaria y pertinente.

Los asesores del Ejecutivo solicitaron efectuar las siguientes adecuaciones: agregar una coma (,) después de la expresión “líneas de transporte”; eliminar la letra “o” que la sigue; añadir, a continuación de la palabra

“distribución”, la expresión “y demás instalaciones señaladas en el primer párrafo de la letra b) del artículo 150”, e intercalar, entre la expresión “estará obligado a” y la palabra “proporcionar” la frase “sujetarse a la coordinación del sistema y a”.

En votación la indicación N° 54, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Núñez y Pizarro, por la negativa los Honorables Senadores señores García y Orpis. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero.

Repetida la votación, de conformidad al artículo 178, inciso primero, del Reglamento del Senado, se aprobó la indicación N° 54, con las adecuaciones expresadas, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez y Pizarro, y por la negativa los Honorables Senadores señores García y Orpis.

- - -

N° 10)

Su texto es el siguiente:

“10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 83, la expresión “y continuidad del” por la preposición “de”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 11)

Su tenor es el siguiente:

“11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe de la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley Nº 211, de 1973 o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso.”.”.

La **indicación Nº 55**, del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir la segunda y tercera oraciones del inciso primero de la letra d) propuesta.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que es conveniente para el sistema que cuando un usuario proceda a optar por un sistema su decisión sea irreversible, de tal forma que si quiere ser cliente libre lo sea para siempre.

El Ministro de Economía reiteró la voluntad del Gobierno a fin de que los usuarios puedan libremente optar por un sistema y que sólo después de pasado un plazo prudente puedan cambiar.

Puesta en votación la indicación N° 55, fue rechazada, por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Pizarro. A favor el Honorable Senador señor Orpis.

N° 12)

Su tenor es el siguiente:

“12) Agréganse, en el artículo 91, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia. Estas transferencias deberán realizarse en función de la

capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento.

Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.””.

La **indicación N° 56**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone agregar, al final del inciso tercero propuesto, la siguiente oración: “Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 99° numeral 3.”.

Puesta en votación la indicación N° 56, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

A su vez, la **indicación N° 57**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, plantea agregar al artículo 91 un nuevo inciso, con el texto siguiente:

“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.”.

En votación la indicación N° 57, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

La **indicación N° 58**, del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar al artículo 91 el siguiente inciso nuevo:

“Se exime del pago de peaje a las generadoras de energías renovables no convencionales que tengan una potencia menor a nueve megawatts.”.

El Honorable Senador señor Núñez, retiró la indicación N° 58.

N° 13)

Su tenor es el siguiente:

“13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan

realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente.

El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características y costos marginales de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.”.

La **indicación N° 59**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, plantea suprimir, en el inciso final del artículo propuesto, la frase “y costos marginales”.

En votación la indicación N° 59, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Por su parte, la **indicación N° 60**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las instalaciones pertenecientes a un sistema de transmisión troncal o a un sistema de subtransmisión que sean remuneradas por concepto de servicios complementarios, no serán incluidas en el cálculo y pago de los peajes de transmisión y de subtransmisión a que se refieren los artículos 71-29 y 71-36, respectivamente.”.

El Ministro de Economía explicó que apoya la idea de la indicación, cual es que no se cobre dos veces.

La Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones: agregar, después del artículo “Las”, la expresión “remuneraciones de las” y sustituir la palabra “remuneradas” por “percibidas”.

La indicación N° 60 fue aprobada, junto a las enmiendas citadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

N° 14)

Este artículo es del siguiente tenor:

“14) Intercálase en el artículo 96, inciso primero, número 2, a continuación de la expresión “costos de distribución” y antes del punto y aparte (.), la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

N° 15)

Su texto es el siguiente:

“15) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts, los precios de nudo deberán reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro a nivel de generación-transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Por su naturaleza, estos precios estarán sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, en la demanda, en los precios de combustibles y otros.

En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

Los precios de nudo de los sistemas eléctricos indicados en el inciso anterior serán calculados y fijados según lo dispuesto en los artículos 104-1 y siguientes.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 16)

Su tenor es el siguiente:

“16) Modificase el artículo 99 de la forma siguiente:

a) En el número 1, intercálase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.

b) En el número 4, sustitúyese la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal” y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de energía a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-35 y siguientes;”.

c) En el número 5, reemplázase la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal”, y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de potencia a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-35 y siguientes;”.

d) En el número 6, sustitúyese la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente: “considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”.

La **indicación N° 61**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente, nueva:

“...) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico, conforme los balances de demanda y oferta de potencia en los subsistemas que corresponda. Como oferta de potencia se considerará tanto la aportada por las centrales generadoras como aquella aportada por los sistemas de transmisión. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada de cada subsistema eléctrico con este tipo de unidades. Los valores así obtenidos se incrementan en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del respectivo subsistema. El valor resultante del procedimiento anterior se denominará precio básico de la potencia de punta en el subsistema respectivo;”.”.

La indicación N° 61 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

A su vez, la **indicación N° 62**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, plantea sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Reemplázase el número 5.- por el siguiente:

“5.- Para cada una de las subestaciones troncales del subsistema eléctrico que corresponda, se calcula un factor de penalización de potencia de punta que multiplicado por el precio básico de la potencia de punta del subsistema correspondiente, determina el precio de la potencia punta en la subestación respectiva;”.”.

En votación, la indicación N° 62 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Por su parte, la **indicación N° 63**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone agregar la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase el siguiente número nuevo:

“...- Sólo a partir del momento en que un sistema de interconexión sea calificado como troncal, los precios de nudo se determinarán considerando los dos sistemas interconectados como si fueran un solo sistema eléctrico, sin perjuicio de la existencia de más de un subsistema que para efectos de la determinación de los precios de nudo de potencia de punta se identifiquen en el sistema interconectado resultante.”.”.

La indicación N° 63 fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

N° 17)

Su texto es el siguiente:

“17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero.”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

La **indicación N° 64**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, plantea reemplazar el número 3) de la letra a), por el siguiente:

“3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.”.

La indicación N° 64 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

A su vez, la **indicación N° 65**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone agregar el siguiente número nuevo a la letra c):

“...) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de la interconexión de sistemas, calificadas como troncal, el procedimiento de comparación antes señalado, se deberá aplicar en virtud de los precios de nudo determinados conforme al numeral 8 del artículo 99°.”.”.

La indicación N° 65 fue retirada por sus autores.

- - -

Enseguida, los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 66**, para intercalar, a continuación del N° 17), el siguiente, nuevo:

“...) Reemplázase el inciso segundo del artículo 103° y agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios de nudo, éstos continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores.

No obstante, las empresas eléctricas que suministren electricidad deberán abonar o cargar a las empresas distribuidoras y clientes regulados en su caso, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los precios que se establezcan en el decreto de precio de nudo respectivo, por todo el período transcurrido entre el día de término del semestre respectivo y la fecha de publicación del nuevo decreto de precio de nudo. Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.

Todas las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos precios de nudo, por los períodos a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los precios de nudo, según lo determine el reglamento.

En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1° de mayo o 1° de noviembre según la fijación semestral que corresponda.””.

La indicación N° 66 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

- - -

Los mismos Honorables Senadores presentaron la **indicación N° 67**, para agregar, a continuación, el siguiente número nuevo:

“...) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 104° por los siguientes:

“Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 98°, la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 98°, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión.

Las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme la vigencia señalada en el inciso anterior.””.

La indicación N° 67 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

- - -

Nº 18)

Su texto es el siguiente:

“18) Intercálase, en el artículo 105, a continuación de la expresión “instalaciones de distribución,” la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 19)

Su tenor es el siguiente:

“19) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los

estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 20)

Su texto es el siguiente:

“20) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 116, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Dentro del plazo de diez días de recibida la resolución de la Superintendencia que informa los costos de explotación fijados, las empresas podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, que resolverá en el plazo de quince días.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 21)

Su tenor es el siguiente:

“21) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- El VNR se calculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

Para tal efecto, antes del treinta de junio del año respectivo, el concesionario comunicará a la Superintendencia el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado. La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa, en el plazo de tres meses. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por el panel de expertos. Los expertos deberán pronunciarse sobre el VNR antes del 31 de diciembre del año respectivo. A falta de comunicación del VNR y del informe auditado, este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre de ese año.

En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.””.

En votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 22)

Su texto es el siguiente:

“22) Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.- Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

Nº 23)

Su tenor es el siguiente:

“23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo

150:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.

Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento.”.

b) Sustitúyese en la letra e) el término “seguridad” por “confiabilidad”.

c) Agréganse las siguientes letras r) a z), nuevas:

“r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.

s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.

t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.

u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.

v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro.

w) Calidad del suministro: componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.

x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de

servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros.

y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo.

z) Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 68**, para sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Margen de reserva teórico: mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dada las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.”.”.

La indicación N° 68 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez, Orpis y Pizarro.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez, formuló la **indicación N° 69**, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase la siguiente letra nueva:

“...) Fuente de energía renovable no convencional: fuente de energía no convencional, tal como la geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundamentalmente por la Comisión.””.

La indicación N° 69 fue retirada por el Honorable Senador señor Núñez.

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath, presentó la **indicación N° 70**, para agregar el siguiente Título nuevo:

“TÍTULO....

Fomento de las energías alternativas no
contaminantes

Artículo 1º.- Créase un Fondo denominado “Fondo para el Fomento de las Energías Alternativas No Contaminantes”, el que tendrá los siguientes objetivos:

a) Apoyar e incentivar la investigación, aplicación y construcción en las distintas Regiones del país de energías alternativas y renovables no contaminantes, como solar, eólica, pequeñas centrales hidroeléctricas, geotermia, biogas y de mareas.

b) Evaluar los sistemas de energía alternativa del país, a fin de apoyar su eficiencia.

c) Comprometer a técnicos, profesionales y organizaciones comunitarias en estos sistemas de energía.

d) Fomentar el que en la matriz energética del país haya una mayor gravitación de estas energías, dándole la mayor independencia posible al país, Regiones y comunidades en cuanto a energía.

e) Promover sistemas que eviten el fenómeno de cambio climático.

Artículo 2º.- El fondo se financiará con:

a) Aportes voluntarios de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

b) Multas provenientes de la aplicación de esta ley.

c) Los fondos que establezca el Presupuesto de la Nación.

Artículo 3°.- El fondo se administrará por un Consejo que estará constituido por:

1 representante de la Comisión Nacional de Energía, que lo presidirá.

2 representantes de ONG vinculadas a energías alternativas o renovables.

2 representantes de universidades chilenas que tengan carreras profesionales y áreas de investigación en energías alternativas o renovables.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Lavandero, declaró inadmisibile la indicación N° 70, por ser materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapaca 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Los Vilos 220	Quillota 220	220
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220
28	Temuco 220	Charrúa 220	220
30	Valdivia 220	Temuco 220	220
31	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
32	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
33	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
34	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
35	Rancagua 154	Paine 154	154
36	Itahue 154	Rancagua 154	154
37	Punta de Cortés 154	Alto Jahuel 154	154
38	San Fernando 154	Punta de Cortés 154	154
40	Teno 154	San Fernando 154	154
41	Itahue 154	Teno 154	154
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 500	Ancoa 500	500
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
49	Ancoa 220	Itahue 220	220
50	Ancoa 220	Itahue 220	220
51	Charrúa 500	Charrúa 220	500
52	Charrúa 500	Charrúa 220	500
53	Itahue 220	Itahue 154	220
54	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

<u>Número</u>		Tensión
1	Subestación Crucero	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 220	500
45	Ancoa 500	Ancoa 220	500
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220

c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
51	Charrúa 500	Ancoa 500	500
52	Charrúa 500	Ancoa 500	500

La **indicación N° 71**, de los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez y Orpis, propone consultar lo siguiente:

“Agrégase a las tablas que especifican para el SING las instalaciones integrantes del sistema troncal y del área de influencia común para la primera determinación de peajes, el siguiente tramo:

De Barra	A Barra	Tensión (Kv)
Crucero 220	Encuentro 220	220

Agrégase a la tabla que especifica para el SIC las instalaciones integrantes del área de influencia común para la primera determinación de peajes, los siguientes tramos:

De Barra	A Barra	Tensión (Kv)
Paine 154	Alto Jahuel 154	154
Rancagua 154	Paine 154	154
Itahue 154	Rancagua 154	154
Punta de Cortés 154	Alto Jahuel 154	154
San Fernando 154	Punta de Cortés 154	154
Itahue 154	Teno 154	154
Teno 154	San Fernando 154	154

“

La Comisión estimó conveniente, aprovechando la indicación N° 71, proponer, en virtud del **artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado**, el reemplazo del artículo, como una manera de facilitar la comprensión del mismo y de hacer las correcciones técnicas pertinentes. El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 1°.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapacá 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
13	Los Vilos 220	Quillota 220	220
14	Los Vilos 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Temuco 220	Charrúa 220	220
27	Valdivia 220	Temuco 220	220
28	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
29	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
30	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	

43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	

1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500

40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

El reemplazo del artículo, formulado en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, a raíz de la indicación N° 71, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 2°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 2°.- Dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá iniciar el proceso de tarificación y expansión de la transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los artículos 71-11 y siguientes del nuevo Título III que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 71-11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidas en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los efectos de este primer proceso de estudio de transmisión troncal y la respectiva fijación de valores, se deberán considerar todas las instalaciones de transmisión troncal identificadas en el artículo anterior, independientemente de su propiedad.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- El régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones de transmisión troncal, previsto en los artículos 71-28, 71-29 y 71-31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, regirá desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, en el período que medie entre la fecha indicada y la dictación del primer decreto de transmisión troncal, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deban pagar los peajes de transmisión, lo harán en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica y su reglamento.

El primer estudio de transmisión troncal determinará los valores de inversión, V.I., por tramo correspondientes tanto para el período transcurrido desde la publicación de la ley, como los V.I. por tramo para los cuatro años siguientes.

Sobre la base de tales valores, los centros de despacho económico de carga deberán reliquidar los pagos que deban efectuar las empresas y los usuarios finales, en su caso. Las diferencias que resulten respecto de las sumas pagadas deberán abonarse dentro de los treinta días siguientes a la reliquidación, por los propietarios de centrales y las empresas que efectúen retiros, y dentro del primer período tarifario por los usuarios finales.”.

La **indicación N° 72**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone intercalar, a continuación de su inciso primero, los siguientes, nuevos:

“La determinación realizada por la respectiva Dirección de Peajes, de los pagos que deban efectuarse por el uso de las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal, será vinculante para todas las empresas eléctricas señaladas en el artículo 71-6, sin perjuicio de las reliquidaciones a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Para efectos del cálculo de los peajes provisionales que debe efectuar la Dirección de Peajes, el ingreso tarifario corresponderá al "ingreso tarifario esperado por tramo", definido en el artículo 71-28.”.

La Comisión propuso agregar, a continuación de los términos “transmisión troncal”, la expresión “y subtransmisión”.

La indicación N° 72 fue aprobada, junto a la modificación citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

A su vez, los mismos Honorables Senadores presentaron la **indicación N° 73**, para agregar, a el inciso segundo, la siguiente oración: “Para esta primera determinación de los V.I. y las siguientes, se considerará como valor efectivamente pagado para el establecimiento de las servidumbres de las instalaciones existentes a la fecha de la

publicación de la presente ley, el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002.”.

En votación la indicación N° 73, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

La **indicación N° 74**, del Honorable Senador señor Orpis, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Respecto de los peajes de retiro, a los que se refiere el artículo 71-29, letra A), durante los primeros cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia conectada de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá la potencia conectada establecida en dicho artículo.”.

La indicación N° 74 fue retirada por el Honorable Senador señor Orpis.

Por su parte, el Honorable Senador señor Sabag, formuló la **indicación N° 75**, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Respecto de los peajes de retiro, a los que se refiere el artículo 71-29, letra A), durante los primeros cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá la potencia establecida en dicho artículo.”.

La Comisión consideró la indicación N° 75 y la modificó, en los siguientes términos

“Respecto del cargo único al que se refiere el artículo 71-29, letra A) párrafo segundo, durante los primeros cuatro años desde la publicación de esta ley dicho cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá lo establecido en el artículo 71-29.”.

La indicación N° 75 fue aprobada, en su forma modificada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 75, el Honorable Senador señor Pizarro retiró la indicación N° 76, que proponía agregar el siguiente inciso nuevo:

“Respecto de los peajes de retiro, a los que se refiere el artículo 71-29, letra A), durante el período transcurrido desde la publicación de esta ley y la dictación del primer decreto, así como para los siguientes primeros cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá la potencia establecida en dicho artículo.”.

Igualmente, el Honorable Senador señor Sabag retiró la indicación N° 77, que proponía agregar el siguiente inciso nuevo:

“Respecto de los peajes de retiro, a los que se refiere el artículo 71-29, letra A), durante los primeros cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá la potencia establecida en dicho artículo. Para calcular único deberá descontarse de la suma de los aportes monetarios indicados en el cuarto inciso de la letra A) del artículo 71-29, la suma de los peajes unitarios correspondientes a los clientes libres exceptuados en el artículo 10 transitorio.”.

Artículo 4°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 4°.- En un plazo no superior a quince meses, contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-35 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-36 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica y sus respectivos decretos.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley.

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, los precios de generación y de transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 6°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía deberá proceder a la primera determinación de los peajes establecidos en el artículo 71-42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conjuntamente con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la

presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 7º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.- La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos,

una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 78**, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“En el plazo que medie, desde la publicación de la presente ley y hasta la vigencia dispuesta en el inciso anterior, las transferencias de potencia deberán pagarse conforme a la metodología aplicada desde el año 2000, en cada sistema eléctrico o subsistemas, conforme éstos se determinen de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° numeral 3.”.

Puesta en votación la indicación N° 78, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 8°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 8°.- La circunstancia establecida en la letra d) del inciso final del artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, introducida por el artículo 2° de esta ley, que permite contratar a precios libres los suministros referidos en los números 1 y 2 del mismo artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos dos años desde la publicación de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), formuló la **indicación N° 79**, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, los contratos que regulen las materias antes referidas, que habiéndose validamente celebrado con anterioridad al día 6 de mayo de 2002, hubiesen sido aportados, cedidos o transferidos por cualquiera de las partes, sin contar con la autorización expresa del cedido para alterar lo pactado, se mantendrán vigentes en los términos en los que fueron originalmente celebrados, hasta la fecha de vencimiento que tenían previsto, produciendo todos sus efectos.”.

En votación la indicación N° 79, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 9°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus

características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará y calificará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales se llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 80**, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “previo informe de la Comisión Nacional de Energía y” por “previa recomendación de la Dirección de Peajes del CDEC y de un informe de la Comisión Nacional de Energía,”.

La indicación N° 80 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Luego, la **indicación N° 81**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone sustituir, en su inciso segundo, la frase “los centros de despacho económicos de carga” por “cada Dirección de Peajes”.

En votación la indicación N° 81, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 10

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 10.- No serán aplicables los peajes unitarios que, de conformidad a esta ley, correspondiere determinar a causa de retiros de electricidad para abastecer los consumos de usuarios o clientes, si concurren las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de usuarios no sometidos a fijación de precios.
- b) Que el monto de los retiros corresponda a lo contratado con una o más empresas generadoras hasta el 6 de mayo de 2002.

A aquellos usuarios que cumplan las condiciones anteriores, les serán aplicables las normas de determinación de peajes vigentes al momento de la suscripción de los respectivos contratos de suministro, y por los plazos de vigencia de los

mismos. Para tal efecto, los plazos de vigencia serán aquellos convenidos con anterioridad al 6 de mayo de 2002.

Los montos de peajes de transmisión exceptuados en virtud del inciso anterior serán financiados a prorrata por los generadores del sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga, según despacho proyectado, de las instalaciones del sistema troncal, conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.”.

Los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, presentaron la **indicación N° 82**, para suprimir, en su inciso tercero, la expresión “a prorrata”, y reemplazar la frase “de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga” por “a prorrata de sus inyecciones”.

La indicación N° 82 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Enseguida, la **indicación N° 83**, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Núñez y Orpis, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2010.”.

En votación la indicación N° 83, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán el panel de expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento será de cuatro años para tres de sus integrantes, y de seis años para los restantes, según designación que efectúe la Comisión Resolutiva, la cual oficiará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.”.

La **indicación N° 84**, de los Honorables Senadores señores García, Lavadero, Núñez y Orpis, propone sustituir, en el inciso segundo, la frase “será de cuatro años para tres de sus integrantes,” por “será de tres años para tres de sus integrantes, uno de los cuales será abogado”.

La indicación N° 84 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero y Orpis.

Finalmente, la **indicación N° 85**, de S.E. el Vicepresidente de la República, plantea agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

En votación la indicación N° 85, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavadero y Orpis.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Artículo 71-6

- Suprimir sus incisos segundo y tercero.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 1)

- - -

- Consultar el siguiente artículo 71-6 bis, nuevo:

"Artículo 71-6 bis.- Los propietarios de los medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts, estarán

exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de los sistemas de transmisión troncal, conforme a los criterios establecidos en los incisos siguientes.

Los peajes a pagar serán determinados ponderando los peajes que correspondería pagar conforme a las normas generales de peajes por un factor proporcional igual al exceso por sobre 9.000 kilowatts de los excedentes de potencia suministrada al sistema dividido por 11.000 kilowatts. En caso que dichos excedentes de potencia sean inferiores a 9.000 kilowatts, el factor será nulo.

Si la capacidad conjunta exceptuada de peajes excede el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados en el inciso primero de este artículo deberán pagar además un peaje equivalente a los montos de los peajes exceptuados en virtud de la aplicación del inciso segundo de este artículo, multiplicados por un factor proporcional único igual al cociente entre el señalado excedente por sobre el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico y la capacidad conjunta exceptuada de peajes.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por capacidad conjunta exceptuada de peajes a la suma de los excedentes de potencia suministrados al sistema por cada uno de los medios de generación a los se refiere este artículo, multiplicados por la diferencia entre 1 (uno) y el factor proporcional referido en el inciso segundo de este artículo.

Los montos totales de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud de la aplicación de este artículo, serán pagados por las demás empresas que efectúan inyecciones de energía al sistema, a prorrata de dichas inyecciones conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento."

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2)

- - -

Artículo 71-13

- Sustituir, en el inciso segundo, la expresión "los niveles" por "las exigencias".

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Sustituir, en el inciso final, la palabra "usuario" por "usuarios".

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 71-15

- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras relacionadas o aquellas cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, directa o indirectamente, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a compañías participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 3)

Artículo 71-18

- Sustituir, en el inciso tercero, la frase “Dicho informe se comunicará dentro de tercer día” por la oración “Dicho informe se comunicará, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, a la Dirección de Peajes.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 71-21

- Agregar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Comisión” la expresión “y a la Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4)

Artículo 71-24

- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “a la Comisión”, la frase “y a la Superintendencia”.

(Mayoría 3x1. Indicación N° 6)

Artículo 71-25

- Colocar en minúsculas la palabra “Artículo”, las dos veces que aparece.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 71-26

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los

escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la Comisión Nacional de Energía.

Dicha propuesta será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 71-18 y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores.

La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento.

La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 71-10 y 71-12, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo de treinta días.

Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido 15 días desde su publicación en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 7)

Artículo 71-29

- Sustituir la letra A), por la siguiente:

“A) Al segmento de usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 KW se les aplicará un cargo único por concepto de uso del sistema troncal, en proporción a sus consumos de energía.

A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único, por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 KW. A los consumos de energía por sobre este límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra B), inciso segundo de este artículo.

Para determinar cada cargo único, se calculará la participación porcentual del consumo correspondiente en el total de la energía retirada por cada segmento, en la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto de cada cargo único será equivalente a la suma de los respectivos aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas, por los transmisores, entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 9, 10, 13, 14, 15, 18 y 23

bis)

- Reemplazar, en la letra E), el N° 3.-, por el siguiente:

“3.- Para todos los escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, considerando, entre otros, hidrologías y niveles de demanda, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 26)

Artículo 71-31

- Sustituir, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “en las condiciones de seguridad y calidad” por la frase “de acuerdo a las exigencias de seguridad y calidad de servicio”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 71-35

- Intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo, a continuación de la expresión “en instalaciones”, la palabra “económicamente”, y sustituir la frase “y eficientemente operadas,”, por “proyectada para un período de cuatro a diez años, que minimice el costo actualizado de inversión, operación y falla, eficientemente operadas,”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 27)

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, la vida útil de cada tipo de instalación según establezca el reglamento, y la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 28)**Artículo 71-41**

- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la frase “y enviar a la Comisión” la expresión “y la Superintendencia”.

(Mayoría 3x1. Indicación N° 29)**Artículo 71-42**

- Sustituir, en el inciso segundo, el punto final (.) por coma (,), y agregar las siguientes frases: “ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de

distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 31)

- Suprimir el inciso cuarto.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 32)

Artículo 3°

Artículo 130

- Eliminar el N° 3.

- Reemplazar, en el N° 10, que pasa ser 9, la expresión final “, y”

por punto y coma “;”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 34)

- Intercalar, a continuación del N° 10, que pasa ser 9, el siguiente número, nuevo:

“10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 71-5, y”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 35)

- El N° 11 pasa a ser 12.

- Sustituir, en el inciso final, el punto final (.) por coma (,) y agregar la frase “y las demás que indique la ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 36)

Artículo 131

- Reemplazar, en el inciso primero, las frases “cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973” por “siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas,

económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

(Mayoría 3x1. Indicación N° 37)

- Sustituir, en el inciso cuarto, la frase “será de tres integrantes” por “será de cinco integrantes”.

(Mayoría 3x1. Indicación N° 39)

Artículo 132

- Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas” por “acreditar, en materias jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de dos años”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 40)

Artículo 133

- Suprimir, en el inciso final, la palabra “temporalmente” y la frase “o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 41 y 42)

Agregar, en el inciso final, la frase “, con excepción de aquellas materias señaladas en el N° 11) de dicho artículo”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 43 y 44)

Artículo 4°

N° 8)

- Sustituir, en la letra b), el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios públicos de distribución deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la fecha de licitación de sus contratos de suministro cuyos vencimientos estén previstos para los próximos doce meses y podrán efectuar conjuntamente licitaciones de bloques de energía necesaria para abastecer la demanda, en condiciones objetivas, transparentes y competitivas, lo que deberá ser informado al público por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 48)

N° 9)

- Sustituir, en la letra a), la expresión “, y” por un punto y coma

(;).

- Reemplazar, en la letra b), el punto final (.) por una coma (,) y agregar, a continuación la letra “y”.

- Consultar la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 51)

- - -

- Agregar, a continuación del N° 9), el siguiente N° 10), nuevo:

“10) Intercálase, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las funciones del Centro de Despacho Económico de Carga, todo propietario, arrendatario,

usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el primer párrafo de la letra b) del artículo 150º, que se interconecten al sistema, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema y a proporcionar la información necesaria y pertinente que el referido Centro de Despacho le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Cada integrante del Centro de Despacho Económico de Carga, separadamente, será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o el reglamento. Las demás entidades que, de conformidad a la ley y el reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del Centro, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que éste establezca.””.

(Mayoría 3x2. Indicación N° 54)

N°s 10) y 11)

- Pasan a ser N°s 11) y 12), respectivamente.

N° 12)

- Pasa a ser N° 13).

- Reemplazar, en el encabezamiento, la expresión “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Añadir, en el inciso tercero propuesto, la siguiente oración final:
“Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 99° numeral 3.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 56)

- Agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes

y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 57)

N° 13)

- Pasa a ser N° 14).

- Suprimir, en el inciso final, la frase “y costos marginales”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 59)

- Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las remuneraciones de las instalaciones pertenecientes a un sistema de transmisión troncal o a un sistema de subtransmisión que sean percibidas por concepto de servicios complementarios, no serán incluidas en el cálculo y pago de los peajes de transmisión y de subtransmisión a que se refieren los artículos 71-29 y 71-36, respectivamente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 60)

N°s 14) y 15)

- Pasan a ser N°s 15) y 16), respectivamente.

N° 16)

- Pasa a ser N° 17).

- Intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra b),

nueva:

“b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico, conforme los balances de demanda y oferta de potencia en los subsistemas que corresponda. Como oferta de potencia se considerará tanto la aportada por las centrales generadoras como aquella aportada por los sistemas de transmisión. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada de cada subsistema eléctrico con este tipo de unidades. Los valores así obtenidos se incrementan en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del respectivo

subsistema. El valor resultante del procedimiento anterior se denominará precio básico de la potencia de punta en el subsistema respectivo;”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 61)

- La letra b) pasa a ser c).

- Sustituir la letra c), que pasa a ser d), por la siguiente:

“d) Reemplázase el número 5.- por el siguiente:

“5.- Para cada una de las subestaciones troncales del subsistema eléctrico que corresponda, se calcula un factor de penalización de potencia de punta que multiplicado por el precio básico de la potencia de punta del subsistema correspondiente, determina el precio de la potencia punta en la subestación respectiva;”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 62)

- La letra d) pasa a ser e).

- Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Agrégase el siguiente número nuevo:

“8.- Sólo a partir del momento en que un sistema de interconexión sea calificado como troncal, los precios de nudo se determinarán considerando los dos sistemas interconectados como si fueran un solo sistema eléctrico, sin perjuicio de la existencia de más de un subsistema que para efectos de la determinación de los precios de nudo de potencia de punta se identifiquen en el sistema interconectado resultante.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 63)

N° 17)

- Pasa a ser N° 18.

- Reemplazar, en la letra a), el N° 3), por el siguiente:

“3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 64)

- - -

- Intercalar, a continuación del N° 17), que pasa a ser 18), el siguiente N° 19, nuevo:

“19) Reemplázase el inciso segundo del artículo 103° y agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios de nudo, éstos continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores.

No obstante, las empresas eléctricas que suministren electricidad deberán abonar o cargar a las empresas distribuidoras y clientes regulados en su caso, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los precios que se establezcan en el decreto de precio de nudo respectivo, por todo el período transcurrido entre el día de término del semestre respectivo y la fecha de publicación del nuevo decreto de precio de nudo. Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.

Todas las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos precios de nudo, por los períodos a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los precios de nudo, según lo determine el reglamento.

En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1° de mayo o 1° de noviembre según la fijación semestral que corresponda.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 66)

- - -

- Agregar, a continuación del N° 19) nuevo, el siguiente N° 20,
nuevo:

“20) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo
104° por los siguientes:

“Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 98°, la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 98°, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión.

Las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme la vigencia señalada en el inciso anterior.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 67)

N°s 18) a 22)

- Pasan a ser N°s 21) a 25), respectivamente.

N° 23)

- Pasa a ser N° 26).

- Sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Margen de reserva teórico: mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dada las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 68)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapacá 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
13	Los Vilos 220	Quillota 220	220
14	Los Vilos 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
26	Temuco 220	Charrúa 220	220
27	Valdivia 220	Temuco 220	220
28	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
29	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
30	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central,

para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154

36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 71 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 3°

- Intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos, nuevos:

“La determinación realizada por la respectiva Dirección de Peajes, de los pagos que deban efectuarse por el uso de las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal y subtransmisión, será vinculante para todas las empresas eléctricas señaladas en el artículo 71-6, sin perjuicio de las reliquidaciones a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Para efectos del cálculo de los peajes provisionales que debe efectuar la Dirección de Peajes, el ingreso tarifario corresponderá al "ingreso tarifario esperado por tramo", definido en el artículo 71-28.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 72)

- Agregar, en el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, la siguiente oración: “Para esta primera determinación de los V.I. y las siguientes, se considerará como valor efectivamente pagado para el establecimiento de las servidumbres de las instalaciones existentes a la fecha de la publicación de la presente ley, el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 73)

- Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Respecto del cargo único al que se refiere el artículo 71-29, letra A) párrafo segundo, durante los primeros cuatro años desde la publicación de esta ley dicho cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá lo establecido en el artículo 71-29.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 75)**Artículo 7°**

- Agregar el siguiente inciso nuevo:

“En el plazo que medie, desde la publicación de la presente ley y hasta la vigencia dispuesta en el inciso anterior, las transferencias de potencia deberán pagarse conforme a la metodología aplicada desde el año 2000, en cada sistema eléctrico o subsistemas, conforme éstos se determinen de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° numeral 3.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 78)

Artículo 9°

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “previo informe de la Comisión Nacional de Energía y” por “previa recomendación de la Dirección de Peajes del CDEC y de un informe de la Comisión Nacional de Energía.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 80)

- Sustituir, en el inciso segundo, la frase “los centros de despacho económicos de carga” por “cada Dirección de Peajes”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 81)

Artículo 10

- Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “a prorrata”, y reemplazar la frase “de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga” por “a prorrata de sus inyecciones”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 82)

- Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2010.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 83)

Artículo 11

- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “será de cuatro años para tres de sus integrantes,” por “será de tres años para tres de sus integrantes, uno de los cuales será abogado”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 84)

- - -

- Consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1982, de Minería, ley General de Servicios Eléctricos.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 85)

TEXTO

En virtud de las modificaciones anteriores el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:

"TÍTULO III.

De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica

Artículo 71-1.- El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 81 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen instalaciones del “sistema de transmisión troncal”, del “sistema de subtransmisión” y del “sistema de transmisión adicional”.

Artículo 71-2.- Cada sistema de transmisión troncal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir con las siguientes características:

a) Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.

b) Tener una tensión nominal igual o mayor a 220 kilovolts.

c) Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores.

d) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

El reglamento establecerá el procedimiento que, en base a las características señaladas, deberá seguirse para calificar a las instalaciones de cada sistema eléctrico como pertenecientes o no al sistema de transmisión troncal respectivo.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión troncal serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, según lo establecido en el artículo 71-19. A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71-26.

Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de

consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.

Artículo 71-4.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.

Artículo 71-5.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

En los sistemas adicionales sólo estarán sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado. El transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.

Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Artículo 71-6 bis.- Los propietarios de los medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts, estarán exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de los sistemas de transmisión troncal, conforme a los criterios establecidos en los incisos siguientes.

Los peajes a pagar serán determinados ponderando los peajes que correspondería pagar conforme a las normas generales de peajes por un factor proporcional igual al exceso por sobre 9.000 kilowatts de los excedentes de potencia suministrada al sistema dividido por 11.000 kilowatts. En caso que dichos excedentes de potencia sean inferiores a 9.000 kilowatts, el factor será nulo.

Si la capacidad conjunta exceptuada de peajes excede el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de

generación señalados en el inciso primero de este artículo deberán pagar además un peaje equivalente a los montos de los peajes exceptuados en virtud de la aplicación del inciso segundo de este artículo, multiplicados por un factor proporcional único igual al cociente entre el señalado excedente por sobre el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico y la capacidad conjunta exceptuada de peajes.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por capacidad conjunta exceptuada de peajes a la suma de los excedentes de potencia suministrados al sistema por cada uno de los medios de generación a los que se refiere este artículo, multiplicados por la diferencia entre 1 (uno) y el factor proporcional referido en el inciso segundo de este artículo.

Los montos totales de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud de la aplicación de este artículo, serán pagados por las demás empresas que efectúan inyecciones de energía al sistema, a prorrata de dichas inyecciones conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento.

Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 71-8.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”.

Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-2.

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se

determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-23 y 71-24.

La anualidad del V.I., en adelante "A.V.I." del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 71-10.- El valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, los “participantes”, podrán participar por derecho propio en el procedimiento de fijación del valor de la transmisión por tramo, conforme se indica en los artículos siguientes. Los participantes deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos siguientes y deberán proporcionar toda la información en la forma y oportunidad que lo solicite la Comisión con motivo de la fijación mencionada en este artículo.

Artículo 71-11.- Cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal, para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias:

a) La identificación de los sistemas troncales iniciales, sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente;

b) Las alternativas de nuevas obras de transmisión troncal;

c) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales;

d) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y

e) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra d) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.

El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en las distintas alternativas de expansión, en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años.

El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:

1. Las centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos declaradas en construcción por las empresas generadoras;

2. Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.

Artículo 71-12.- Tres meses antes de la publicación de las bases preliminares de los estudios vinculados a la fijación tarifaria de los sectores de transmisión troncal y subtransmisión y de los sistemas medianos, la Comisión abrirá un proceso de registro de instituciones y usuarios distintos de los participantes, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, los que tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, de acuerdo con las normas de esta ley y del reglamento.

El reglamento deberá especificar el mecanismo a través del cual se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y los requisitos e información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones y comentarios, así como los mecanismos que la autoridad empleará para responderlos en cada una de las etapas en que dichos usuarios e instituciones interesadas participen en conformidad a esta ley.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Artículo 71-13.- A más tardar quince meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión enviará a los

participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal.

Las bases técnicas preliminares del estudio deberán indicar **las exigencias** de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico. Además, deberán contener los antecedentes del sistema respectivo, que permitan al consultor realizar el objetivo del estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 71-11, entre los que se considerarán, a lo menos, los siguientes:

a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;

b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;

c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;

d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del estudio;

e) Estado hidrológico inicial de los embalses;

f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción, y

g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71-11.

Conjuntamente, la Comisión deberá enviar las bases administrativas preliminares del estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;

2. Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio y sus resultados;

3. Los mecanismos de aceptación y pago del estudio;

4. La entrega de informes por parte del consultor;

5. Las diferentes etapas del estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión, y

6. La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán solicitar la opinión del panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver la controversia por acuerdo de mayoría, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y **usuarios** e instituciones interesadas.

Artículo 71-14.- El estudio de transmisión troncal será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo anterior, por un comité integrado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de quienes inyectan en el troncal, un

distribuidor y un representante de los clientes libres, designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité y la forma en que se desarrollará el estudio.

El estudio deberá realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar de la adjudicación, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 71-17.

Artículo 71-15.- Para los efectos de la licitación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en medios nacionales e internacionales un llamado a precalificación de empresas consultoras, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión. La Comisión formará un registro de empresas consultoras preseleccionadas, considerando antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión.

No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras relacionadas o aquellas cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, directa o indirectamente, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a compañías participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.

La precalificación y los criterios utilizados para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a las empresas de transmisión troncal y a los participantes.

Artículo 71-16.- Los resultados del estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

a) El sistema troncal existente conforme al artículo 71-2, y

b) El plan de expansión del o los sistemas de transmisión troncal objeto del estudio para cada escenario, indicando:

1. Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del artículo 71-22;

2. El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;

3. Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y

4. Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos de cada escenario contemplado en el estudio.

A partir de la recepción conforme del estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de seis días, la Comisión hará público el estudio, a través de un medio de amplio acceso.

Artículo 71-17.- La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del estudio de transmisión troncal. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública. En el plazo de quince días contado desde su celebración, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Artículo 71-18.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas.

El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente:

a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.

b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;

c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales con su respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal;

d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y

e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Dicho informe se comunicará, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, a la Dirección de Peajes, a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus

discrepancias a la Comisión sobre el contenido de la letra a) de este artículo. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.

Artículo 71-19.- Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso final del artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, y, en su caso, el dictamen del panel de expertos.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso anterior, fijará las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en la letra a) del artículo anterior.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.

Artículo 71-20.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto,

previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Artículo 71-21.- Las empresas de transmisión troncal identificadas en el decreto señalado en el artículo 71-26 como responsables de realizar las obras de ampliación del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de efectuar dichas obras y operar las instalaciones de acuerdo con la ley.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán comunicar a la Superintendencia el inicio de la construcción de las obras e instalaciones de acuerdo con

los plazos establecidos en el respectivo decreto, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 148 de esta ley.

La cesión a un tercero por parte de la empresa responsable del derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, deberá ser previamente informada a la Comisión y a la **Superintendencia**. La cesionaria deberá reunir los requisitos que fija esta ley para una empresa de transmisión troncal y se subrogará en la obligación de ejecutarlas y explotarlas, en su caso, ajustándose a los plazos, especificaciones y demás obligaciones que establezca el decreto señalado en el artículo 71-26 de esta ley. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la cesionaria, la cedente será subsidiariamente responsable de todas las indemnizaciones a que diere lugar.

En cualquier caso, las empresas de transmisión troncal, con la antelación que reglamentariamente se indique, deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia, debiendo incluirse expresamente en las bases de la licitación que el V.I. de la ampliación licitada no podrá exceder en más de quince por ciento al V.I. referencial señalado para ella en el decreto respectivo.

Sólo en caso que la licitación se declare desierta y, en el plazo de treinta días contados desde la declaración, se acredite que existen razones fundadas de cambios importantes de los supuestos en base a los cuales fue determinado el V.I. de referencia, por medio de un estudio de consultores independientes, contratado a su cargo por la empresa responsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, podrá fijar, por decreto supremo expedido “por orden del

Presidente de la República”, un nuevo V.I. de referencia, para que la empresa responsable convoque a una nueva licitación, sujeta en lo demás a los requisitos indicados en los incisos anteriores.

Para efectos de la determinación del V.I. definitivo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 71-9, la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el resultado final de las licitaciones del proyecto respectivo. El Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará dichos valores para los efectos del artículo 71-28 y siguientes.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubieren asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por la Comisión y adjudicadas por el Ministerio a empresas que cumplan las exigencias para operar sistemas de transmisión troncal.

El reglamento establecerá las normas para la realización de la licitación a que se refiere el inciso anterior, las que deberán asegurar la publicidad y transparencia del proceso, la participación igualitaria y no discriminatoria y el cumplimiento de las especificaciones y condiciones determinadas por el estudio, el informe técnico y el decreto respectivo.

Artículo 71-22.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal o

por el decreto indicado en el artículo 71-26, en consideración a la magnitud que defina el reglamento, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes.

Cuando el decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26, identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas, los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 71-28 y siguientes.

Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos

señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.

Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión **y a la Superintendencia** respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará:

a) La empresa adjudicataria;

b) Las características técnicas del proyecto;

c) La fecha de entrada en operación;

d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal, conforme al resultado de la licitación, y

e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.

Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el artículo 71-44, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-45, 71-46 y 71-48 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del artículo 71-44.

Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la Comisión Nacional de Energía.

Dicha propuesta será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 71-18 y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores.

La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento.

La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 71-10 y 71-12, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo de treinta días.

Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido 15 días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 71-27.- Los documentos y antecedentes de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.

Artículo 71-28.- En cada sistema interconectado y en cada tramo, las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán recaudar anualmente el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones existentes, definido en el artículo 71-8. Este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Para efectos del inciso anterior, la empresa deberá cobrar un peaje por tramo, equivalente al valor anual de la transmisión por tramo, definido en el artículo 71-8, menos el ingreso tarifario esperado por tramo.

El “ingreso tarifario esperado por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación esperada del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo, calculados según se señala en el artículo 71-31.

Asimismo, el propietario del sistema de transmisión troncal tendrá derecho a percibir provisionalmente los ingresos tarifarios reales por tramo que se produzcan. El “ingreso tarifario real por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de estos ingresos tarifarios, de manera de asegurar que la o las empresas de transmisión troncal perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo y, asimismo, que las empresas propietarias de medios de generación y las que efectúen retiros a que se refiere el artículo 71-7, paguen de acuerdo a los porcentajes de uso señalados en el artículo siguiente.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) Al segmento de usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 KW se les aplicará un cargo único por concepto de uso del sistema troncal, en proporción a sus consumos de energía.

A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único, por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 KW. A los consumos de energía por sobre este límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra B), inciso segundo de este artículo.

Para determinar cada cargo único, se calculará la participación porcentual del consumo correspondiente en el total de la energía retirada por cada segmento, en la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto de cada cargo único será equivalente a la suma de los respectivos aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas, por los transmisores, entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.

B) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común.

Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.

C) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características:

1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema;

2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y

3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones

totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima.

El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal.

D) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente:

1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo.

2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

E) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma:

1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de

influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente.

2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente.

3.- Para todos los escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, considerando, entre otros, hidrologías y niveles de demanda, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.

4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 71-28, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario.

5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario.

Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo señalado en esta ley y conforme los procedimientos que el reglamento establezca.

La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 71-30.- Para los efectos de determinar los pagos indicados en el artículo anterior, el CDEC deberá contar con un registro público de empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que tengan contrato directamente con generadores. Asimismo, deberá contar con un sistema público de toda la información técnica y comercial, según la modalidad y oportunidad que establezca el reglamento, que permita determinar los pagos que cada una de estas empresas y clientes deben hacer al propietario del sistema de transmisión troncal.

Artículo 71-31.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en las letras D y E del artículo 71-29, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 71-28.

Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 71-33, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19, y asegurando el abastecimiento de la demanda **de acuerdo a las exigencias de seguridad y calidad de servicio** que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente:

a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado de las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera.

b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento, y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes.

c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo.

d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario.

e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario.

El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo.

Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.

Artículo 71-32.- Si una ampliación de transmisión en un sistema de transmisión troncal establecida en el decreto de expansión de la transmisión troncal retrasa su entrada en operación, y dicho atraso es imputable al propietario del respectivo tramo, éste deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debida a limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.

Artículo 71-33.- Antes del 31 de diciembre del año en que se inicie la vigencia de un nuevo decreto de fijación de valores por tramo del sistema de transmisión troncal, cada CDEC deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema, así como el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los siguientes cuatro años. Los peajes por tramo tendrán asociadas las mismas fórmulas de indexación establecidas en el informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19.

Los pagos por peaje y el ingreso tarifario esperado por tramo deberán ser revisados anualmente, y modificados en caso de que no se cumplan los supuestos de dimensionamiento, localización o fecha de entrada en operación de instalaciones futuras, ya sea de transmisión o generación, establecidos en el informe técnico señalado en el artículo 71-19.

Artículo 71-34.- Toda controversia que surja de la aplicación de los artículos 71-28 y siguientes deberá ser presentada antes del 31 de enero al panel de expertos definido en el Título VI de esta ley, en la forma que establezca el reglamento, el cual deberá resolver dicha controversia antes del 31 de marzo, previo informe de la Comisión.

Una vez resuelta la controversia conforme al inciso anterior, deberá procederse al pago de los peajes individuales a la empresa de transmisión troncal, en la modalidad que disponga el reglamento. En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de los peajes señalados.

Artículo 71-35.- El valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto del cálculo de valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

El valor anual de los sistemas de subtransmisión se basará en instalaciones **económicamente** adaptadas a la demanda **proyectada para un período de cuatro a diez años, que minimice el costo actualizado de inversión, operación y falla, eficientemente operadas**, y considerará separadamente:

a) Pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y

b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, la vida útil de cada tipo de instalación según establezca el reglamento, y la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 71-36.- En cada sistema de subtransmisión identificado en el decreto a que se refiere el artículo 71-3, y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, en adelante “peajes de

subtransmisión”, que, adicionados a los precios de nudo en sus respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo en sus respectivas barras de retiro, de manera que cubran los costos anuales a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, más los costos de la energía y la potencia inyectada.

Los usuarios de los sistemas de subtransmisión que transiten energía o potencia a través de dichos sistemas deberán pagar, a la o a las empresas propietarias de éstos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios señalados en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento.

El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 71-37. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio.

El monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 71-35

para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.

Los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 71-37.- Para los efectos de determinar el valor anual de los sistemas de subtransmisión, las empresas operadoras o propietarias de dichos sistemas, en adelante las “empresas subtransmisoras”, deberán desarrollar los estudios técnicos correspondientes, conforme a las bases que al efecto elabore la Comisión, y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Para la realización de los estudios dispuestos en el inciso anterior, la Comisión abrirá un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante los “usuarios e instituciones interesadas”, las cuales tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, conforme se señale en esta ley y el reglamento. Dicho registro se deberá reglamentar en los mismos términos del registro del artículo 71-12.

Artículo 71-38.- Antes de trece meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas subtransmisoras, de los participantes, usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión. Para estos efectos, serán participantes las empresas generadoras, las empresas distribuidoras y los usuarios no sujetos a regulación de precios.

Las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases técnicas definitivas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido.

Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las empresas subtransmisoras, los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la opinión del panel de expertos, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver las discrepancias en el plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

Para cada sistema de subtransmisión, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema de subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordada previamente con la Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los

sistemas de subtransmisión que resulte del estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento y las bases establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, los que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

La Comisión, en un plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio de subtransmisión. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Realizada la audiencia, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar y, en su caso, corregir el estudio y estructurar las tarifas correspondientes, remitiendo a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas.

En caso de discrepancias, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas deberán requerir la intervención del panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación del informe técnico, y serán dictaminadas por el panel de expertos dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Artículo 71-39.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 71-40.- El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento.

Artículo 71-41.- Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el Diario Oficial, en el mes de diciembre de cada año,

tener a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público, y enviar a la Comisión y la **Superintendencia** la siguiente información:

a) Anualidad del V.I. y COMA de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el reglamento.

b) Características técnicas básicas según lo indicado en el reglamento.

c) Potencia máxima transitada, según lo indicado en el reglamento.

Artículo 71-42.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, **ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio**

público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicable a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Artículo 71-43.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-44, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.

Artículo 71-44.- Cualquier empresa eléctrica interesada en desarrollar, operar o utilizar un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos

previamente establecidos podrá, a través de un procedimiento público, convocar a toda empresa eléctrica a un proceso de negociación abierto, con la finalidad de determinar las características técnicas y plazos de entrada en operación de dicho proyecto, así como la participación en el pago anual que se efectuará a la empresa que lo desarrolle, por parte de quienes resulten interesados en su ejecución.

La participación en el mencionado pago anual que haya comprometido cada uno de los interesados conforme lo señalado en el inciso anterior constituirá el derecho de uso que cada uno de ellos poseerá sobre el sistema de interconexión. Tales derechos se mantendrán por el período que resulte de la negociación, que no podrá ser inferior a diez años ni superior a veinte años, al cabo del cual el sistema de interconexión pasará a regirse por las disposiciones generales establecidas en la presente ley. Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.

El procedimiento señalado deberá ser transparente y no discriminatorio. Este procedimiento deberá desarrollarse conforme las etapas, plazos y mecanismos de entrega de información que establecerá el reglamento.

Artículo 71-45.- La operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Asimismo, el sistema de interconexión se regirá por las normas generales sobre seguridad y calidad de servicio establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 71-46.- Las transferencias de energía que resulten de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos de cada sistema eléctrico, los cuales serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC que corresponda.

Las transferencias de potencia se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 71-49 de esta ley.

Los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia que rijan en los respectivos extremos del sistema de interconexión, serán percibidos por quienes constituyan derechos de uso sobre dicho sistema, y a prorrata de los mismos.

Para los efectos de la prestación de servicios complementarios, deberán concurrir a las respectivas transferencias quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión, a prorrata de los mismos.

Artículo 71-47.- Sólo las empresas que hayan constituido los derechos de uso a que se refiere el artículo 71-44 podrán convenir contratos para suministros firmes de energía y potencia, sometidos o no a fijación de precios, ubicados en cualquiera de los sistemas que resulten interconectados.

El monto de suministro firme de potencia que una empresa desee comprometer mediante tales contratos estará limitado a sus respectivos derechos de uso.

Las empresas que hayan constituido derechos de uso podrán ofertar y transferir a los posibles interesados aquellos derechos de uso que no tengan comprometidos. Los pagos y los períodos involucrados en estas transferencias se regirán por acuerdos entre las partes.

Artículo 71-48.- Quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión deberán pagar los correspondientes peajes por inyección o retiro en las instalaciones del sistema troncal de cada uno de los sistemas que se interconecten, determinados conforme a los procedimientos generales que se establecen en los artículos 71-29 al 71-31 de esta ley.

Artículo 71-49.- Las magnitudes de potencia por considerar en las transferencias a que se refiere el artículo 71-46 se establecerán para cada sistema eléctrico interconectado, independientemente del sentido de los flujos de potencia instantánea.

Cada año se deberá determinar la condición de exportador o importador de cada sistema eléctrico. Para tal efecto, se considerará como sistema exportador al sistema que posea el mayor cociente entre su capacidad propia de generación y la demanda propia en horas de máxima utilización. El sistema que presente el cociente menor se considerará importador. Para la determinación de la respectiva capacidad propia de generación se considerará la capacidad de cada unidad generadora, descontado los efectos de consumos propios, indisponibilidad y variabilidad hidrológica, según corresponda.

La transferencia de potencia a través del sistema de interconexión se determinará igual al menor valor entre la capacidad del sistema de interconexión y la transferencia de potencia que iguala los cuocientes entre capacidad propia y demanda propia en horas de máxima utilización, para cada sistema.

Se entenderá que quienes poseen derechos de uso sobre el sistema de interconexión efectúan inyecciones de potencia en el sistema importador, las cuales serán iguales a la transferencia de potencia resultante del inciso anterior, a prorrata de los derechos de uso.

Estas potencias inyectadas, incrementadas por pérdidas de potencia, corresponderán a los retiros de potencia desde el sistema exportador.

El ajuste entre demanda y oferta de potencia en cada sistema se realizará incluyendo las inyecciones o retiros de potencia señalados en este artículo.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería:

“Artículo 104-1.- En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, “sistemas medianos”, se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el

sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso.

Artículo 104-2.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes. Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

La estructura general de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento. El nivel general de tarifas, por su parte, deberá ser suficiente

para cubrir el costo total de largo plazo del segmento correspondiente. No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los cálculos respectivos deberán considerar una tasa de actualización igual al 10% real anual.

El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para calificar las instalaciones presentes en los sistemas medianos, como instalaciones de generación o de transmisión.

Artículo 104-3.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.

Artículo 104-4.- El costo incremental de desarrollo a nivel de generación y a nivel de transmisión es el costo medio por unidad de demanda incremental de potencia y energía de un proyecto de expansión eficiente del sistema, cuyo valor actual neto es igual a cero. Dicho costo se obtendrá de la suma de los costos de inversión de las

ampliaciones y del aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación y transmisión que minimizan el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y energía no suministrada, en un período de planificación no inferior a quince años. Para su cálculo, se deberá establecer el plan de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el período de planificación.

Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberá considerar la variabilidad hidrológica, así como la incertidumbre relacionada con los costos de los insumos principales, tales como los precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión.

El costo total de largo plazo en el segmento de generación y de transmisión es aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y de inversión, en que se incurra durante el período tarifario de cuatro años que sucede a la fijación, de un proyecto de reposición que minimiza el total de los costos de inversión y explotación de largo plazo del servicio.

Artículo 104-5.- Antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, de transmisión y de distribución, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución, según corresponda. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes

a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y comunicará las bases definitivas, las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas.

En cada sistema mediano, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cada estudio deberá identificar los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

Recibidos los estudios, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisarlos, efectuar las correcciones que estime pertinentes y estructurar las

tarifas correspondientes. La Comisión deberá remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias respectivas. Las empresas dispondrán de quince días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con la Comisión. En caso de no alcanzar acuerdo, la Comisión enviará los antecedentes al panel de expertos, el que resolverá en el plazo de quince días.

Artículo 104-6.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo o resuelto el mismo por el panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, un informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, con los antecedentes de los respectivos estudios, y un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones presentadas oportunamente durante el proceso de tarificación.

El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión. Con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores en él establecidos y sus respectivas fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 104-7.- Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes.

En particular, las obras de generación o de transmisión cuyo inicio de construcción se definan conforme al respectivo plan de expansión, para dentro del siguiente período de cuatro años, deberán ser ejecutadas por las empresas que operen en

sistemas medianos, conforme al tipo, dimensionamiento y plazos con que ellas fueron establecidas en el señalado plan.

Artículo 104-8.- Los estudios que dieron origen a los planes señalados establecerán, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos recomendados.

En el período que medie entre dos fijaciones tarifarias, las empresas podrán solicitar a la Comisión la realización de un nuevo estudio de expansión y de costos, si se produjesen desviaciones en las condiciones de oferta o de demanda que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual los efectos tarifarios y los planes de expansión resultantes del nuevo estudio tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso.

En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el inciso precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso, no habrá efectos en tarifas.”.

Artículo 3°.- Incorpórase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI, nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:

“TÍTULO VI.
DEL PANEL DE EXPERTOS

Artículo 130.- Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 71-13;

2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 71-18;

3.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 71-38;

4.- La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 71-42;

5.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 71-39;

6.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 97;

7.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis;

8.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 116;

9.- La fijación del valor nuevo de reemplazo, según lo previsto en el artículo 118;

10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 71-5, y

11.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente, **y las demás que indique la ley.**

Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por **siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias**

económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar **será de cinco integrantes** y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Es incompatible la función de integrante del panel con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras,

transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las limitaciones contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.

Artículo 132.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten para conocimiento del panel, el cual se referirá exclusivamente al cumplimiento de los plazos fijados para cada discrepancia y de las materias indicadas en el artículo 130;

c) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

d) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de la Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y **acreditar, en materias jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de dos años.** El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 133.- La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendadas los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tienen la condición de interesados en la esfera de sus respectivas atribuciones. El panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la discrepancia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, por el período que determine la resolución exenta, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 130, **con excepción de aquellas materias señaladas en el N° 12) de dicho artículo.**

Artículo 134.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes

históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas veinte unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este título.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes adecuaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1) Suprímese, en la letra b) del número 4 del artículo 2°, la expresión “o para el transporte de energía eléctrica”.

2) Intercálanse, en el número 5 del artículo 2°, a continuación de la expresión “ventas de energía eléctrica” y antes de la conjunción “y”, las palabras “el transporte de electricidad”, precedidas de una coma (,).

3) Agrégase en el artículo 7º, los siguientes incisos:

"Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen

parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo."

4) Suprímese, en el artículo 8°, la expresión "y transporte", que sigue a la frase "instalaciones de generación".

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:

"Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no se podrá transferir las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación,

arriendo, fusión, traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

En particular, el informe de la Comisión, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá tener presente, indicará si la transferencia de concesión en cuestión genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado. Se entenderá que existe pérdida de eficiencia en el sistema de distribución afectado si, como producto de la transferencia de concesión señalada, la prestación del servicio de distribución en la zona abastecida por dicho sistema debe efectuarse a un costo total anual superior al mismo que la prestación referida exhibe en la situación sin transferencia.

Asimismo, y para estos efectos, se entenderá que la zona abastecida por el sistema de distribución afectado comprende la totalidad de las concesiones de distribución de las empresas que participan en la transferencia, cediendo o recibiendo la concesión cuya transferencia se analiza. A su vez, por costo de explotación se entenderá el definido en el artículo 116 de esta ley.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá propender a que las transferencias de concesiones no produzcan pérdidas de eficiencia en los sistemas de distribución. Sin embargo, si el informe de la Comisión evidencia la existencia de pérdidas de eficiencia por efecto de la transferencia de concesión en cuestión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y la pérdida de eficiencia producto de la transferencia no deberá ser reflejada en las tarifas de los

suministros sujetos a regulación de precios que se efectúen en el sistema de distribución afectado.".

6) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado.”.

7) Deróganse los artículos 51 A al 51 G del Capítulo V, Título II.

8) Modifícase el artículo 79 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “suministro” por “servicio”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Los concesionarios de servicios públicos de distribución deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la fecha de licitación de sus contratos de suministro cuyos vencimientos estén previstos para los próximos doce meses y podrán efectuar conjuntamente licitaciones de bloques de energía

necesaria para abastecer la demanda, en condiciones objetivas, transparentes y competitivas, lo que deberá ser informado al público por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles."

9) Modifícase el inciso segundo del artículo 81 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "de los concesionarios que operen interconectados" por la frase "que operen interconectadas";

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

"3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.", y

c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión."

10) Intercálase, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo 81° bis.- Para los efectos del cumplimiento de las funciones del Centro de Despacho Económico de Carga, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el primer párrafo de la letra b) del artículo 150°, que se interconecten al sistema, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema y a proporcionar la información necesaria y pertinente que el referido Centro de Despacho le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Cada integrante del Centro de Despacho Económico de Carga, separadamente, será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o el reglamento. Las demás entidades que, de conformidad a la ley y el reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del Centro, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que éste establezca.”.

11) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 83, la expresión “y continuidad del” por la preposición “de”.

12) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa

regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe de la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973 o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso.”.

13) Agréganse, en el artículo 91, los siguientes incisos **tercero, cuarto y quinto**, nuevos:

“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento. **Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 99° numeral 3.**

Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo

participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.

Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente."

14) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a

las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.

Las remuneraciones de las instalaciones pertenecientes a un sistema de transmisión troncal o a un sistema de subtransmisión que sean percibidas por concepto de servicios complementarios, no serán incluidas en el cálculo y pago de los peajes de transmisión y de subtransmisión a que se refieren los artículos 71-29 y 71-36, respectivamente.”.

15) Intercálase en el artículo 96, inciso primero, número 2, a continuación de la expresión “costos de distribución” y antes del punto y aparte (.), la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29”.

16) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts, los precios de nudo deberán reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro a nivel de generación-transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Por su naturaleza, estos precios estarán sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, en la demanda, en los precios de combustibles y otros.

En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

Los precios de nudo de los sistemas eléctricos indicados en el inciso anterior serán calculados y fijados según lo dispuesto en los artículos 104-1 y siguientes.”.

17) Modifícase el artículo 99 de la forma siguiente:

a) En el número 1, intercálase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico, conforme los balances de demanda y oferta de potencia en los subsistemas que corresponda. Como oferta de potencia se considerará tanto la aportada por las centrales generadoras como aquella aportada por los sistemas de transmisión. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada de cada subsistema eléctrico con este tipo de unidades. Los valores así obtenidos se incrementan en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del respectivo subsistema. El valor resultante del procedimiento anterior se denominará precio básico de la potencia de punta en el subsistema respectivo;”.

c) En el número 4, sustitúyese la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal” y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de energía a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-35 y siguientes;”.

d) Reemplázase el número 5.- por el siguiente:

“5.- Para cada una de las subestaciones troncales del subsistema eléctrico que corresponda, se calcula un factor de penalización de potencia de punta que multiplicado por el precio básico de la potencia de punta del subsistema correspondiente, determina el precio de la potencia punta en la subestación respectiva;”.

e) En el número 6, sustitúyese la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente: “considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”.

f) Agrégase el siguiente número nuevo:

“8.- Sólo a partir del momento en que un sistema de interconexión sea calificado como troncal, los precios de nudo se determinarán considerando los dos sistemas interconectados como si fueran un solo sistema eléctrico, sin perjuicio de la existencia de más de un subsistema que para efectos de la determinación de los precios de nudo de potencia de punta se identifiquen en el sistema interconectado resultante.”.

18) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

19) Reemplázase el inciso segundo del artículo 103° y agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios de nudo, éstos continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores.

No obstante, las empresas eléctricas que suministren electricidad deberán abonar o cargar a las empresas distribuidoras y clientes regulados en su caso, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los precios que se establezcan en el decreto de precio de nudo respectivo, por todo el período transcurrido entre el día de término del semestre respectivo y la fecha de publicación del nuevo decreto de precio de nudo. Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.

Todas las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos precios de nudo, por los períodos a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los precios de nudo, según lo determine el reglamento.

En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1° de mayo o 1° de noviembre según la fijación semestral que corresponda.”.

20) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 104° por los siguientes:

“Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 98°, la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 98°, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión.

Las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme la vigencia señalada en el inciso anterior.”.

21) Intercálase, en el artículo 105, a continuación de la expresión “instalaciones de distribución,” la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29.”.

22) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de

distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.”.

23) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 116, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Dentro del plazo de diez días de recibida la resolución de la Superintendencia que informa los costos de explotación fijados, las empresas podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, que resolverá en el plazo de quince días.”.

24) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- El VNR se calculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

Para tal efecto, antes del treinta de junio del año respectivo, el concesionario comunicará a la Superintendencia el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado. La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa, en el plazo de tres meses. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por el panel de expertos. Los expertos deberán pronunciarse sobre el VNR antes del 31 de diciembre del año respectivo. A falta de comunicación del VNR y del informe auditado, este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre de ese año.

En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.”.

25) Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.- Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.”.

26) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.

Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento."

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Margen de reserva teórico: mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dada las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.”.

c) Agréganse las siguientes letras r) a z), nuevas:

“r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.

s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.

t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.

u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.

v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro.

w) Calidad del suministro: componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.

x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros.

y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo.

z) Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapacá 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

3	Crucero 220	Encuentro 220	220
----------	--------------------	----------------------	------------

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
13	Los Vilos 220	Quillota 220	220
14	Los Vilos 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Temuco 220	Charrúa 220	220
27	Valdivia 220	Temuco 220	220
28	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
29	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
30	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220

21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones del Área de **Influencia Común del Sistema Interconectado Central** en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

Artículo 2°.- Dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá iniciar el proceso de tarificación y expansión de la transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los artículos 71-11 y siguientes del nuevo Título III que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 71-11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidas en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los efectos de este primer proceso de estudio de transmisión troncal y la respectiva fijación de valores, se deberán considerar todas las instalaciones de transmisión troncal identificadas en el artículo anterior, independientemente de su propiedad.

Artículo 3°.- El régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones de transmisión troncal, previsto en los artículos 71-28, 71-29 y 71-31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, regirá desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, en el período que medie entre la fecha indicada y la dictación del primer decreto de transmisión troncal, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deban pagar los peajes de transmisión, lo harán en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica y su reglamento.

La determinación realizada por la respectiva Dirección de Peajes, de los pagos que deban efectuarse por el uso de las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal y subtransmisión, será vinculante para todas las empresas eléctricas señaladas en el artículo 71-6, sin perjuicio de las reliquidaciones a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Para efectos del cálculo de los peajes provisionales que debe efectuar la Dirección de Peajes, el ingreso tarifario corresponderá al "ingreso tarifario esperado por tramo", definido en el artículo 71-28.

El primer estudio de transmisión troncal determinará los valores de inversión, V.I., por tramo correspondientes tanto para el período transcurrido desde la publicación de la ley, como los V.I. por tramo para los cuatro años siguientes. **Para esta primera determinación de los V.I. y las siguientes, se considerará como valor efectivamente pagado para el establecimiento de las servidumbres de las instalaciones existentes a la fecha de la publicación de la presente ley, el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002.**

Sobre la base de tales valores, los centros de despacho económico de carga deberán reliquidar los pagos que deban efectuar las empresas y los usuarios finales, en su caso. Las diferencias que resulten respecto de las sumas pagadas deberán abonarse dentro de los treinta días siguientes a la reliquidación, por los propietarios de centrales y las empresas que efectúen retiros, y dentro del primer período tarifario por los usuarios finales.

Respecto del cargo único al que se refiere el artículo 71-29, letra A) párrafo segundo, durante los primeros cuatro años desde la publicación de esta ley dicho cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá lo establecido en el artículo 71-29.

Artículo 4°.- En un plazo no superior a quince meses, contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de

tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-35 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-36 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica y sus respectivos decretos.

Artículo 5°.- En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley.

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, los precios de generación y de transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía deberá proceder a la primera determinación de los peajes establecidos en el artículo 71-42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conjuntamente con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.

Artículo 7°.- La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.

En el plazo que medie, desde la publicación de la presente ley y hasta la vigencia dispuesta en el inciso anterior, las transferencias de potencia deberán pagarse conforme a la metodología aplicada desde el año 2000, en cada sistema eléctrico o subsistemas, conforme éstos se determinen de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° numeral 3.

Artículo 8°.- La circunstancia establecida en la letra d) del inciso final del artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, introducida por el artículo 2° de esta ley, que permite contratar a precios libres los suministros referidos en los números 1 y 2 del mismo artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos dos años desde la publicación de esta ley.

Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, **previa recomendación de la Dirección de Peajes del CDEC y de un informe de la Comisión Nacional de Energía**, mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, **cada Dirección de Peajes**, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará y calificará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales se llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.

Artículo 10.- No serán aplicables los peajes unitarios que, de conformidad a esta ley, correspondiere determinar a causa de retiros de electricidad para abastecer los consumos de usuarios o clientes, si concurren las siguientes condiciones copulativas:

a) Que se trate de usuarios no sometidos a fijación de precios.

b) Que el monto de los retiros corresponda a lo contratado con una o más empresas generadoras hasta el 6 de mayo de 2002.

A aquellos usuarios que cumplan las condiciones anteriores, les serán aplicables las normas de determinación de peajes vigentes al momento de la suscripción de los respectivos contratos de suministro, y por los plazos de vigencia de los mismos. Para tal efecto, los plazos de vigencia serán aquellos convenidos con anterioridad al 6 de mayo de 2002.

Los montos de peajes de transmisión exceptuados en virtud del inciso anterior serán financiados por los generadores del sistema, **a prorrata de sus inyecciones**, según despacho proyectado, de las instalaciones del sistema troncal, conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.

Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2010.

Artículo 11.- Dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán el panel de expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento **será de tres años para tres de sus integrantes, uno de los cuales será abogado** y de seis años para los restantes, según designación que efectúe la Comisión Resolutiva, la cual oficiará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1982, de Minería, ley General de Servicios Eléctricos.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 14 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente), José García Ruminot, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Jorge Pizarro Soto (Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario